

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PARA CERTIFICACIÓN Y
SUPERVISIÓN DE EXPLOTADORES
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL**

2010

ÍNDICE

	Página
☞ ÍNDICE	ID-001
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS	LPE-001
ENMIENDAS	REN-001
☞ PREÁMBULO	GEN-001
☞ ABREVIATURA/ DEFINICIONES	GEN-003
☞ CONSULTAS INICIALES, INFORMACIÓN GENERAL	GEN-006
PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION AEROCOMERCIAL	GEN 010

PARTE I

☞ CAPÍTULO 1	SOLICITUD DEL CESA	
	FASE 1 PRE-SOLICITUD	I-01
☞ CAPÍTULO 2	FASE 2 DE SOLICITUD FORMAL	
	Instrucciones.....	I-03
☞ CAPÍTULO 3	FASE 3 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS	I-04
☞ CAPÍTULO 4	FASE 4 DEMOSTRACIÓN E INSPECCIÓN.....	I-011
☞ CAPÍTULO 5	FASE 5 CERTIFICACIÓN	I-012
	Posterior a la Certificación	I-09
	Documentación -Aeronaves.....	I-09
	Documentación-Tripulante de vuelo y cabina	I-010
☞ CAPÍTULO 6	EMISIÓN DEL CESA Y DE LAS ESPECIFICACIONES	
	RELATIVAS A LAS OPERACIONES.....	I-010

FIGURA 1.2	FORMULARIO DECLARACIÓN DE EVALUACIÓN PREVIA AL CANDIDATO A EXPLOTADOR (DEPCE).....I-012
FIGURA 1.11.4	MODELO DE DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.....I-016

PARTE II

CAPÍTULO 7	SOLICITUD DE RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN DEL CESA Y RECERTIFICACIÓN.....II-001
------------	--

CAPÍTULO 8	MODIFICACIÓN CESA Y/O ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONESII-001
------------	---

CAPÍTULO 9	RECERTIFICACIÓN.....II-003
------------	----------------------------

PARTE III

CAPÍTULO 10	AFECCIÓN DE AERONAVES.....III-001
-------------	-----------------------------------

CAPÍTULO 11	DESAFECCIÓN AERONAVES.....III-002
-------------	-----------------------------------

CAPÍTULO 12	AFECCIÓN TRIPULANTES ARGENTINOS.....III-002
-------------	---

FIGURA CAPÍTULO 13	AFECCIÓN TRIPULANTES EXTRANJEROS.....III-003
--------------------	--

Página

CAPÍTULO 14	DESAFECCIÓN DE TRIPULANTES Anexo II.....III-004
-------------	--

FIGURA CAPÍTULO 15	CAPACITACIÓN DEL PERSONAL Tripulantes de Vuelo.....III-004 Entrenamiento Periódico en la Aeronave.....III-005 Tripulantes Cabina Pasajeros.....III-006 Despachantes de Aeronave.....III-006
--------------------	---

Otro personalIII-006

PARTE IV

☛ CAPÍTULO 16

INSPECCIONES - OPERACIONES ESPECIALES - COSTOS

Previa a la CertificaciónIV-001
 Previa a la Renovación del CESAIV-001
 Previa a la RecertificaciónIV-001
 Previa a nueva rutaIV-001
 Previa a nueva escalaIV-001
 Empresas ExtranjerasIV-002

CAPÍTULO 17

OPERACIONES ESPECIALESIV-003

CAPÍTULO 18

ARANCELESIV-003

PARTE V

CAPÍTULO 19

VIGENCIA CESA- ESP. RELATIVAS A LAS OPS.V-001

PARTE VI

APÉNDICE I

ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS
 OPERACIONESVI-001

PARTE VII

APÉNDICE II

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SANITARIOVII-001

PARTE VIII

APÉNDICE III

TRÁMITES ANTE LA DAVIII-001

PARTE IX

APÉNDICE IV

APROBACIÓN DE LA MELIX-001

PARTE X

APÉNDICE V CERTIFICACIONES ESPECIALESX-001

PARTE XI

APÉNDICE VI RESERVADOXI-001

PARTE XII

APÉNDICE VII INSPECTORES E INSTRUCTORES RECONOCIDOSXII-001

PARTE XIII

APÉNDICE VIII INSPECCIÓN EMPRESA EXTRANJERAXIII-001

PARTE XIV

APÉNDICE IX FACTORES HUMANOS- CRMXIV-001

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS			
TÍTULO	PÁGINA	FECHA	REVISIÓN
TAPA			
ÍNDICE			
	ID-001	octubre-12	04
	ID-002	octubre-14	07
	ID-003	octubre-12	04
	ID-004	julio-12	03
PÁGINAS EFECTIVAS			
	LPE-001	julio-19	10
	LPE-002	octubre-12	04
	LPE-003	junio-11	03
	LPE-004	julio-11	03
	LPE-005	julio-11	03
	LPE-006	julio-11	03
	LPE-007	julio-11	03
	LPE-008	julio-11	03
	LPE-009	julio-11	03
	LPE-0010	BLANCO	
REGISTROS DE ENMIENDAS			
	REN-001	julio-19	10
PREÁMBULO			
	Gen -001	octubre-12	04
	Gen -002	julio-12	03
ABREVIATURAS/DEFINICIONES			
	Gen -003	octubre-12	04
	Gen -004	octubre-12	04
	Gen -004	octubre-12	04
CONSULTAS INICIALES			
	Gen -004	julio-11	03
	Gen -005	julio-11	03
	Gen -006	julio-11	03
	Gen -007	10 noviembre-09	
PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN AEROCOMERCIAL			
	Gen -008	10 noviembre-09	01
	Gen -009	10 noviembre-09	01
	Gen -010	10 noviembre-09	01
	Gen -011	10 noviembre-09	01

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS			
TÍTULO	PÁGINA	FECHA	REVISIÓN
SOLICITUD DEL CESA	TAPA		
	I-001	julio-11	03
	I-002	julio-11	03
	I-003	julio-11	03
	I-004	julio-11	03
	I-005	julio-11	03
	I-006	julio-11	03
	I-007	julio-11	03
	I-008	julio-11	03
	I-009	julio-11	03
	I-010	julio-11	03
	I-011	julio-11	03
	I-012	julio-11	03
	I-013	julio-11	03
	I-014	julio-11	03
	I-015	julio-11	03
	I-016	julio-11	03
	I-017	julio-11	03
I-018	BLANCO		
SOLICITUD DE RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN DEL CESA Y RECERTIFICACIÓN	TAPA		
	II-001	10 noviembre-09	01
	II-002	10 noviembre-09	01
EXIGENCIAS PARA LA AFECTACIÓN DESAFECTACIÓN Y CAPACITACIÓN	/		
	TAPA		
	III-001	17 julio-19	10
	III-002	17 julio-19	10
	III-003	17 julio-19	10
	III-004	junio 2011	03
	III-005	17 julio-19	10
	III-006	junio 2011	03
	III-007	octubre 2014	07
	III-008	Junio 2011	03
INSPECCIONES - OPERACIONES ESPECIALES - COSTOS	TAPA		
	IV-001	10 noviembre-09	01

IV-002

01

10 noviembre-09

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

TÍTULO	PÁGINA	FECHA	REVISIÓN
	IV-003	octubre 2012	04
	IV-004	10 noviembre-09	01
VIGENCIA DEL CESA, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES	TAPA		
	V-001	10 noviembre-09	01
	V-002	BLANCO	
	VI-005	10 noviembre-09	01
	VI-006	10 noviembre-09	01
	VI-007	10 noviembre-09	01
	VI-008	10 noviembre-09	01
	VI-009	10 noviembre-09	01
	VI-010	10 noviembre-09	01
	VI-011	10 noviembre-09	01
	VI-012	10 noviembre-09	01
	VI-013	10 noviembre-09	01
	VI-014	10 noviembre-09	01
	VI-015	10 noviembre-09	01
	VI-016	10 noviembre-09	01
	VI-017	10 noviembre-09	01
	VI-018	10 noviembre-09	01
	VI-019	10 noviembre-09	01
	VI-020	10 noviembre-09	01
	VI-021	10 noviembre-09	01
	VI-022	10 noviembre-09	01
	VI-023	10 noviembre-09	01
	VI-024	10 noviembre-09	01
	VI-025	10 noviembre-09	01
	VI-026	10 noviembre-09	01
	VI-027	10 noviembre-09	01
	VI-028	10 noviembre-09	01
	VI-029	10 noviembre-09	01
	VI-030	10 noviembre-09	01
	VI-031	10 noviembre-09	01
	VI-032	10 noviembre-09	01
	VI-033	10 noviembre-09	01

VI-034		10 noviembre-09	01
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS			
TÍTULO	PÁGINA	FECHA	REVISIÓN
SERVICIOS DE TRANSP. AÉREO SANITARIO	VI-035	10 noviembre-09	01
	VI-036	10 noviembre-09	01
	VI-037	10 noviembre-09	01
	VI-038	10 noviembre-09	01
	TAPA		
	VII-001	10 noviembre-09	01
	VII-002	10 noviembre-09	01
	VII-003	10 noviembre-09	01
	VII-004	BLANCO	

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS			
TÍTULO	PÁGINA	FECHA	REVISIÓN
TRAMITES ANTE LA DA			
	TAPA		
	VIII-001	10 noviembre-09	01
	VIII-002	10 noviembre-09	01
	VIII-003	10 noviembre-09	01
	VIII-004	10 noviembre-09	01
			01
APROBACION DE LA MEL			
	TAPA		
	IX-001	10 noviembre-09	01
	IX-002	10 noviembre-09	01
	IX-003	10 noviembre-09	01
	IX-004	10 noviembre-09	01
	IX-005	10 noviembre-09	01
CERTIFICACIONES ESPECIALES			
	TAPA		
	X-001	Octubre-2013	05
	X-002	BLANCO	
RESERVADO			
	TAPA		
	XI-001	10 noviembre-09	01
	XI-002	BLANCO	
INSPECTORES E INSTRUCTORES RECONOCIDOS			
	TAPA		
	XII-001	04 marzo -11	02
	XII-002	04 marzo-11	02
INSPECCION EMPRESA EXTRANJERA			
	TAPA		
	XIII-001	10 noviembre-09	01
	XIII-002	BLANCO	

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

TÍTULO	PÁGINA	FECHA	REVISIÓN
FACTORES HUMANOS CRM	TAPA		
	XIV-001	10 noviembre-09	01
	XIV-002	BLANCO	

**ESPACIO DEJADO
INTENCIONALMENTE
EN BLANCO**

ENMIENDAS**REGISTRO DE ENMIENDAS Y CORRECCIONES**

NÚMERO	FECHA DE APLICACIÓN
01	10-NOV-2010
02	04-MAR-2011
03	JUN-2011
04	OCTUBRE-2012
05	OCTUBRE-2013
06	NOVIEMBRE-2013
07	OCTUBRE-2014
08	NOVIEMBRE-2016
09	AGOSTO-2018
10	17 – JULIO - 2019

**ESPACIO DEJADO
INTENCIONALMENTE
EN BLANCO**

PREÁMBULO

1. APLICACIÓN

1.1 Las Disposiciones contenidas en el presente Manual, regulan las distintas etapas o fases que deberá cumplir el solicitante de un certificado para realizar operaciones aerocomerciales.

1.2 Comercialmente, las autorizaciones que otorga la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial se dividen en **REGULARES** (las que tienen un esquema regular de frecuencias, días y horarios de cumplimiento) correspondiéndole técnica y operativamente una certificación según las RAAC 121 y **NO REGULARES** (aquellas cuyas operaciones no están sujetas a ningún esquema regular) a las que le corresponderá una certificación según las RAAC 121 o 135 acorde al tipo de aeronave que afectará.

1.3 El proceso de certificación es un método ordenado, adoptado por la ANAC para asegurar el cumplimiento de la reglamentación aeronáutica y garantizar la seguridad de las operaciones.

1.4 Corresponde al explotador preparar las instalaciones operacionales necesarias para la seguridad, regularidad y eficacia de las operaciones.

☞ 1.5 A su vez, se detallan las exigencias que deberá cumplir el solicitante cuando haya obtenido el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA), en lo referente al adiestramiento del personal y a la vigilancia de la seguridad operacional a la que será sometido.

A su vez, en forma general detallan las exigencias de la norma vigente que deberán cumplir cuando le ha sido otorgado el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA), en lo referente al adiestramiento del personal y a la vigilancia de la seguridad operacional a la que será sometido.

1.6 Por otra parte, este manual con todo lo que incluye y posteriores agregados, será de conocimiento para los Operadores / Explotadores Certificados y para las nuevas certificaciones.

1.7 Los apéndices que se incorporan sirven para el desarrollo de las distintas partes que le sean requeridas en la certificación, o para realizar una operación especial de transporte aerocomercial.

1.8 Las exigencias que debe satisfacer el solicitante de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos deberán seguir cumpliéndose para desarrollar la actividad aeronáutica de transporte aerocomercial, sin perjuicio de otras exigencias que la Autoridad Aeronáutica cumplimente con posterioridad a la certificación.

1.9 Toda sugerencia de modificación por parte de las personas involucradas y que hagan al mejoramiento continuo de este Manual, deberá ser dirigida por nota al Director de Operación de Aeronaves, haciendo referencia al ítem a corregir y/o modificar, y los fundamentos.

1.10 Debido a la amplia variedad de métodos aceptables para preparar manuales, programas de instrucción y otros, en este manual no figura un tratamiento detallado de los métodos aceptables para preparar estos documentos; durante las reuniones con el Equipo de Certificación los postulantes serán informados con tantos detalles como sean necesarios. La información contenida en este manual y el material de lectura al que se hace referencia en el mismo, ayudarán al postulante a completar el proceso con el mínimo de demoras y dificultades.

1.11 Toda referencia a cualquier parte de este documento, identificado por número, un título o ambos, comprende todas las subdivisiones de dicha parte.

1.12 Las siglas usadas para la identificación de los aeródromos en todo documento relacionado con la actividad aerocomercial, será la establecida en el AIP editado por la Autoridad Aeronáutica Argentina o la OACI.

2. ABREVIATURAS/DEFINICIONES

ABREVIATURAS

CDL	Lista de Desviación de Configuración.
CESA	Certificado de Explotador de Servicios Aéreos.
ANAC	Administración Nacional de Aviación Civil.
↳ DNSO	Dirección Nacional de Seguridad Operacional
DOA	Dirección Operación de Aeronaves.
CCEA	Curso de Capacitación en Evacuación Aeromédica
DA	Dirección de Aeronavegabilidad.
DAT	Departamento de Aviación de Transporte (DA).
DNTA	Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial
DEPCE	Declaración de Evaluación Previa del Candidato a Explotador.
ETOPS	Vuelos a grandes distancias de aviones con dos grupos motores de turbina.
JEC	Jefe del Equipo de Certificación
MOE	Manual de Operaciones del Explotador.
MEL	Lista de Equipo Mínimo.
MNPS	Especificaciones Mínimas de Performance de Navegación.
MOF	Manual de Operaciones de la Aeronave editado por el fabricante.
MGM	Manual General de Mantenimiento.
STAS	Servicio de Transporte Aéreo Sanitario.
RNA	Registro Nacional de Aeronaves.
RVSM	Separación Vertical Mínima Reducida.
RNP	Performance de Navegación Requerida
TCPs	Tripulante de Cabina de Pasajeros.
RAAC-61	Certificados de Idoneidad Aeronáutica (Licencias, Certificado de Competencia y Habilitaciones para pilotos).
RAAC-63	Licencias para Miembros de la Tripulación – Excepto Pilotos.
RAAC-64	Certificados de Idoneidad Aeronáutica (Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros).
RAAC-65	Certificados de Idoneidad Aeronáutica (Personal Aeronáutico Excepto Miembro de la Tripulación de Vuelo).
RAAC-67	Certificado de Aptitud Psicofisiológica.
RAAC-119	Certificación Técnica Operativa de Explotadores de Servicios Aerocomerciales.
RAAC-135	Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (Operaciones No Regulares, Internas e Internacionales).
RAAC-121	Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (Operaciones Regulares Internas, Internacionales y Suplementarias).

DEFINICIONES

A continuación se detalla el alcance que tendrá los términos utilizados en este manual y/o los utilizados en el proceso de certificación.

AERÓDROMO: Término que incluye a los aeródromos y a los helipuertos.

☞ **AERÓDROMO PROVISORIO:** A los efectos de este manual, aeródromo utilizado por un explotador de servicios aerocomerciales regulares (Certificado bajo RAAC 121) para realizar operaciones y que, no habiendo sido previsto como aeródromo de despegue, de destino y/o de alternativa, es utilizado por razones operativas y está autorizado por la Autoridad Aeronáutica.

☞ **ACEPTACIÓN:** Significa que la DOA ha revisado el método, el procedimiento y/o la política y no ha objetado su implementación o utilización propuesta.

AFECTAR: Acción de incorporar en los Anexos I o II aeronaves y/o tripulantes, respectivamente.

APROBACIÓN: Proceso por el cual la DOA, en lo pertinente, ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión de aquellos documentos o manuales y ha emitido la aprobación formal por escrito.

CIRCULARES DE ASESORAMIENTO (CA): Establecen los procedimientos recomendados y aceptables para la Autoridad Aeronáutica, pero no únicos.

DESAFECTAR: Acción de quitar de los Anexos I o II aeronaves y/o tripulantes, respectivamente.

DISCREPANCIA: Denominación de los desvíos o incumplimiento de las normas vigentes constatadas por la Autoridad Aeronáutica, y que el explotador tiene obligación de solucionar.

“INCLUYE”: Significa que abarca pero que no esta “limitado a”.

☞ **MODIFICACIÓN DEL CESA:** Se refiere a incrementar o reducir el tipo de operación nacional/internacional autorizado o a un cambio de la certificación RAAC.

PROGRAMA DE EVENTOS: Documento que debe presentar el solicitante del CESA en la reunión formal.

☞ **PROCESO DE CERTIFICACIÓN:** Denominación de los trámites que debe cumplir el solicitante de un CESA, previo a la obtención del mismo.

PRESCRIPTO: Significa que la Autoridad ha emitido una metodología o política por escrito, la cual impone un requisito obligatorio, si es utilizado el término “deberá”, o un requisito discrecional si es utilizado el término “puede”.

RENOVACIÓN: Es la rehabilitación del CESA de un explotador aéreo que hubiere suspendido, por cualquier causa, la actividad aerocomercial por un tiempo que exceda los seis (6) meses.

☞ **RECERTIFICACIÓN:** Es la rehabilitación del CESA de quien hubiere suspendido por cualquier causa la actividad aerocomercial por un tiempo que exceda seis (6) meses.

REHABILITACIÓN: Inspección de seguridad operacional a la que deberá someterse la empresa que no haya operado por un tiempo superior a seis (6) meses, para poder ser autorizada a reanudar las operaciones en una ruta, tramo de una ruta, o base de escala.

REUNION DE PRE-CERTIFICACIÓN: Reunión de asesoramiento a la que obligatoriamente asistirá el personal de la empresa interesada en iniciar la actividad aerocomercial que determine la Autoridad Aeronáutica.

REUNION FORMAL: Evento coordinado y formal que se registrará por Acta, en el cual el JEC, y personal que el mismo disponga, se reúne con los principales directivos de un solicitante o explotador certificado.

3. CONSULTAS INICIALES, INFORMACIÓN GENERAL

3.1 Para llevar a cabo operaciones aerocomerciales, un postulante debe estar comprendido dentro de lo establecido por la ley 17.285, Decretos y Reglamentaciones vigentes.

3.2 El proceso de certificación está diseñado para facilitar a los futuros titulares de Certificados de Explotador Aéreo, preparar las instrucciones operacionales necesarias para la seguridad, regularidad y eficacia de las operaciones. Estas instrucciones no deben contravenir al Código Aeronáutico y su reglamentación ni la de otros estados en que opere.

☞ 3.3 El interesado puede obtener información para solicitar el CESA mediante una solicitud escrita o en forma personal, ante la DOA de la ANAC.

3.4 Durante el contacto inicial, el solicitante es informado brevemente sobre el proceso de certificación y se le indica cuáles son las publicaciones adecuadas a consultar.

3.5 Aún cuando se solicite una operación sencilla, es posible que se carezca de los conocimientos básicos que requiere una certificación, consecuentemente se proporciona en este manual la denominación de los documentos que es conveniente conocer antes del trámite formal.

3.6 Con la información obtenida de los documentos pertinentes, el postulante solicitará la obtención del CESA mediante nota escrita dirigida al Director de Operación de Aeronaves.

3.7 Todas las reuniones con el solicitante deberán ser documentadas (actas, informes, ayuda memoria) y dichos documentos formarán parte de la certificación.

3.8 Es responsabilidad del solicitante desarrollar y completar todos los programas y documentos que le sean requeridos para la solicitud formal.

3.9 El solicitante podrá requerir, para su propio archivo, copia de los documentos que se generen en las reuniones.

3.10 Existen cinco fases en el proceso de certificación. Cada fase está descrita con detalles suficientes como para proveer un entendimiento general del proceso completo de certificación. Las cinco fases son:

- (1) **Pre-solicitud.**
- (2) **Solicitud Formal.**
- (3) **Evaluación de Documento**
- (4) **Demostración e Inspección.**
- (5) **Certificación.**

☞ 3.11 El Director de Operación de Aeronaves asignará a un Inspector de Operaciones la tarea de Jefe de Equipo Certificador (JEC) para atender a un solicitante de un Certificado de Operador Aéreo (AOC). El JEC procederá a desarrollar las *Fases de Certificación* establecidas en el Manual de Procedimientos para Certificación y Supervisión de Explotadores de Transporte Aerocomercial y en el MIO Vol. 2.

☞ 3.12 Es muy importante resaltar que no es posible, como tampoco aceptable, que se ejecuten las Fases en forma intercaladas; deben ser ejecutadas correlativamente, y no adelantar la siguiente Fase en tanto la precedente no esté totalmente *revisada, confirmada, aprobada* e ingresada al Sistema Informático por el JEC asignado a la empresa aérea.

☞ 3.13 La fase debe ser concluida con un “acta de cierre”, la cuál el JEC elevará al Jefe del Dto. Explotadores Aéreos y éste luego de aprobarla elevará al Director de la DOA, quién será el que dé por concluida esa Fase y dispondrá que se inicie la siguiente, comunicándose al solicitante.

3.14 El CESA es otorgado por la ANAC, y autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aerocomercial de acuerdo a la legislación vigente en la República Argentina y las normas internacionales que sean aplicables.

3.15 RESERVADO

3.16 El CESA solo será otorgado si previamente el solicitante demuestra, a satisfacción del equipo de certificación, que cuenta como mínimo:

- (1) Con una organización adecuada.
- (2) Con un método funcional de control y supervisión de sus operaciones de vuelo.

- (3) Con el personal aeronáutico necesario para ejecutar las tareas, y que estos cumplan con las exigencias vigentes.
- (4) Con la acreditación como propietario de una (1) aeronave, o que disponga de un contrato de alquiler, leasing o arrendamiento de una (1) aeronave y que la misma satisfaga las condiciones para la cual será afectada.
- (5) Con un programa de instrucción.
- (6) Con una infraestructura adecuada a las operaciones solicitadas.

- (7) Con un programa de mantenimiento acorde con la naturaleza y amplitud de las operaciones especificadas.
- (8) Con el adiestramiento de todo el personal vinculado a las operaciones de sus aeronaves (tripulación, mecánicos, despachantes de aeronaves, supervisores, personal de tráfico y rampa), sean estos personal perteneciente al futuro explotador o contratado por este.
- (9) Con la documentación requerida por la Autoridad Aeronáutica y con el cumplimiento de las inspecciones detalladas en este manual.

3.17 La descripción del párrafo precedente no es exhaustiva, en consecuencia el solicitante deberá cumplir con los requerimientos que se formulen en la reunión de pre-solicitud y formal.

3.18 Es importante considerar que la simpleza o complejidad del proceso de certificación está determinada por la evaluación de la operación propuesta por el solicitante.

3.19 Los documentos que debe proporcionar el solicitante, como así también las inspecciones que debe solicitar, las certificaciones especiales que pudiera requerir, el costo de los trámites y las obligaciones posteriores a la certificación, se encuentran detalladas en este manual.

3.20 Como se menciona en el título Aplicación, el procedimiento descrito se aplicará a cualquier solicitante ya sea para operar según las RAAC Parte 121 o 135.

3.21 Las certificaciones para operaciones según las RAAC Parte 121 autorizan las operaciones suplementarias descritas en la norma vigente, si el explotador lo describe en la sección A030 de sus especificaciones relativas a las operaciones. No obstante, las operaciones suplementarias hacia un aeródromo listado en las especificaciones relativas a las operaciones como aeródromo de vuelos regulares, se deberán realizar cumpliendo las exigencias de vuelos programados (regulares).

3.22 Para obtener el CESA, el solicitante deberá realizar sus trámites ante los siguientes organismos:

DIRECCIONES CON SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS Y HORARIOS	
DOA	(Dirección de Operación de Aeronaves) Domicilio: Azopardo 1405, 2° Piso (C1107ADY) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (CABA) Tel.: (+54 11) 5941 3000/7, interno 69670 E-mail: bquirno@anac.gov.ar Página WEB: www.anac.gov.ar Horario: 08:00 a 16:00.
DA	(Dirección de Aeronavegabilidad). Domicilio: Azopardo 1405, 2° Piso (C1107ADY) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (CABA) Tel.: (+54 11) 5941 3000/7, interno 69135 E-mail: secretariada@anac.gov.ar Horario: 8:00 a 16:00.
RNA	(Registro Nacional de Aeronaves). Domicilio: Av. Paseo Colón 1452 (C1063ADO) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (CABA) Tel.: (+54 11) 5941 3000/7, interno 69900 E-mail: registro@anac.gov.ar Horario: 8:30 a 13:00.
DNTA	(Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial) Domicilio: Azopardo 1405, 6° Piso (C1107ADY) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (CABA) Tel.: (+54 11) 5941 3000/7, interno 69569 E-mail: atencionalusuario@anac.gov.ar Página WEB de la ANAC: www.anac.gov.ar Horario: 08:00 a 16:00.

3.23 Es importante para el futuro explotador de servicios aéreos familiarizarse con los documentos y normas que regulan la actividad aerocomercial.

3.24 A continuación se detallan algunos de los documentos que servirán para mejorar los conocimientos y que a su vez, servirán de ayuda en el desarrollo de la documentación que le será requerida en el proceso de certificación.

3.25 Acorde con el párrafo precedente, es necesario mencionar que las leyes argentinas, los decretos, reglamentaciones y normas derivadas de las mismas, son de aplicación efectiva para la aviación civil argentina. Asimismo, cabe señalar que el Convenio de Chicago de 1944 prevé las desviaciones respecto de las normas y procedimientos internacionales (Art. 38) que todo estado soberano pueda dictarse; consecuentemente las normas internacionales serán de aplicación ante la existencia de un vacío normativo en el área cuestionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 17.285 “Código Aeronáutico”.

4. PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN AEROCOMERCIAL, INCLUYE:

- **Leyes**

Ley 17.285. Código Aeronáutico de la República Argentina.

Ley 24.493. Trabajo. “Mano de Obra Nacional”.

Ley 17.743. Registro Nacional de Aeronaves.

Ley 19.030. Transporte Aerocomercial. Política Nacional.

Ley 22.763. Transporte Aéreo Comercial.

Ley 19.534. (Modifica ley 19.030).

Ley 22.390 (Modifica Código Aeronáutico).

- **Decretos – Leyes**

Decreto – Ley 12.507/56. Política Nacional en Materia Aeronáutica.

Decreto – Ley 1.256/57. Normas para la constitución, funcionamiento y control de las empresas de transportes aéreos.

- **Decretos**

Decreto 671/94. Tiempos Máximos de Servicio, Vuelos y Mínimo de Descanso de las Tripulaciones.

Decreto 5.764/67. Reglamentación Artículos 74 y 75 ley 17.285.

Decreto 934/70. Accidentes de Aviación. Normas para la Investigación de Accidentes.

Decreto 6.875/71. Transporte Aerocomercial, Reglamentación de la ley 19.030.

Decreto 642/75. Aeronaves de Reducido Porte. Reglamentación Código Aeronáutico

Decreto 353/77. Normas para la Realización y Autorización de la Cartografía y Publicaciones de Información Aeronáutica.

Decreto 1.954/77. Actualización de la Reglamentación del Artículo 76 (Personal Aeronáutico) de la ley 17.285.

Decreto 2.972/79. (Modifica decreto 6.875/71).

Decreto 326/82. Reglamentación de la Ley 17.285 modificada por la ley 22.390.

Decreto 2.352/83. Reglamentación de Régimen de Faltas Aeronáuticas.

Decreto 1.496/87. (Reglamentación de Aeronavegabilidad).

Decreto 903/89. (Modifica decreto 2.352/83).

Decreto 30/91. (Modifica decreto 2.352/83).

Decreto 1.293/93. Transporte Aéreo. Otorgamiento de nuevas concesiones para servicios combinados de pasajero, carga y correo.

Decreto 52/94. Aclaración sobre una previsión relativa a las sociedades comerciales de capitales que exploten el servicio de transporte aéreo.

Decreto 845/95. (Observa Art. Nº 3 Ley 19.030).

Convención para la Reglamentación de la Navegación Aérea Internacional, París, 1919. Ley 12.15.

Convención de Aviación Civil Internacional, Chicago, 1944. Decreto – Ley 15.110/46.

Protocolo aprobado por la OACI en su 25 Período de Sesiones que incorpora un nuevo texto al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Montreal, 1984. Ley 23.399.

Convención para la Unificación de Determinadas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, Varsovia, 1929. Ley 14.111.

Protocolos de Montreal de 1975 que modifican el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional. Ley 23.556.

Ilícito de Aeronaves. La Haya, 1970. Ley 19.793.

Convención para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Aeronaves. Roma, 1933. Ley 23.111.

Convenio relativo al Tránsito de Servicios Aéreos Internacionales de Chicago, 1944. Decreto – Ley 15.110/46.

Protocolo relativo a la enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Montreal, 1977. Ley 22.028.

Protocolo relativo a una Enmienda que incorpora el Art. 83 bis al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Montreal, 1980. Ley 23.519.

Protocolo de La Haya 1955 que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional. Ley 17.386.

Convenio relativo a Reconocimiento de Derechos sobre Aeronaves, Ginebra, 1948. Decreto – Ley 12.359/57.

Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves. Tokio, 1963. Decreto – Ley 18.730.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Ley 20.411.

Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeródromos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional. Montreal, 1988. Ley 23.915.

Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC 61, 65)

Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC 121, 135 y 119).

Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC 91)

Circulares de Información Aeronáutica (AIC) vigentes.

Resolución N° 587/01 JEMGFAA “Servicios de Atención en Tierra de Aeronaves (Rampa)”.

Convenio sobre la Aviación Civil Internacional (Doc. 7300).

Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometido a bordo de las aeronaves (Doc. 8364) Firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de de aeronaves (Doc. 8920) Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Doc. 8966) Firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

- **Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional**

Anexo I - Licencias al Personal.

Anexo 2 - Reglamento del Aire.

Anexo 3 - Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional.

Anexo 4 - Cartas Aeronáuticas

Anexo 6 - Operación de Aeronaves.

- Parte I - Transporte Aéreo Comercial Internacional Aviones.
- Parte III - Operaciones Internacionales – Helicópteros.

Anexo 7 - Marca de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves.

Anexo 8 – Aeronavegabilidad.

Anexo 9 - Instalaciones.

Anexo 10 - Telecomunicaciones Aeronáuticas.

Volumen 11 (Procedimientos de comunicaciones, incluso los que tienen categoría de PANS).

Anexo 11 - Servicios de Tránsito Aéreo.

Anexo 12 - Búsqueda y Salvamento.

Anexo 13 - Investigación de Accidentes de Aviación.

Anexo 14 - Aeródromos

Anexo 15 - Servicios de Información Aeronáutica.

Volumen I - Diseño y Operaciones de Aeródromos.

Anexo 16 – Protección del medio ambiente- volumen I - Ruido de las aeronaves

Anexo 17 - Seguridad - Protección de la Aviación Civil Internacional Contra los Actos de Interferencia Ilícita.

Anexo 18 - Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

- **Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea**

OPS - Operación de aeronaves (Doc. 8168).
Volumen I - Procedimientos de Vuelo.

RAC - Reglamento del Aire y Servicios de Tránsito Aéreo (Doc. 4444).

- **Manuales**

Preparación de un Manual de Operaciones (Doc. 9376.)

Manual sobre Procedimientos para la Inspección, Certificación y Supervisión Permanente de las Operaciones (Doc. 8335).

Manual de Reglamentos Modelo para Control Nacional de las Operaciones de Vuelo y del Mantenimiento de la Aeronavegabilidad (Doc. 9388).

Manual sobre la Interceptación de Aeronaves Civiles (Doc. 9433).

Manual de Métodos Meteorológicos Aeronáuticos (Doc. 8896).

Manual de Criterios para Calificar los Simuladores de Vuelo (Doc. 9625).

Manual sobre Mantenimiento de la Aeronavegabilidad (Doc. 9642).

Instrucciones Técnicas para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284).

Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas (Doc. 9375).

Cuaderno 2 - Planificadores de la Carga a Bordo y Tripulación de Vuelo.

Cuaderno 3 - Personal Encargado de los Pasajeros y Auxiliares de a Bordo.

Orientación Sobre Respuesta de Emergencia Para Afrontar Incidentes Aéreos Relacionados con Mercancías Peligrosas (Doc. 9481).

Manual de Prevención de Accidentes (Doc. 9422).

Manual de Instrucción (Doc. 7192):
Parte A-3 - Programa general de materias para la instrucción en tierra.

Manual de Medicina Aeronáutica Civil (Doc. 8984).

Manual de Seguridad de la OACI.

Manual de servicios de aeropuertos (Doc. 9137):
Parte I - Salvamento y Extinción de Incendios.
Parte 7 - Planificación de Emergencia en los Aeropuertos.

Manual de Planificación de Servicios de Tránsito Aéreo (Doc. 9426).

Manual de Radiotelefonía (Doc. 9432).

Manual de Cartas Aeronáuticas (Doc. 8697).

Catalogo de Cartas Aeronáuticas (Doc. 7101).

Manual de Operaciones Todo Tiempo (Doc. 9365).

Manual de Operaciones de Deshielo y Antihielo para Aeronaves en Tierra (Doc. 9640).

Manual sobre Prevención del Uso Problemático de Ciertas Sustancias en el Lugar de Trabajo en la Esfera de la Aviación (Doc. 9654).

- **Circulares**

Gradiente del Viento (Circular 186).

Fatiga de la Tripulación de Vuelo y Limitaciones del Tiempo de Vuelo (Circular 52).

- **Carteles**

Modelo de Plan de Vuelo OACI (P656).

Señales para Maniobrar (P707).

Señales de Búsqueda y Salvamento (P636).

- **Otros documentos**

Airport Handling Manual (Manual de Manejo de los Aviones en Tierra) - Asociación del Transporte Aéreo Internacional.

Documento Núm. 17 de la Conferencia Europea de Aviación Civil: Procedimientos Europeos Comunes Para la Autorización de Operaciones de las Categorías II y III.

Textos de Orientación e Información de la OACI, relativos a la Navegación Aérea en la Región NAT (TI3/5N) Oficina Europa de la OACI - París).

Manual de Operaciones en el Espacio Aéreo MNPS del Atlántico Septentrional - CAA del Reino Unido.

NOPAC -Operations Manual (Manual de Operaciones NOPAC) FAA de Estados Unidos.

PARTE I

SOLICITUD DEL CESA

PARTE I

SOLICITUD DEL CESA

CAPÍTULO 1. FASE 1 PRE-SOLICITUD

- ☛ 1.1 Los postulantes que requieran una certificación para operar según Parte 121 o 135 recibirán asesoramiento mediante reuniones informales que solicitarán al Departamento Explotadores Aéreos de la DOA.
- ☛ 1.2 El personal del Departamento Explotadores Aéreos le informará al postulante sobre el formulario de Declaración de Evaluación Previa del Candidato a Explotador (DEPCE) que deberá ser completado y remitido a ese Departamento. Ver figura 1.2 al final de esta Parte.
- ☛ 1.3 Dicho Departamento lo revisará para asegurarse de que hay información suficiente para continuar con el proceso de pre-solicitud.
- ☛ 1.4 En caso de que el DEPCE sea inaceptable, las razones para calificarlo de esta manera deberán describirse en la Sección 2 de dicho formulario y ser devuelto al postulante mediante nota.
- ☛ 1.5 Cuando el DEPCE es aceptado, el Departamento Explotadores Aéreos completará la Sección 2 del formulario, tildará el casillero "Acción" de dicha Sección, y luego de los 5 días hábiles de haberlo recibido, deberá procesarlo.
- 1.6 Recibida la solicitud del postulante para la obtención del CESA, la DOA (Departamento Explotadores Aéreos) designará un Jefe de Equipo de Certificación (JEC).
- 1.7 El JEC es el portavoz de la ANAC a lo largo del proceso de certificación y solicitará el personal que, a su criterio, debe integrar el equipo de certificación (DOA, DA e INMAE si es aplicable), asimismo, convocará al solicitante a una reunión de pre-solicitud.
- 1.8 El propósito de la reunión de pre-solicitud o de otras reuniones llevadas a cabo antes de la fase de solicitud formal, es asegurar que el postulante entienda completamente el proceso de certificación, como así también, el de proveer explicaciones detalladas de los requerimientos específicos.
- 1.9 Es absolutamente necesario que el personal gerencial clave del postulante asista a las reuniones de pre-solicitud y esté preparado para tratar, en términos generales, los planes y aspectos

específicos de la operación propuesta. Se pueden evitar muchos problemas mediante el tratamiento de todos los aspectos de la operación propuesta y de los requerimientos específicos que deben reunirse para ser certificado como un Explotador Aéreo. En la reunión de pre-solicitud el JEC con el resto del grupo de certificación y el solicitante establecerán el ritmo del proceso de certificación.

1.10 Finalizada la reunión, si el postulante decide iniciar la certificación, deberá dejar constancia de ello en los documentos que le indique el JEC.

1.11 Durante la reunión de pre-solicitud, el JEC y su equipo asesorarán al solicitante, entre otros, de los siguientes aspectos:

1.11.1 El Proceso de Certificación.

1.11.2 El MOE.

1.11.3 Especificaciones relativas a las operaciones.

☞ 1.11.4 Declaración de cumplimiento. Ver figura 1.11.4 “Modelo de Declaración de Cumplimiento” al final de la Parte I.

1.11.5 Programa de eventos.

1.11.6 Sobre la documentación que es conveniente conocer, que se detalla en este manual.

1.11.7 Tránsito Aéreo.

1.11.8 Comunicaciones.

1.11.9 Operaciones Especiales.

1.11.10 Costos administrativos que deberá afrontar el solicitante durante el proceso de certificación.

1.11.11 Inspecciones posteriores a la certificación.

1.11.12 Responsabilidades del Explotador de Transporte Aéreo Comercial.

1.11.13 Aeronavegabilidad.

1.11.14 Certificación Aerocomercial.

1.11.15 Lista de Equipo Mínimo (MEL).

1.11.16 Servicio de Atención en Tierra de Aeronaves (Rampa).

1.11.17 Certificación Servicios Transporte Aéreo Sanitario.

1.12 El solicitante podrá hacer todas las consultas que considere necesario en ese momento, sin perjuicio de las que sean necesarias posteriormente.

1.13 Las informaciones de pre-solicitud, tales como el tipo de operación, tipos de aeronaves, áreas geográficas de operación y ubicación de las instalaciones deberán ser ampliamente examinadas.

☞ 1.14 Cuando el JEC y su equipo de certificación han confirmado que el solicitante muestra estar preparado para proceder con la solicitud formal, concluye la Fase 1. El JEC procederá a ingresar toda la información al Sistema Informático y los documentos originados en el proceso de certificación derivados de esta fase serán archivados a fin de generar el Paquete Final de Certificación.

☞ 1.15 El JEC elaborará un “acta de cierre de esta fase” que será elevada al Director de Operación de Aeronaves y al solicitante, donde se indica que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos, con lo cual queda esta fase cerrada.

- ☛ 1.16 El Director de Operación de Aeronaves indicará el inicio de la siguiente fase de certificación, “SOLICITUD FORMAL”, comunicándoselo al JEC y al solicitante.

CAPÍTULO 2. FASE 2 SOLICITUD FORMAL

- 2.1 Cuando el solicitante considere haber completado todos los requerimientos acordados en la reunión de pre-solicitud, solicitará al JEC la reunión de solicitud formal.
- 2.2 La solicitud de reunión formal deberá estar firmada por el gerente de operaciones del futuro explotador, por los socios, si es aplicable, o un representante autorizado por la empresa ante escribano público nacional.
- 2.3 Copia del Permiso Comercial (según Decreto Nº 2186/92 del Poder Ejecutivo Nacional), emitido por la DNTA deberá ser entregado para que el JEC formalice la reunión de solicitud formal.
- 2.4 El propósito de la reunión de solicitud formal es resolver cualquier cuestión de cada parte y establecer un método común para procedimientos futuros en el Proceso de Certificación. Todos los miembros del Equipo de Certificación y del Explotador involucrados en la certificación, deberán estar presentes en la reunión de solicitud formal.
- 2.5 Con la solicitud formal se deberá entregar como mínimo la documentación indicada en el Capítulo 3 y otras que sean requeridas por el JEC.
- 2.6 El equipo de certificación analizará la solicitud para determinar que la misma contiene la información y adjuntos requeridos. De existir omisiones o errores, la solicitud formal y todos los adjuntos serán devueltos dejando constancia en acta que se labrará en ese momento y en la cual se explicarán las razones de la devolución. Si el postulante entiende bien los requerimientos, la solicitud formal debería tener la calidad suficiente para emitir que cualquier omisión, deficiencia o pregunta abierta sea resuelta durante la reunión de solicitud formal.
- 2.7 La aceptación de la documentación por parte del JEC deberá quedar registrada en un acta, en la cual se dejará constancia, entre otras consideraciones, de la fecha de aceptación.
- 2.8 En ningún caso la aceptación de la documentación presentada para su análisis y evaluación constituye una aprobación para el inicio de las operaciones, ya que ésta será revisada y, si corresponde, serán requeridas acciones correctivas adicionales para que el solicitante las solucione.

- 2.9 La presentación de la solicitud formal para la obtención del CESA implica para la DOA que el solicitante tiene pleno conocimiento de los reglamentos y normas aplicables a los servicios que proyecta prestar, y que está dispuesto a demostrar el método que ha de seguir para su observación.
- 2.10 Si el solicitante no cumple con el programa de eventos, es posible que deba afrontar más gastos y además se retrase la fecha de entrega del certificado
- 2.11 La solicitud formal presentada por el solicitante para la obtención del CESA, aceptada por el JEC de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.6 precedente, da formalmente el inicio de la certificación y deberá ser presentada como mínimo, con una anticipación de noventa (90) días hábiles con respecto a la fecha prevista por el futuro explotador como iniciación de las operaciones.
- 2.12 Excepto lo establecido en el párrafo 3.11.3.2, aceptada por el JEC la documentación pertinente, la misma será analizada, evaluada y corregida si corresponde, para que en un plazo de noventa (90) días hábiles la DOA entregue el certificado solicitado.
- ☞ 2.13 Cuando el JEC y su equipo de certificación han confirmado que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Solicitud Formal, da por concluida la Fase 2. El JEC procederá a ingresar toda la información al Sistema Informático y los documentos originados en el proceso de certificación derivados de esta fase serán archivados a fin de generar el Paquete Final de Certificación.
- ☞ 2.14 El JEC elaborará un “acta de cierre de esta fase” que será elevada al Director de Operación de Aeronaves y al solicitante, donde se indica que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos, con lo cuál queda esta fase cerrada.
- ☞ 2.15 El Director de Operación de Aeronaves indicará el inicio de la siguiente fase de certificación, “EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS”, comunicándoselo al JEC y al solicitante.

CAPÍTULO 3. FASE 3 EVALUACIÓN DE DE DOCUMENTOS

3.1 Después de que la solicitud formal ha sido aceptada, los inspectores del equipo de certificación comenzarán una evaluación profunda de todos los manuales y documentos requeridos por la regulación. El equipo procurará completar estas evaluaciones de acuerdo con el programa de eventos del postulante. De todos modos si un manual o documento está incompleto o es deficiente o si se detecta un incumplimiento de las regulaciones o de las prácticas seguras de operación, el manual o documento será devuelto al solicitante para que realice una acción correctiva. Si los manuales y

documentos son satisfactorios, los mismos serán aprobados o aceptados. Las aprobaciones serán indicadas por medio de una carta o por la aprobación de las Especificaciones relativas a las operaciones. La aceptación de aquella información que no requiere una aprobación formal, será indicada por medio de una carta o por la falta de objeciones por parte de la DOA.

3.2 El solicitante deberá entregar la siguiente documentación:

3.2.1 El programa de eventos, que representa un listado de los ítems de actividades de inspección, afectación de aeronaves, afectación de tripulantes, adquisición/alquiler de aeronave e instalaciones, contratos de servicios, adiestramiento del personal, inspección, etc.

3.2.2 Declaración de cumplimiento, la cual:

- a) Asegura que el solicitante ha completado adecuadamente todos los requisitos reglamentarios aplicables a la operación propuesta.
- b) Permite determinar que los requisitos reglamentarios han sido considerados en los manuales, programas y procedimientos del solicitante.
- c) Esta carta documenta la forma en que el solicitante cumplirá con cada norma aplicable.

3.2.3 Dos ejemplares del Manual de Operaciones de Explotador (MOE), debiendo estar contenidos en carpetas de tapas duras y hojas de tipo A4 con dos orificios.

3.2.4 El Manual General de Mantenimiento completo, y la documentación que haya dispuesto la DA.

3.2.5 Tres ejemplares de las Especificaciones relativas a las operaciones se entregarán a la DOA, debiendo estar contenidos en carpetas de tapa dura y hojas tamaño A4 con dos orificios, excepto las Parte D y E, que deberán ser entregadas en la Dirección de Aeronavegabilidad (DA).

3.2.6 Un ejemplar del Manual de Operaciones editado por el fabricante de la aeronave. (MOF si es aplicable).

3.2.7 Un ejemplar del Manual de Vuelo de la Aeronave (AFM), de cada tipo de aeronave a afectar.

3.2.8 Si el solicitante es persona física, nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identidad, copia de la partida de nacimiento (legalizada) y constancia de domicilio (otorgado por la Policía Federal Argentina).

3.2.9 Si el solicitante es persona jurídica, copia del contrato social (legalizado) con el respectivo certificado de inscripción en la Inspección General de Justicia. Además, documento en el que se especifique la persona física que ejerce la representación legal, uso de la firma social y la administración de la sociedad.

3.2.10 Tipos de operaciones solicitadas (referida al tipo de certificación y no al permiso comercial que otorga la DNTA):

- a) Certificación RAAC 121.
- b) Certificación RAAC 121 Suplementario.
- c) Certificación RAAC 135.

3.2.11 Certificación de las aeronaves a utilizar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Aeronavegabilidad (RAAC), emitido por el Departamento de Aviación de Transporte de la DA.

3.2.12 La dirección del lugar físico de la Base Principal de Operaciones, y los domicilios legal y comercial de la empresa y del personal detallado en el párrafo 3.2.13.

3.2.13 La nómina de autoridades con su respectivo registro de firmas ante escribano público nacional o Juez de Paz (especificando el cargo, nombre y apellido, tipo y número de documento), de acuerdo a las siguientes o equivalentes posiciones:

- a) Presidente /Director General.
- b) Director /Gerente /Jefe de Operaciones.
- c) Jefe de Pilotos /Jefe de Línea.

3.2.14 Currículum Vitae del personal que ocupará los cargos enumerados en el párrafo 3.2.13 b) y c) precedentes.

3.2.15 Currículum Vitae u otra documentación que se le requiera para reconocer los Inspectores o Instructores que la empresa solicite.

3.2.16 Currículum Vitae del Director Médico y Médico/s Aeroevacuador/es, si va a realizar Vuelos Sanitarios, de acuerdo a lo establecido en Apéndice II—Operaciones Aéreas Sanitarias.

3.2.17 Teléfonos, fax u otros medios de comunicación con la empresa.

3.2.18 Nombre de fantasía si es aplicable (detallado en las Especificaciones relativas a las operaciones).

3.2.19 La solicitud de demostración de Evacuación de Emergencia de la/s aeronave/s si así lo requiere la norma vigente.

3.3 Aspectos a tener en cuenta relacionados con la documentación a entregar:

3.3.1 Las Especificaciones relativas a las operaciones de la empresa deberán tener el formato establecido en el Apéndice I de este Documento, conteniendo además la siguiente información por tipo de aeronave.

- a) Clase y tipo de aeronave.
- b) Peso máximo de despegue.
- c) Cantidad de asientos certificados.
- d) Carga máxima que puede transportar.
- e) Cantidad de TCPs (si es aplicable).

3.3.2 La Empresa deberá detallar las operaciones aéreas previstas en las partes correspondientes de las Especificaciones relativas a las operaciones, las cuales serán certificadas por la DOA, no autorizándose ninguna operación fuera de las enumeradas en dichas Especificaciones.

3.3.3 Ninguna modificación o enmienda a las Especificaciones relativas a las operaciones o al Manual de Operaciones del Explotador será válida hasta que la misma sea aprobada o aceptada por la DOA. No se aceptarán enmiendas manuscritas.

3.3.4 El Manual de Operaciones del Explotador (RAAC 121.133 y RAAC 135.21), podrá estar constituido por uno o más volúmenes de acuerdo a la magnitud de la empresa.

3.3.5 Además, forman parte del citado Manual:

- a) Manual /es de Operaciones del Fabricante de la aeronave (MOF).
- b) Lista de Equipo Mínimo (MEL), si corresponde.
- c) Lista de Desviación de Configuración (CDL).
- d) Manual de Mercancías Peligrosas editado por IATA, (edición vigente), si así lo especifica la empresa en la parte que detalla como está constituido su manual.
- e) Si el tipo de aeronave no tiene Manual de Operaciones editado por fabricante, se deberá proceder a desarrollar en el MOE todas las operaciones establecidas en el Manual de Vuelo de la Aeronave, concordante con lo establecido en la RAAC.

3.3.6 Toda copia de documentación referida a estatutos y conformación de la empresa, deberá estar certificada por escribano público. Toda copia de documentación aeronáutica que se solicite a título de prueba, podrá presentarse en su original o en copia avalada por escribano público o por originales a la vista y copia que certificará la autoridad administrativa, según Decreto 1759/72 Reglamento de Procedimientos Administrativos, Artículo 27. En el caso que certifique un escribano público de una jurisdicción distinta a la ciudad de Buenos Aires, su firma deberá estar legalizada por el Colegio Profesional respectivo, de acuerdo a la norma vigente.

3.3.7 Excepto lo establecido en el párrafo 3.3.8, la documentación que no esté redactada en idioma español deberá ser acompañada por una traducción legalizada.

3.3.8 La DOA aceptará el idioma inglés en el Manual de Operaciones de la Aeronave editado por el fabricante y el Manual de Vuelo (AFM).

3.3.9 No se aceptará ningún documento o manual que tenga alguna de sus partes o páginas en un idioma distinto del resto del documento.

3.3.10 La documentación para su entrega deberá estar encarpeta y en el orden prefijado, a fin de lograr mayor celeridad en su control.

3.3.11 Deberá ser presentada toda otra documentación que la DOA considere necesaria para el trámite solicitado.

3.3.12 Se adjunta como Apéndice I una orientación para el desarrollo de las Especificaciones relativas a las operaciones.

3.3.13 La DOA no dará curso a ningún documento si este no está rubricado por alguna de las personas enumeradas en el párrafo 3.2.13, excepto que se hubiere autorizado por escrito a otro personal.

3.3.14 Es responsabilidad de la empresa o del solicitante de un CESA, mantener actualizada la documentación o el trámite de la gestión.

3.4 Si pasado seis (6) meses de la aprobación de un documento, éste no es retirado por la empresa, la DOA invalidará la aprobación y la empresa deberá iniciar un nuevo trámite de aprobación de acuerdo al procedimiento vigente.

3.5 Si pasados seis (6) meses de un requerimiento de documentación para la continuidad del trámite del Proceso de Certificación la DOA no obtuviera respuesta fehaciente por parte del explotador o solicitante, todos los documentos correspondientes a la gestión en trámite quedarán invalidados y la empresa deberá iniciar una nueva gestión de acuerdo al procedimiento vigente.

3.6 La DOA, por razones de espacio y de infraestructura, destruirá la documentación que se encuentre comprendida en los párrafos 3.4 y 3.5 precedentes.

3.7 La DOA permitirá la tramitación de la documentación de la empresa y entregará la misma sólo a la/s persona/s que presentadas formalmente por el explotador, hayan sido autorizadas por esa Dirección.

3.8 La DOA no entregará al explotador ningún documento aprobado/ aceptado en forma aislada durante el Proceso de Certificación de la empresa.

3.9 La empresa deberá presentar la documentación al JEC/POI designado por la DOA.

3.10 La empresa deberá prever a su cargo los siguientes costos:

3.10.1 El correspondiente a la aprobación de la documentación de acuerdo al arancel vigente.

3.10.2 El que corresponda por las inspecciones establecidas en el Capítulo 16.

3.10.3 En aquellos casos en que el explotador incorpore un tipo de aeronave para la cual la Dirección Operación de Aeronaves no disponga de inspectores de Línea Aérea habilitados, procurará un curso inicial (teórico, práctico) para la cantidad de inspectores que la DOA determine, basándose en la magnitud de las operaciones a realizar.

3.10.4 El personal de inspectores citado precedentemente deberá quedar habilitado en el tipo de aeronave que la empresa haya decidido afectar antes de la fecha prevista de iniciación de las operaciones aerocomerciales.

3.11 Aprobaciones/Habilitaciones

3.11.1 La aprobación o aceptación de los documentos y las habilitaciones realizadas por la Autoridad Aeronáutica durante el Proceso de Certificación, implica para el explotador mantener las exigencias que le fueron impuestas en dicha aprobación/aceptación y de otras que a posteriori estableciere la misma autoridad.

3.11.2 El procedimiento de aprobación de la Lista de Equipo Mínimo (MEL) se encuentra detallado en el Apéndice IV.

3.11.3 Procedimiento de aprobación/aceptación del MOE y las Especificaciones relativas a las operaciones:

3.11.3.1 Excepto lo establecido en el párrafo 3.11.3.2, una vez analizada, evaluada y corregida la documentación que correspondiere, la DOA aprobará/aceptará el Manual de Operaciones y las Especificaciones relativas a las operaciones de la empresa solicitante en un plazo de noventa (90) días hábiles. Se tomará como fecha de iniciación de la certificación aquella que se haya registrado en el acta establecida en el Capítulo 2. (párrafo 2.6). El plazo será de sesenta (60) días hábiles para las renovaciones, recertificaciones, habilitaciones o modificaciones del CESA.

3.11.3.2 No se computarán para el plazo establecido en el párrafo 3.11.3.1 y en consecuencia postergará la entrega del CESA:

- a) Los días que la empresa retire por propia voluntad parte o la totalidad de la documentación exigida para la certificación, así como los días que la empresa demore en la entrega de las Especificaciones relativas a las operaciones, modificaciones, enmiendas o datos adicionales que el JEC haya observado en el Manual de Operaciones de la Empresa y/o Especificaciones relativas a las operaciones a partir de la fecha que se informe fehacientemente la corrección/incorporación.
- b) Los días que correspondieren si la dirección postal, teléfono u otro medio, que el solicitante haya dejado para su contacto estuviese erróneo o fuera de servicio o por cualquier otra causa ajena a la DOA.
- c) Los días que la Empresa demore la ejecución de las inspecciones conforme a lo estipulado en la Parte IV- Capítulo 16.
- d) Los días que la empresa demore en cumplir con lo establecido en el Capítulo 3, Párrafo 3.10 (3.10.3-3.10.4).
- e) Los días que la empresa demore en informar al JEC las soluciones de las discrepancias emergentes de las inspecciones enumeradas en la Parte IV Capítulo 16 y que las mismas satisfagan las exigencias de la norma vigente.
- f) Los días que la persona de la empresa responsable del trámite demore en presentarse ante el JEC, si fuera citado específicamente en relación con dicho trámite.
- g) Los días que la empresa demore en realizar la demostración de Evacuación de Emergencia del equipo que corresponda concordante con la norma vigente.
- h) Los días que la empresa demore la presentación de algún documento requerido por el equipo de certificación.
- i) El solicitante dispone de seis (6) meses para finalizar un trámite de iniciación o actualización de su documentación ante el equipo de certificación, vencido dicho plazo, la gestión quedará automáticamente cancelada.

3.11.4 Habilitación de Instalaciones

3.11.4.1 La Base Principal de Operaciones debe:

- a) Disponer de instalaciones sanitarias, dispositivos de alarma y equipos necesarios con fines de seguridad para casos emergencia.
- b) Tener instalaciones adecuadas en iluminación, ventilación, amoblamiento y confort para el personal que desempeñe tareas técnico-operativas.
- c) Las dimensiones de las oficinas estarán acordes a las necesidades de las tareas que se cumplirán.
- d) El espacio, la temperatura, el nivel de ruido y el acceso controlado a las instalaciones destinadas al control de operaciones, serán adecuados para desempeñar las funciones de despacho y control.

- e) Tener medios de comunicación habilitados que satisfagan las exigencias de la explotación propuesta, como lo establece la norma vigente.
- f) Tener disponible y actualizada la documentación y legajos del personal (original) que establece la norma vigente.
- g) Si para el explotador por razones administrativas, le es conveniente tener el legajo de tripulantes o despachantes en otra dependencia que no sea la Base Principal de Operaciones, deberá solicitar este desvío a la DOA y especificar su ubicación en el MOE.
- h) Disponer de una dotación de personal que satisfaga las tareas que debe desarrollar, considerando reemplazos, vacaciones y horas de trabajo según lo disponga la norma vigente, aún cuando dicho personal esté en situación de contrato.
- i) Tener el Certificado de Explotador (CESA) original.
- j) Tener a la vista el Organigrama de la Base con el nombre del personal que desempeña la función.
- k) Reservado
- l) Reservado
- m) Reservado

3.11.4.2 La Base de Escala debe:

- a) Disponer de instalaciones sanitarias, dispositivos de alarma y equipos necesarios con fines de seguridad y para casos emergencia.
- b) Las instalaciones serán adecuadas en iluminación, ventilación, amoblamiento y confort para el personal que desempeñe tareas técnico-operativas de la empresa.
- c) Las dimensiones de las oficinas estar acorde a las necesidades de las tareas que se cumplirán, estar equipadas y en buen estado de funcionamiento.
- d) El espacio, la temperatura, el nivel de ruido y el acceso controlado a las instalaciones destinadas al control de operaciones serán adecuados para desempeñar las funciones de despacho y control.
- e) Tener medios de comunicación habilitados que satisfagan las exigencias de la explotación propuesta.
- f) Tener disponible y actualizada toda la documentación que establece la norma vigente.
- g) Disponer de una dotación de personal que satisfaga las tareas que se deben desarrollar, considerando reemplazos, vacaciones y horas de trabajo según lo disponga la norma vigente, aún cuando dicho personal esté en situación de contratado.
- h) Disponer de zonas destinadas al servicio de pasajeros.
- i) Tener instalaciones para el almacenamiento y manipulación de la carga.
- j) Protección a los pasajeros, incluyendo precauciones de seguridad.
- k) Servicios que correspondan a Tránsito Aéreo o excepciones aprobadas por el citado organismo en las Especificaciones relativas a las operaciones.
- l) Disponer de copia de las Especificaciones relativas a las operaciones (Partes "B" y "C") que corresponda a los vuelos que arriban y salen de la escala.
- m) La copia de los legajos del personal al que se refiere la norma vigente, comprendiendo también al personal contratado o tercerizado con toda la información del adiestramiento establecido.
- n) Tener actualizado el estado de las ayudas radioeléctricas y visuales disponible en el aeródromo, para la aproximación de aeronaves.
- o) Tener personal (escala internacional) que entienda y hable el idioma español.
- p) Disponer de un Plan de Contingencia (accidentes) y de Seguridad específico de la empresa.
- q) Todo el personal de la Escala debe demostrar que ha cumplido con todas las exigencias de capacitación establecidas en la norma vigente.
- r) Manual de Operaciones del Explotador, la parte correspondiente a las operaciones que realiza la Escala.
- s) Manual de Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (edición vigente).
- t) Reservado.

3.11.4.3 Si en la Base Principal o de Escala no estuvieran disponibles algunos de los ítem enumerados en los párrafos 3.11.4.1 y 3.11.4.2, u otros que la Autoridad Aeronáutica exija, la empresa deberá detallar en sus Especificaciones relativas a las operaciones de qué forma cumplirá con la presente normativa, para que la misma sea autorizada por la DOA.

3.11.5 Ningún explotador podrá utilizar una Base Principal de Operaciones, Base de Escala o Servicio de Rampa si no se ha cumplido con las inspecciones establecidas en la Parte IV- Capítulo 16- Inspecciones y haya sido notificado de la aprobación de la inspección y su correspondiente habilitación.

3.11.6 La DOA podrá aprobar en forma transitoria la habilitación de una Base Principal /Escala/ Rampa si considera que las discrepancias observadas en la inspección pueden ser solucionadas en un tiempo determinado; si las novedades no han sido solucionadas a satisfacción de la DOA en el tiempo límite impuesto, la habilitación transitoria de Base/Rampa quedará suspendida.

3.11.7 Reconocimiento de personal:

3.11.7.1 El explotador podrá solicitar que se reconozca a determinado personal (Inspector Reconocido) que tendrá como responsabilidad certificar la parte del adiestramiento del personal como está contemplado en la norma vigente.

3.11.7.2 Para que una persona ejerza la función de Instructor/Inspector Reconocido de la empresa, deberá cumplir con lo establecido en el Apéndice VII.

☞ 3.11.8 Cuando el JEC y su equipo de certificación han confirmado que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la “EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS”, da por concluida la Fase 3. El JEC procederá a ingresar toda la información al Sistema Informático y los documentos originados en el proceso de certificación derivados de esta fase serán archivados a fin de generar el Paquete Final de Certificación.

☞ 3.11.9 El JEC elaborará un “acta de cierre de esta fase” que será elevada al Director de Operación de Aeronaves y al solicitante, donde se indica que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos, con lo cual queda esta fase cerrada.

☞ 3.11.10 El Director de Operación de Aeronaves indicará el inicio de la siguiente fase de certificación, “DEMOSTRACIÓN E INSPECCIÓN”, comunicándoselo al JEC y al solicitante.

CAPÍTULO 4- FASE 4 DEMOSTRACIÓN E INSPECCIÓN

- ☞ 4.1 En esta fase se determinará si los procedimientos y programas de capacitación /entrenamiento y la estructura gerencial del solicitante son adecuados y están capacitados para el cumplimiento de sus obligaciones.
- ☞ 4.2 Durante esta fase, los miembros del Equipo de Certificación evaluarán las actividades del solicitante mediante el monitoreo de eventos a través de la observación u otras formas de evaluación.
- ☞ 4.3 En coordinación con el JEC, la empresa cumplimentará:
 - ☞ 4.3.1 Lo establecido en Parte III, Afectación, Desafectación y Capacitación.
 - ☞ 4.3.2 La Demostración de Evacuación de Emergencia, si corresponde al tipo de aeronave que opera.
 - ☞ 4.3.3 Las Inspecciones de habilitación del personal de tripulantes y despachantes que se desempeñarán como Inspectores Reconocidos, (si fue solicitado).
 - ☞ 4.3.4 Lo establecido en la Parte IV Capítulos 16 y 18.
- ☞ 4.4 Cuando el JEC y su equipo de certificación han confirmado que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la “DEMOSTRACION E INSPECCION”, da por concluida la Fase 4. El JEC procederá a ingresar toda la información al Sistema Informático y los documentos originados en el proceso de certificación derivados de esta fase serán archivados a fin de generar el Paquete Final de Certificación.
- ☞ 4.5 El JEC elaborará un “acta de cierre de esta fase” que será elevada al Director de Operación de Aeronaves y al solicitante, donde se indica que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos, con lo cual queda esta fase cerrada.
- ☞ 4.6 El Director de Operación de Aeronaves indicará el inicio de la siguiente fase, “CERTIFICACIÓN”, comunicándoselo al JEC y al solicitante.

CAPÍTULO 5- FASE 5 CERTIFICACIÓN

- ☞ 5.1 El CESA y las Especificaciones relativas a las operaciones aprobadas, como así también el resto de la documentación, se entregan al solicitante dentro de los noventa (90) días hábiles de la aceptación de la solicitud formal, excepto que se haya aplicado lo establecido en el párrafo 3.11.3.2

del Capítulo 3; con esto se completa el proceso de certificación. Esta acción no será concretada hasta que el JEC haya determinado que todos los procedimientos han sido cumplidos satisfactoriamente, lo cual sustenta la capacidad del solicitante para cumplir convenientemente con sus responsabilidades concordantes con las normas en vigencia.

☞ 5.2 Responsabilidades y obligaciones del Explotador posteriores a la certificación:

☞ 5.2.1 El titular del CESA es responsable del cumplimiento de las normas que regulan la actividad aerocomercial, de las limitaciones correspondientes y de lo establecido en las Especificaciones relativas a las operaciones aprobadas.

☞ 5.2.2 El titular del Certificado asume la responsabilidad de que todas las operaciones aerocomerciales se ejecuten solamente cuando se han cumplido todas las exigencias de seguridad y capacitación del personal para desarrollar dicha operación.

☞ 5.2.3 El Explotador asume la responsabilidad de la capacitación del personal, inclusive de aquel que haya sido contratado directamente o a través de un representante en el país o el exterior.

☞ 5.2.4 Es responsabilidad del Explotador solucionar las discrepancias que sean comunicadas por la Autoridad Aeronáutica en el tiempo límite que se imponga, como asimismo responder a todo requerimiento oficial en un término máximo de quince (15) días hábiles de recibida dicha solicitud, excepto que se haya acordado de otra manera.

☞ 5.2.5 El Explotador no podrá realizar operaciones que requieran una certificación especial de operación (Ejemplo ILS CAT II, RVSM, etc.) si no ha sido habilitado específicamente y la tripulación ha cumplido con el adiestramiento necesario para realizar tal operación.

☞ 5.2.6 El Explotador deberá desarrollar y tener aprobado en el Manual de Instrucción (parte del MOE) el total de las exigencias de adiestramiento para el personal de vuelo y de tierra que corresponda.

☞ 5.2.7 Asimismo, cada parte de la instrucción que deba ser certificada por la Autoridad Aeronáutica o por un Inspector o Instructor reconocido de la empresa, se hará en el formulario del Manual de Instrucción aprobado y se archivará en el legajo individual del personal correspondiente.

☞ 5.2.8 Para realizar vuelos regulares, los explotadores certificados, deberán enviar a la DOA la programación mensual de sus vuelos con un anticipo de siete (7) días hábiles a su inicio, excepto que no hubiere cambios con la programación anterior.

☛ 5.2.9 Durante la ejecución de un vuelo, las aeronaves y la tripulación deberán llevar la siguiente documentación:

a) AERONAVES:

- Copia del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos certificado por la ANAC.
- Copia del Anexo I- Aeronaves
- Copia del Anexo II-Tripulantes.
- Manual de Vuelo (AFM).
- Manual de Operaciones de la Aeronave. (MOF, si es aplicable).
- MOE-Parte aplicable.
- Especificaciones relativas a las operaciones
- Lista de Control de Procedimientos (LCP) o QRH.
- Lista de Equipo Mínimo (MEL), para aeronaves que tengan dicha MEL aprobada por la ANAC.
- Registro Técnico de Vuelo (RTV).
- Libro de a Bordo.
- Libro Registro de Novedades de a Bordo (Cabina Pasajeros).
- Lista de control de búsqueda de explosivos.
- Manifiesto de Pasajeros / Carga.
- Plan Operacional del Vuelo.
- Copia del Plan de Vuelo ATS.
- Certificado de Matrícula.
- Certificado de Propiedad.
- Certificado de Habilitación Anual (Formulario 337), si correspondiere.
- Historiales de la Aeronave (con las anotaciones de vuelo actualizadas).
- Historiales de motor (monomotor), excepto aeronaves de Gran Porte de Línea Aérea.
- Historiales de Planeador, excepto aeronaves de Gran Porte de Línea Aérea.

b) DOCUMENTACIÓN DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO Y DE CABINA:

- Licencia Aeronáutica correspondiente, con las habilitaciones que correspondan a la aeronave si es aplicable.
- Certificación Médica Aeronáutica que corresponda a la Licencia Aeronáutica /Certificado de Competencia y a sus habilitaciones.
- Certificación del Piloto en la Ruta - Comandante
- Adiestramiento al tipo de aeronave
- Licencia de radio operador restringida.
- Adiestramiento en CRM/FF.HH.
- Documento de Identidad Personal.
- Libro de Vuelo del personal Aeronavegante civil con los registros actualizados.

☛ 5.3 La empresa será controlada por la Autoridad Aeronáutica a través de Inspecciones, de acuerdo al Programa de Vigilancia de la Seguridad Operacional, o cuando la DOA lo considere necesario.

☛ 5.4 La DOA designará un inspector (POI) que tendrá la tarea de la coordinación entre el explotador y el Director de la DOA, en todo lo referente a las operaciones, documentación, adiestramiento y otras situaciones que se presenten, y será el responsable en primera instancia de solucionar las inquietudes del explotador.

☛ 5.5 Los aspectos económico-financieros del solicitante y posterior explotador, no son objeto de

análisis o evaluación por parte de la DOA, sin embargo la degradación de los mismos puede afectar directa o indirectamente la seguridad de las operaciones aerocomerciales.

- ☛ 5.6 Si durante el proceso de certificación surgiera alguna duda sobre la capacidad económica o financiera del Explotador para llevar adelante las operaciones que presenta para su certificación, el JEC informara al Jefe del Departamento Explotadores Aéreos para que se de intervención a la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial.
- ☛ 5.7 Una vez finalizada esta Fase 5 de CERTIFICACIÓN se procederá a ingresar toda la información al Sistema Informático y todas las “actas del proceso de certificación” que hayan surgido durante el desarrollo de las 5 fases, serán reunidas en un único archivo que formará el “**Paquete Final de Certificación**” el cuál comprenderá un archivo electrónico y un archivo impreso.
- ☛ 5.8 Entre otros documentos, el Paquete Final de Certificación contendrá: solicitudes, actas del proceso de certificación y documentación adjunta, actas y cartas confeccionadas en las fases 1,2,3,4 y 5, las Guías de trabajo que se hubieren utilizados del MIO Vol. 2 y Manual de Procedimientos para Certificación y Supervisión de Explotadores de Transporte Aerocomercial.

CAPÍTULO 6 – EMISIÓN DEL CESA Y DE LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

- ☛ 6.1 El **Paquete Final de Certificación** con las 5 fases cerradas y aprobadas será elevado al Director de Operación de Aeronaves quién, conjuntamente con el Director Nacional de Seguridad Operacional procederán a la confección del CESA y de la resolución que firmará el Administrador Nacional de Aviación Civil certificando que el solicitante está habilitado para realizar operaciones aerocomerciales en las condiciones establecidas en la resolución y en las Especificaciones Relativas a las Operaciones a partir de la fecha de firma del certificado.
- ☛ 6.2 **Archivo de certificación.**- El equipo de certificación archivará la documentación en el legajo del explotador de servicios aéreos recientemente certificado. Una copia de dicha documentación junto con un volumen de cada manual quedará en los archivos del Dto. Explotadores Aéreos.

Es necesario que el legajo incluya el **informe final** del equipo de certificación y la siguiente documentación:

- a) Copia de los formularios presentados por el solicitante;
- b) Si el caso lo requiere, la carta de intención;
- c) Declaración de cumplimiento final;
- d) Copias de los manuales aprobados y currículum del personal debidamente verificados en el área de licencias al personal de la ANAC.
- e) Una copia del CESA,

- f) Una copia de la ayuda de trabajo completada en la certificación;
- g) Una copia de las Especificaciones Relativas a las Operaciones;
- h) Una copia del documento que detalla las habilitaciones otorgadas, de ser aplicable;
- i) Un resumen de las dificultades experimentadas durante cualquier fase de la certificación o recomendaciones para futura vigilancia (a veces incluido en el Informe de certificación);
- j) Copias de arrendamiento, acuerdos y contratos, si corresponde;
- k) Cualquier correspondencia de y al solicitante; y
- l) Cualquier otra documentación que se relacione con la certificación.

☞ 6.3 **Plan de vigilancia de pos-certificación.**- Después de haber certificado al nuevo explotador de servicios aéreos, la ANAC ejecutará un plan de pos-certificación como base para la inspección y vigilancia continua.

☞ 6.4 **Informe final.**- El informe final del equipo de certificación es muy importante para la preparación de los planes de vigilancia, ya que destaca las áreas débiles que mostraron deficiencias durante las fases de certificación. La DNSO dispondrá de una copia del informe final del equipo de certificación o **reporte de certificación**, el cual tiene una connotación especial para elaborar el plan de vigilancia de seguridad operacional de ese nuevo explotador certificado, quedando los archivos en el Departamento Explotadores Aéreos, y contendrá lo siguiente:

- a) Declaración de cumplimiento final;
- b) Formulario (DEPCE);
- c) Solicitud formal;
- d) Actas de cierre de fases;
- e) Cartas de aprobación o aceptación de manuales, programas o documentos;
- f) Cartas de aprobación a programas de instrucción;
- g) Reportes sobre las pruebas de demostración;
- h) Copia de las Especificaciones relativas a las operaciones;
- i) Sumario de las dificultades más importantes halladas durante el proceso;
- j) Sugerencias para mejorar el proceso; y
- k) Plan de vigilancia continua.

FIGURA 1.2

Declaración de Evaluación Previa del Candidato a Explotador (DEPCE)		
(A ser llenado por el solicitante de un CESA)		
Sección 1 A. A ser llenada por todos los candidatos		
1. Nombre y dirección postal de la Empresa:	2. Dirección de la base principal en las cuales serán realizadas las operaciones (no utilizar casilla de correo)	
3. Fecha de Inicio Propuesta.	4. Identificador requerido por la Empresa, en orden de preferencia a. b. c.	
5. Personal Clave de la Gerencia y otras funciones importantes:		
Apellido y Nombres	Función	Teléfono y dirección de la Empresa
Sección 1 B. A ser completada por el Explotador aéreo y/o Organización de mantenimiento		
6. <input type="checkbox"/> El Explotador aéreo pretende realizar su mantenimiento como OMA (Llenar casillas 7 y 8)		
<input type="checkbox"/> El Explotador aéreo pretende hacer acuerdos para mantenimiento e inspecciones de aeronaves con grupos asociados realizado por terceros (Completar casillas 7 y 11) <input type="checkbox"/> El Explotador aéreo pretende realizar el mantenimiento bajo un sistema equivalente (Completar casillas 6 y 11) <input type="checkbox"/> Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) (Completar casilla 8)		
7. Tipo de Operación Propuesta (Tildar todas las que correspondan)		8. Indique los Tipos de Mantenimiento de propuestos
Certificado de Explotador Aéreo - Parte 121/135 <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> No Regular <input type="checkbox"/> Internas <input type="checkbox"/> Internacional <input type="checkbox"/> Pasajeros y cargas / correo <input type="checkbox"/> Solamente cargas / correo <input type="checkbox"/> Operaciones de Vuelo Suplementario		Organización de mantenimiento <input type="checkbox"/> Célula <input type="checkbox"/> Grupo Motor <input type="checkbox"/> Propulsor <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> <input type="checkbox"/> Computadoras <input type="checkbox"/> Instrumentos <input type="checkbox"/> Accesorios </div>
Sección 1 C. Casillas 9 y 10 a ser completadas por el Explotador Aéreo.		
9. Datos sobre Aeronaves (Para aeronaves registradas en el extranjero, por favor provea una copia del contrato de arrendamiento)		10. Estructura de rutas propuesta para la operación.
Números y tipos de aeronaves (Por marca, modelo y serie)	Número de asientos de pasajeros o capacidad de carga paga	

Sección 1 D. A ser completada por todos los Solicitantes		
11. Informaciones adicionales que proveen una mejor comprensión de la operación (Agregue hojas adicionales, si es necesario)		
12. Instrucción propuesta (Aeronaves y/o Simulador)		
13. Las declaraciones e informaciones contenidas en este formulario denotan una intención de presentar una solicitud para la obtención de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos. (CESA)		
Tipo de Organización:.....		
Firma:	Fecha(día/mes/año):	Nombre y Función.:
Sección 2. A ser completado por el área que corresponda de la DNSO		
Recibido por (Nombre y Apellido):.....		
Fecha de recibo (día/mes/año):.....		
Fecha de envío al Director de Operación de Aeronaves (DNSO) (día/mes/año).....	Para: <input type="checkbox"/> Acción <input type="checkbox"/> Información Solamente	
Observaciones:		
Sección 3. A ser completado por el área que corresponda de la DNSO		
Recibido por:	Número de la Solicitud:	
Fecha: (día/mes/año):	Número asignado a la Certificación:	
	Fecha de envío a la oficina: (día/mes/año)	
Observaciones:		

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO DECLARACIÓN DE EVALUACIÓN PREVIA DEL CANDIDATO A EXPLOTADOR (DEPCE).

SECCIÓN 1A. Todos los solicitantes deben completar esta Sección.

1. Informe el nombre oficial de la compañía y la dirección postal para correspondencia. (Incluya cualquier otro nombre comercial, si es distinto del nombre de la Compañía).

2. Esta dirección debe corresponder a la ubicación física donde tiene base las actividades operacionales. Es donde están localizadas las oficinas de la administración, según lo requerido por los reglamentos.

(a) Incluya las direcciones de operaciones de negocios secundarias e identifique el tipo de operación realizada.

(b) Si la dirección es la misma del ítem 1, informe "la misma"

3. Informe la fecha estimada de inicio de las operaciones.

4. Esta información será utilizada para asignar un número de identificación a la compañía.

Ud. podrá indicar hasta tres identificadores de tres letras, como ABC, XYZ, etc. Si todas las opciones ya han sido atribuidas a otros Explotadores o a organizaciones de Mantenimiento, será asignado un número seleccionado de forma aleatoria.

5. Informe los nombres, funciones y números de teléfono del personal de la administración requerido, incluyendo el de la persona responsable del mantenimiento.

NOTA: *Los requisitos del personal de conducción son especificados en la Parte 119. 65 al 71.*

SECCIÓN 1B. Todos los solicitantes deben completar esta Sección, según corresponda.

1. Indique si el Explotador aéreo pretende realizar mantenimiento como Organización de Mantenimiento Aprobado (OMA), contratar toda o Parte de su mantenimiento ó realizar su propio mantenimiento utilizando un sistema equivalente. Tildar tantos casilleros como correspondan.

2. Indicar el tipo de operación propuesto. Tilde todas las casillas que correspondan.

3. Indicar el conjunto de mantenimiento propuesto. Tildar las casillas que correspondan

SECCIÓN 1C. Los Explotadores aéreos deben completar los Casillas 9, 10.

1. Aquí deben ser incluidos los Datos de las Aeronaves. Indique el número y tipo de aeronave por marca, modelo, serie y número de asientos para pasajeros o capacidad de carga de pago. Para aeronaves registradas en el extranjero, incluir una copia del contrato de locación.

2. Indique las áreas geográficas en que pretende operar y la estructura de rutas propuesta.

SECCIÓN 1D. Todos los solicitantes deben completar esta Sección.

1. Muestre cualquier información que pueda ayudar al personal de la Autoridad Aeronáutica a comprender el tipo y alcance de operación o de servicios a ser realizados por el solicitante. Si un Explotador aéreo pretende acordar con equipos asociados a los servicios de mantenimiento y de inspección de aeronaves, identifique las organizaciones de mantenimiento aprobadas que propone. Incluya también todos los contratos suscritos en este formulario, si corresponde.

2. Identifique los tipos de aeronave y/o simuladores. Para los Certificados de Explotadores de Servicios Aéreos (CESA) identifique los tipos de aeronaves que se pretende utilizar. Para OMA, identifique las aeronaves por tipo y modelo. Además, identifique el entrenamiento que recibirá el personal de Aseguramiento de Calidad, personal de certificación y personal de mantenimiento con relación a las exigencias requeridas.

3. La Declaración de Evaluación Previa del Candidato a Explotador (DEPCE) denota una intención de presentar una solicitud para la obtención de un Certificado como Explotador aéreo u organización de mantenimiento aprobada. Debe ser firmada como sigue:

Tipo de Organización..... (Firma Autorizada).....
Individual: (Propietario)
Sociedad (Por lo menos un socio).....
Compañía, corporación, asociación, etc. (Por lo menos un representante autorizado).....

NOTA: *El Gerente Financiero también debe firmar el Formulario DEPCE. Si la Norma de Implementación del Formulario DEPCE es firmada por otra persona que no sea el Gerente Financiero, debe presentar una carta anexa al DEPCE autorizando a hacerlo.*

SECCIONES 2 y 3. Para uso de la Autoridad Aeronáutica.

FIGURA 1.11.4 “MODELO DE DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO”**1. APLICABILIDAD**

- a) La empresa Líneas Aéreas Cándor, en adelante LAC, antes de realizar transporte de pasajeros, carga y correo regular nacional entiende que el Reglamento 119 es aplicable para la extensión de un CESA. Su base principal de operaciones estará ubicada en el Hangar 6 del aeropuerto Jorge Newbery, Capital Federal, Buenos Aires, Argentina.
- b) La empresa LAC aplica los requisitos para certificar y mantener su validez de conformidad con los requisitos de este Reglamento.
- c) La empresa operará de acuerdo con la Parte 135, 121 y 119.

2. DEFINICIONES

- a) Todo el personal de la empresa LAC conoce y utiliza las definiciones de estos Reglamentos.

3. ACRÓNIMOS

- a) Todos los acrónimos de las RAAC serán usados y aplicados a los manuales y documentos de la empresa.

4. CONFORMIDAD CON UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (CESA)

- a) La empresa LAC no operará ninguna aeronave en transporte aéreo comercial sin su CESA.
- b) LAC no operará en situaciones diferentes a las autorizadas en los términos y condiciones de su CESA y de sus Especificaciones Relativas a las Operaciones.
- c) LAC mantiene la conformidad de su tipo de operación autorizada en todo momento, con el fin de mantener el CESA y sus Especificaciones Relativas a las Operaciones actualizadas.
- d) La empresa LAC como poseedora de un CESA, garantiza que todos sus empleados cumplen con las Partes de las RAAC pertinentes.

5. SOLICITUD DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (CESA)

- a) Líneas Aéreas CONDOR, como solicitante de un CESA, ha efectuado su solicitud a la ANAC y ha presentado:
 - (1) El formulario DEPCE con la información requerida en la forma prescripta por la Autoridad Aeronáutica.
 - (2) Un resumen general con información contenida en el formulario DEPCE que la ANAC requiere.
 - (3) La solicitud formal se presentará 90 días antes de la fecha de la operación pretendida.

6. EMISIÓN O RECHAZO DE UN CERTIFICADO EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (CESA)

- a) La empresa LAC, para la obtención de su CESA, cumple con:
 - (1) Ciudadanía Argentina;

-
- (2) Base principal de operaciones y su oficina registrada, ubicados Buenos Aires, Argentina;
 - (3) Cumple con las RAAC;
 - (4) Esta equipada apropiadamente;
 - (5) Tiene la autorización económica expedida por la DNTA.
- b) La empresa acepta que ANAC pueda denegar nuestra solicitud para un CESA si encuentra que:
- (1) LAC no está apropiadamente equipado;
 - (2) Si la empresa ha tenido antes un CESA y ha sido revocado
 - (3) Si encuentra que un funcionario a contribuido para la revocación de un CESA.

7. CONTENIDO DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS

- a) LAC conoce que el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) consiste en dos documentos:
- (1) Un Certificado codificado firmado por el Director Nacional de Seguridad Operacional.
 - (2) Las Especificaciones Relativas a las Operaciones, documento de múltiples páginas conteniendo los términos y condiciones aplicables al Certificado del explotador.
- b) La ANAC otorga un CESA que contiene:
- (1) Nombre y razón social del Explotador;
 - (2) Ubicación de la Base Principal de Operaciones del Explotador;
 - (3) Número de Certificado (CESA);
 - (4) Identificación de las operaciones autorizadas al Explotador;
 - (5) Fecha de vigencia del CESA y fecha de expedición;
 - (6) Estado del Explotador, autoridad expedidora, nombre, firma y cargo del representante de la misma;
 - (7) Lugar donde pueda encontrarse la información de contacto de las autoridades de gestión operacional.
- c) Las Especificaciones Relativas a las Operaciones otorgadas a la empresa contienen:
- (1) Número de Certificado (CESA) y nombre del Explotador
 - (2) Fecha de emisión
 - (3) Datos de la/s aeronave/s
 - (4) Tipo/Áreas de operación
 - (5) Autorizaciones y restricciones en ruta,
 - (6) Autorizaciones y restricciones de aeródromo
 - (7) Aeronavegabilidad,
 - (8) Cualquier otro dato/autorización que la DOA determine necesario/a para cubrir una situación particular.

8. DURACIÓN DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (CESA)

- a) La empresa entiende que su CESA o cualquier parte de las Especificaciones Relativas a las Operaciones será efectivo por dos años, a menos que:

- (1) La ANAC enmiende, suspenda ,o revoque el Certificado;
- (2) LAC lo devuelva; o
- (3) La empresa suspenda las operaciones regulares por más de 60 días consecutivos.

9. ENMIENDA DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (CESA)

a) La ANAC de oficio o a requerimiento, puede enmendar el CESA o las Especificaciones Relativas a las Operaciones si:

- (1) La ANAC determina que la seguridad en el transporte aéreo comercial de la empresa o el interés público, requieren una enmienda; o
- (2) LAC solicita una enmienda y la ANAC determina que es permitida la misma.

b) Si la ANAC dictamina en forma escrita por una emergencia, en el interés público, tal enmienda es efectiva sin demora por la empresa, a partir de fecha en que LAC recibe la notificación.

c) Líneas Aéreas Cónдор apela si la enmienda dictaminada por la ANAC es atentatoria contra la empresa, mientras tanto, acata y opera en conformidad con la enmienda hasta que sea revocada.

d) Otras enmiendas de ANAC que no sean de emergencia, serán efectivas para la empresa 30 días después de que nos notifiquen, sin embargo, apelaremos por escrito antes de la fecha efectiva.

- (1) Esta apelación suspende la fecha efectiva de ejecución.

e) Las enmiendas propuestas por la empresa son presentadas con una antelación de 30 días antes de la fecha pretendida de aplicación.

f) Nadie en la empresa LAC puede ejecutar una operación comercial cuando exista una solicitud de enmienda del CESA o de las Especificaciones Relativas a las Operaciones, a no ser que se haya recibido una notificación de la aprobación de la enmienda.

10. ACCESO PARA INSPECCIONES

a) La empresa LAC:

- (1) Permite a los inspectores representantes de la ANAC acceso libre e irrestricto para inspeccionar sus instalaciones y aeronaves.
- (2) La ANAC tiene el acceso libre a cualquier lugar o instalaciones cuando la empresa use servicios de terceros para mantenimiento; y
- (3) Permitir a inspectores de la ANAC habilitados en el tipo, el libre e ininterrumpido acceso a la cabina de mando de la aeronave para realizar las inspecciones que haya ordenado durante las operaciones de vuelo.

PARTE II

SOLICITUD DE RENOVACIÓN/MODIFICACIÓN DEL CESA Y RECERTIFICACIÓN

PARTE II**SOLICITUD DE RENOVACIÓN, MODIFICACION DEL CESA Y RECERTIFICACIÓN****CAPÍTULO 7 RENOVACIÓN DEL CESA POR VENCIMIENTO**

7.1 Todo explotador de Transporte Aerocomercial para renovar su CESA, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

7.1.1 Elevar nota oficial al Director de la DOA, solicitando la renovación, con una anticipación mínima de sesenta (60) días hábiles antes del vencimiento del CESA.

7.1.2 Actualizar la documentación especificada en Capítulo 12, párrafo 12.1.4 y Capítulo 15 de este Manual.

7.1.3 Informar por escrito si se conservan las condiciones anteriores de los Anexos de tripulación y aeronaves o si se desea realizar modificaciones.

7.1.4 Solicitar las inspecciones que correspondieren, de acuerdo a lo establecido en la Parte III-Capítulo 16.

7.1.5 Tener aprobada la/s demostración/es de Evacuación de Emergencia (si corresponde al tipo de aeronave).

7.1.6 Haber solucionado, a satisfacción de la DOA, la/s discrepancia/s emergente/s de alguna inspección de seguridad operacional u otro control previo realizado por personal competente.

7.2 La DOA se reserva el derecho de exigir el cambio o las enmiendas que considere necesarias, de toda la documentación que haya sido aprobada o aceptada en el ejercicio de la certificación que se vence.

7.3 La entrega del Certificado está condicionada entre otras exigencias, al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo 18 "Aranceles".

7.4 Reservado.

7.5 Reservado.

CAPÍTULO 8 MODIFICACIÓN DEL CESA Y/O DE LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES.

8.1 Todo explotador de Transporte Aerocomercial para realizar una modificación al CESA o a las Especificaciones relativas a las operaciones, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

8.1.1 Elevar nota al Director de la DOA, solicitando la incorporación o reducción de la actividad aerocomercial autorizada vigente.

8.1.2 Tomar una anticipación mínima de sesenta (60) días hábiles, si la solicitud se refiere a incorporar servicios internacionales.

8.1.3 Tomar una anticipación mínima de quince (15) días hábiles, si la solicitud se refiere a incorporar nuevas rutas, tramos de rutas / Bases de Operaciones o Bases de Escala y:

- a) Presentar el permiso comercial (según Decreto N° 2186/92 del Poder Ejecutivo Nacional) emitido por la DNTA.
- b) Solicitar las inspecciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Parte IV- Capítulo 16.
- c) Presentar las enmiendas de las Especificaciones y el MOE según corresponda.
- d) Entregar toda la documentación que sea requerida por la DOA.
- e) Si la solicitud se refiere a cambio de certificación de la RAAC 135 a 121, además deberá:

1º) Remitir nota oficial, al Director de la DOA, informando el cambio de la actividad aerocomercial autorizada vigente.

2º) Cumplir con los requisitos que le formule la DOA para producir el cambio.

8.1.4 Es responsabilidad del solicitante de una modificación del CESA o de las Especificaciones relativas a las operaciones, mantener actualizada la documentación o el trámite de la gestión.

8.1.5 Si transcurridos seis (6) meses de la aprobación de un documento, éste no es retirado por la empresa, la DOA invalidará la aprobación y la empresa deberá iniciar un nuevo trámite de aprobación, de acuerdo al procedimiento vigente.

8.1.6 Si transcurridos seis (6) meses de un requerimiento de documentación para la continuidad del trámite de modificación del CESA, Recertificación o de Aprobación, la DOA no tuviera respuesta fehaciente por parte del explotador o solicitante, todos los documentos correspondientes al tema, quedarán invalidados y la empresa deberá iniciar un nuevo trámite, de acuerdo al procedimiento vigente.

8.1.7 La DOA, por razones de espacio y soporte de peso, destruirá la documentación que se encuentre comprendida en los párrafos 8.1.5 y 8.1.6 precedentes.

8.1.8 La DOA, solamente permitirá la tramitación de la documentación de la empresa y entregará la misma, a la/s persona/s que estén autorizadas.

8.1.9 La documentación deberá ser presentada al JEC/POI designado por la DOA, o si éste lo dispusiera, en la "Mesa de Entradas General" de la Administración Nacional de Aviación Civil.

CAPÍTULO 9 RECERTIFICACIÓN

9.1 El explotador de Transporte Aerocomercial que se encontrara comprendido en lo establecido en el Capítulo 19, Párrafo 19.4 (19.3.8), para reiniciar las operaciones aerocomerciales deberá cumplimentar lo establecido en las Partes I, II y III de este Manual.

PARTE III

EXIGENCIAS PARA AFECTACIÓN, DESAFECTACIÓN Y CAPACITACIÓN

PARTE III

EXIGENCIAS PARA AFECTACIÓN/DESAFECTACIÓN Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO 10 AFECTACIÓN DE AERONAVES

10.1 Para afectar una/s aeronave/s se deberá:

10.1.1 Elevar nota dirigida al Director Operación de Aeronaves solicitando la afectación de la/s aeronave/s.

10.1.2 Reservado (derogado RESOL-2019-481-APN-ANAC#MTR – BO N° 50529/19 – 16/07/2019).

10.1.3 Por cada aeronave a afectar, presentar copia autenticada (por el Gerente/Jefe de Operaciones), de ambos lados, de la siguiente documentación:

- a) Certificado de Matriculación.
- b) Certificado de Propiedad.
- ☞ c) Formulario para solicitud de amarre aprobado por Resolución ANAC N° 195 del 16/3/2019. (RESOL-2019-481-APN-ANAC#MTR – BO N° 50529/19 – 16/07/2019)

FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DE AMARRE

FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE	DD / MM / AA			
EXPLOTADOR DE AERÓDROMOS				
EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS				
AERÓDROMO				
BASE DE PRINCIPAL OPERACIONES EN EL AERÓDROMO	SI		NO	
NUMERO DE CESA (AOC)				
TIPO DE AERONAVE				
MATRICULA				
FIRMAS AUTORIZADAS				
FIRMA Y ACLARACIÓN				

FECHA	DD / MM/ AA

10.1.4 En caso de operar bajo RAAC 135, una vez obtenido el CESA o modificación al Anexo I (Registro de Aeronaves), el explotador deberá dirigirse a la DA donde se le otorgará la vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad, luego de lo cual deberá presentar en un plazo no mayor a los cinco (5) días, la copia de dicho certificado en la DOA.

10.1.5 Haber cumplido y aprobado la demostración de Evacuación de Emergencia (si corresponde al tipo de aeronave).

10.1.6 Presentar las enmiendas de las Especificaciones relativas a las operaciones de la empresa donde figure incluida la nueva aeronave (Parte A Generalidades - Sección Aeronaves Autorizadas., Parte B Autorización de las Rutas, Limitaciones y Procedimientos y Parte C Procedimientos en las áreas Terminales y Aeródromos).

10.1.7 Todo retraso en cumplir con los requisitos exigidos en los párrafos 10.1.3, 10.1.4, 10.1.5 y 10.1.6 precedentes, o lo establecido en Parte IV Capítulo 18, implica igual demora en la entrega del documento correspondiente, siendo esta morosidad exclusiva responsabilidad del solicitante.

10.1.8 Haber cumplido (si es aplicable) con lo establecido en el Capítulo 3, párrafo 3.10 (3.10.3 y 3.10.4) de este Manual.

10.1.9 Reservado

CAPÍTULO 11 DESAFECTACIÓN DE AERONAVE/S

11.1 La DOA desafectará del Anexo I (Registro de Aeronaves Afectadas) de la empresa, la/s aeronave/s o tipo de aeronave/s por propia iniciativa en las siguientes situaciones:

- a) Por no cumplir la empresa con las obligaciones establecidas en el capítulo 10 precedente (Afectación de Aeronaves) habiendo sido notificado fehacientemente (ejemplo: Demostración de Evacuación de Emergencia).
- b) Por indicación de la DA.
- c) Por indicación de la DNTA.

11.2 La DOA desafectará del Anexo I (Registro de Aeronaves Afectadas) de la empresa, la/s aeronave/s o tipo de aeronave/s, a solicitud del explotador:

- a) Si presentó carta dirigida al Director Operación de Aeronaves solicitando la desafectación de la/s aeronave/.
- b) Reservado (derogado RESOL-2019-481-APN-ANAC#MTR – BO N° 50529/19 – 16/07/2019).

11.3 Reservado.

11.4 Reservado.

CAPÍTULO 12 AFECTACIÓN DE TRIPULANTES ARGENTINOS

12.1 Para afectar tripulantes argentinos el solicitante deberá:

12.1.1 Presentar carta dirigida al Director Operación de Aeronaves solicitando la afectación del/los tripulantes, indicando la función a la que será/n afectado/s: Piloto, Instructor, Copiloto.

12.1.2 Reservado (derogado RESOL-2019-481-APN-ANAC#MTR – BO N° 50529/19 – 16/07/2019).

12.1.3 Presentar copia autenticada por el Gerente/Jefe de Operaciones en ambos lados de la/s licencia/s de vuelo (de acuerdo a las normas vigentes), con su/s correspondiente/s habilitación/es a la/s aeronave/s a la/s cual/es desea afectarlo/s.

12.1.4 Presentar copia autenticada por el Gerente/Jefe de Operaciones en ambos lados de la/las certificación/es médica/s aeronáutica/s en vigencia que corresponda/n con la/s Licencia/s de vuelo presentada/s.

12.1.5 Presentar la certificación que acredite el adiestramiento siguiente:

- a) Factores Humanos / CRM, según corresponda.
- b) Interferencia Ilícita.
- d) Mercancías peligrosas.

- e) Intercepción de Aeronaves Civiles.
- f) Conocimiento del MOE y las Especificaciones relativas a las operaciones de la empresa.
- g) Control en vuelo de línea, rutas y aeródromos (solo para operaciones RAAC-135).
- h) Lo establecido en el Capítulo 15- Capacitación del personal.

12.1.6 En caso de requerirse Habilitación de Tipo de Aeronave en la que cumplirá/n funciones, la misma debe encontrarse vigente de acuerdo a lo requerido en la norma.

12.1.7 Para afectar tripulantes titulares de una Habilitación de Clase y Tipo de Aeronave, comprobante/s que demuestre/n que dicho personal ha realizado la mínima actividad de vuelo que exige la norma vigente para ejercer esa función.

12.1.8 Reservado.

12.1.9 Reservado.

CAPÍTULO 13 AFECTACIÓN DE TRIPULANTES EXTRANJEROS

- ☞ 13.1 Los tripulantes extranjeros que vuelen en una aeronave con matrícula argentina afectada a cualquier empresa argentina deberán presentar a la DOA de la ANAC para su afectación:
 - a) Copia de la reválida de la licencia extranjera otorgada por la Dirección de Licencias al Personal.
 - b) Lo requerido en párrafos 12.1.1, 12.1.6 y 12.1.7.
 - c) Lo requerido en Capítulo 15 “CAPACITACION DEL PERSONAL”.

- ☞ 13.2 Los tripulantes extranjeros que vuelen en una aeronave con matrícula extranjera afectada a cualquier empresa argentina deberán presentar a la DOA de la ANAC:
 - a) i. Licencia otorgada por el Estado al cual pertenece la matrícula de la aeronave, o reválida en su caso.
 - ii. Toda la documentación probatoria de sus calificaciones debidamente legalizada por un Agente Consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera que expidió la licencia en cuestión, o bien por la Convención de La Haya del 5 octubre de 1961.
 - iii. La Certificación Médica Aeronáutica extranjero que corresponda a la licencia.
 - b) Lo requerido en párrafos 12.1.1-12.1.6-12.1.7.
 - c) Original y copia del pasaporte. Si se trata de un país al cual la Argentina le requiere visa, original y copia de la misma para su certificación por parte de la autoridad.

CAPÍTULO 14 DESAFECTACIÓN DE TRIPULANTES

14.1 La DOA desafectará del Anexo II de la empresa, por propia iniciativa, a los tripulantes afectados por las siguientes causas:

14.1.1 No tener cumplida la totalidad del adiestramiento que exige la norma vigente.

14.1.2 Tener vencida su Certificación Médica Aeronáutica.

14.1.3 No haber solucionado a satisfacción de la DOA, la/s discrepancia/s emergente/s de una inspección de seguridad operacional u otro control realizado por personal competente, vencido el tiempo límite impuesto.

14.1.4 No presentar la certificación de cualquier exigencia de capacitación establecida en la norma vigente requerida por la autoridad competente, vencido el tiempo límite impuesto.

14.2 La DOA desafectará del Anexo II, a solicitud de la empresa, a los tripulantes afectados cuando se cumplan los requisitos siguientes:

14.2.1 Presentación de nota dirigida al Director Operación de Aeronaves solicitando la desafectación del/los tripulantes.

14.2.2 Reservado (derogado RESOL-2019-481-APN-ANAC#MTR – BO N° 50529/19 – 16/07/2019).

CAPÍTULO 15 CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

15.1 Tripulantes de vuelo:

15.1.1 Los tripulantes para ser afectados y mantener su afectación en una empresa que opera bajo la certificación RAAC Parte 121, deberán haber cumplido todas las exigencias de adiestramiento que impone la mencionada norma.

15.1.2 Los tripulantes para ser afectados y mantener su afectación en una empresa que opera bajo la certificación RAAC- Parte 135, deberán haber cumplido todas las exigencias de adiestramiento que impone la mencionada norma.

15.1.3 Ninguna persona podrá desempeñarse como tripulante de una aeronave de una empresa certificada según la RAAC Parte 121 o 135, si no ha cumplido con el adiestramiento que exige la norma vigente para cumplir las funciones conferidas en su licencia.

15.1.4 Ningún tripulante podrá realizar una operación de vuelo de Transporte Aerocomercial si no ha cumplido con el adiestramiento que exige la norma vigente para realizar dicha operación.

15.1.5 Ningún tripulante afectado como Piloto y designado Comandante de Aeronave por la empresa podrá realizar operaciones bajo reglas de vuelo IFR si no ha cumplido con el adiestramiento que lo habilita a realizar tales operaciones exigido en la norma vigente.

15.1.6 Ningún tripulante afectado podrá realizar operaciones que requieran una certificación especial de operación (ejemplo ILS CAT-II, RVSM, etc.) si no ha cumplido con el adiestramiento que lo habilita a realizar tal operación.

15.1.7 Ningún tripulante puede iniciar vuelos en una aeronave, si se superó el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la habilitación en simulador para dicha aeronave.

15.1.8 Lo establecido en el párrafo 15.1.7 es aplicable a los tripulantes que hayan sido habilitados al tipo de aeronave en un simulador clase III D, si no inició la actividad para la cual fue habilitado dentro de los noventa (90) días posteriores a su habilitación.

15.1.9 En todos los casos, el personal comprendido en el párrafo 15.1.7 o 15.1.8 precedente deberá ser rehabilitado por la Autoridad Aeronáutica.

15.2 Entrenamiento periódico en la aeronave:

15.2.1 Si el explotador requiere que el entrenamiento periódico de los tripulantes de vuelo se realice en la aeronave deberá:

- a) Con quince (15) días hábiles de antelación (o diez (10) días hábiles si dicho entrenamiento ha sido aprobado en el MOE) presentar el plan de tal instrucción en la DOA con el detalle de los cursos teóricos y prácticos a desarrollar.
- b) Disponer de aulas en las que se dictarán las clases teóricas.
- c) Elevar el/los nombre/s del/los instructores de la aeronave, debiendo además el instructor de vuelo demostrar que ha desarrollado dicha actividad dentro de los últimos ciento ochenta (180) días.
- d) Elevar copia de licencia y Certificación Médica Aeronáutica acorde vigente.
- e) Informar lugar, fecha y horarios en que se realizará el curso teórico.
- f) Finalizada la instrucción práctica deberá elevar a la DOA:
 - 1º) Copia de la Planilla de Evaluación de la instrucción práctica en vuelo realizada (dicha Planilla debe estar detallada en el Manual de Instrucción).
 - 2º) Nombres y apellidos del piloto/s e instructor
 - 3º) Copia legible del plan de vuelo de cada vuelo/s.

15.3 Tripulantes de cabina de pasajeros:

15.3.1 Ningún explotador puede utilizar una persona, ni persona alguna puede desempeñarse como tripulante de cabina de pasajeros de una aeronave, si no ha cumplido con el adiestramiento que exige la norma vigente para cumplir las funciones conferidas en su certificado de idoneidad.

15.4 Despachantes de Aeronave:

15.4.1 Los despachantes de aeronave deberán demostrar el adiestramiento siguiente:

- a) Inicial/recurrent (al tipo de aeronave que despacha).
- b) Pericia por parte de la Autoridad Aeronáutica.
- c) Familiarización operativa.
- d) Factores Humanos/CRM.

- e) Mercancías Peligrosas.
- f) Interferencia ilícita.
- g) Adiestramiento en el MOE y Especificaciones relativas a las operaciones (con las rutas que recibe y despacha).

15.5 El personal que no es tripulante o despachante de aeronaves y que cumple funciones que se relacionan en forma directa con alguna de las fases de alistamiento para operación del vuelo de la aeronave, incluyendo tráfico y carga, deberá demostrar:

- a) Que recibió en los últimos doce (12) meses instrucción respecto de la política de la empresa (MOE).
- b) Que recibió en los últimos veinticuatro (24) meses adiestramiento sobre seguridad (interferencia ilícita).
- c) Que recibió en los últimos veinticuatro (24) meses instrucción sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

15.6 Excepto lo establecido en los párrafos 15.7 y 15.8, ninguna certificación de instrucción, adiestramiento o capacitación será reconocida por la DOA, si el instructor/inspector que la certificó no está acreditado (reconocido) en las Especificaciones relativas a las operaciones aprobadas de la empresa.

15.7 La DOA aceptará la certificación del adiestramiento si la misma ha sido autenticada por personal de un Centro de Instrucción o EIPA habilitado, siempre que se haya cumplido con las exigencias de la norma vigente para esta tarea, o por quien haya sido autorizado por la DOA por alguna situación especial a impartir un tema determinado.

15.8 La DOA dará por cumplido el adiestramiento terrestre anual de la materia que imparte un tripulante si es instructor reconocido de la empresa. Dicho adiestramiento, además, deberá ser autenticado por el titular de operaciones o autoridad superior de la empresa.

15.9 La documentación que emite la empresa al personal que desempeña funciones en vuelo y/o en tierra, exigible por la Autoridad Aeronáutica debe registrar como mínimo:

- a) Datos personales y nombre de la empresa.
- b) Tipo de adiestramiento que certifica.
- c) La fecha de vencimiento.
- d) La firma del Gerente de Operaciones o personal reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

15.10 Es responsabilidad del explotador impartir y mantener el adiestramiento de todo el personal involucrado en las operaciones que son inherentes al transporte aerocomercial, conforme los requerimientos establecidos en las RAAC.

Cuando se trate de servicios tercerizados, ya sea en el país o en el extranjero, los explotadores deberán asegurarse que la instrucción que recibe el personal de las empresas que los prestan, cumpla

con las políticas y procedimientos contenidos en el Manual de Operaciones de la Empresa (MOE) del explotador.

15.11 El explotador que solicita a la DOA una inspección en vuelo, deberá archivar en el legajo del personal inspeccionado el formulario original de dicha inspección certificado por el inspector asignado por dicha Dirección Operación de Aeronaves.

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

PARTE IV

INSPECCIONES - OPERACIONES ESPECIALES - COSTOS

PARTE IV**INSPECCIONES - OPERACIONES ESPECIALES - COSTOS****CAPÍTULO 16 INSPECCIONES**

- 16.1 La empresa deberá solicitar a la DOA las siguientes inspecciones de Seguridad Operacional:
- 16.1.1 Previa a la certificación:
- a) Bases de Operaciones (Principal y Escalas)
 - b) Rutas asignadas (en vuelo), la DOA podrá autorizar que la inspección se realice en la inauguración comercial de la ruta.
 - c) Evacuación de emergencia (si corresponde de acuerdo a la norma vigente).
- 16.1.2 Previa a la renovación del CESA:
- a) La Base principal de Operaciones.
- 16.1.3 Previa a la modificación del CESA.
- a) Todas las inspecciones que determine la DOA, concordante con la modificación solicitada.
- 16.1.4 Previa a la Recertificación:
- a) Bases de Operaciones (Principal y Escalas).
 - b) Rutas asignadas (en vuelo), la DOA podrá autorizar que la inspección se realice en la inauguración comercial de la ruta.
 - c) Evacuación de emergencia (si estuviere pendiente).
- 16.1.5 Previa a la inauguración de una nueva escala, ruta o tramo de ruta (la DOA podrá autorizar que se realice la inspección de ruta al momento de la inauguración).
- 16.1.6 Previa a la rehabilitación de una escala o ruta que no se utilizó por un período de de seis (6) meses con vuelos regulares, la DOA podrá autorizar la inspección de ruta al momento de la inauguración).
- 16.1.7 Si se aplicó lo establecido en el Capítulo 19 (párrafo 19.3) y la DOA determina la conveniencia de realizar una inspección de Seguridad Operacional para que la empresa reinicie las operaciones aerocomerciales.
- 16.1.8 Habilitación para desempeñarse como inspector reconocido.

16.2 Las discrepancias emergentes de la inspección previa a la certificación, renovación, recertificación, rehabilitación o modificación del CESA indicadas precedentemente deberán ser solucionadas e informadas a la DOA.

16.3 La DOA se reserva el derecho de no emitir el certificado solicitado si no se informa que se han solucionado las discrepancias observadas a la empresa, o si éstas no satisfacen la norma vigente.

16.4 El titular de operaciones, como representante de la empresa, deberá estar presente en la inspección a la Base Principal de Operaciones.

16.5 El responsable de la escala de la empresa, si le es requerido, deberá estar presente en las inspecciones de Seguridad Operacional (por certificación) que dispusiera la DOA en dichas escalas.

16.6 En todos los casos, la solicitud de Renovación/Modificación del CESA o Recertificación, implica el control o revisión de toda la documentación que haya aprobado la DOA, exigiendo los cambios o las enmiendas que considere deben ser aplicadas de acuerdo a la norma vigente.

16.7 Las inspecciones de Seguridad Operacional son de carácter obligatorio para todas las empresas certificadas, en consecuencia deberán cumplir con la fecha que la DOA disponga para su ejecución.

16.8 Si la empresa no pudiera ser inspeccionada por causas de su responsabilidad, la DOA suspenderá el CESA hasta que se realice la inspección en salvaguarda de la seguridad.

16.9 Ninguna inspección de habilitación de ruta o tramo de ruta será realizada, si previamente el explotador no presentó en la DOA las Especificaciones Relativas a las Operaciones para la aprobación de dicha ruta o tramo de ruta para ese tipo de aeronave, o no fue habilitada la Base de Escala correspondiente, si es aplicable.

16.10 Si una o más escalas que se encuentra distante 100 Km. o más de la Base Principal del explotador y la actividad aerocomercial se origina y regresa a dicha escala y además tiene basado en la misma a personal de tripulantes/despachantes operativos, a los efectos de la Vigilancia de la Seguridad Operacional, será considerada como una Base de Operaciones en consecuencia se encuentra comprendida:

- a) En lo establecido en el párrafo 16.1.2 de este Capítulo, los explotadores certificados según RAAC 121 y RAAC 135.

b) En lo establecido en las RAAC 135 Subparte B – Operaciones de Vuelo (RAAC 135.63).

☞ 16.11 La Autoridad Aeronáutica, ANAC, establecerá las oportunidades en que una empresa titular de un CESA vigente (para realizar operaciones no regulares, internas e internacionales de pasajeros, correo y carga utilizando aeronaves de gran porte) deberá dar cumplimiento al presente capítulo y solicitar las inspecciones de ruta y base de operaciones de escala.

16.12 La empresa deberá asumir el costo de las inspecciones que solicite, de acuerdo a lo establecido en las normas y disposiciones vigentes, que incluye: viáticos, movilidad, traslado hasta y desde el lugar de la inspección, seguro de salud, tasas o impuestos emergentes de la inspección solicitada.

16.13 El equipo de inspección se integrará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Para inspección de Bases Principales: A designar por la Autoridad Aeronáutica, conforme a la complejidad de la empresa a inspeccionar.
- b) Para inspección de Base de Escala en el país: A designar.
- c) Para inspección de Bases de Escala en el exterior: A designar..
- d) Inspección de Ruta: A designar.

16.14 Empresas extranjeras que operan en el país. Todas las empresas de transporte aerocomercial que operen en la República Argentina, están sujetas a ser inspeccionadas por la Autoridad Aeronáutica, el procedimiento se desarrolla en el Apéndice VIII.

CAPÍTULO 17 -OPERACIONES ESPECIALES

17.1 Las operaciones de Servicios de Transporte Sanitario se desarrollan en el Apéndice II.

17.2 Las exigencias para certificar y realizar operaciones ILS Categoría II/III se encuentran establecidas en el Apéndice V.

17.3 Los requisitos de certificación y habilitación para operar en espacios aéreos con RNP. RVSM y MNPS, se encuentran comprendidos en el Apéndice V.

17.4 Las operaciones de vuelos a grandes distancias de aviones con dos grupos motores de turbina (ETOPS), y los requisitos de certificación se desarrollan en el Apéndice V.

-
- 17.5 Reservado.
17.6 Reservado.
17.7 Reservado.

CAPÍTULO 18 -ARANCELES

- 18.1 La empresa solicitante debe abonar el arancel vigente que corresponda por el servicio que solicita.
- 18.2 El pago del arancel de todo trámite detallado en este manual, se abonará al inicio de la gestión, a efectos de que el programa de tareas cuente con recursos adecuados.
- 18.3 Si no se cumple con lo establecido en el párrafo 18.2 precedente, el trámite administrativo que corresponda se suspenderá por el tiempo que demore su cumplimiento.
- 18.4 El arancel correspondiente a las inspecciones, se abonará en pesos efectivos de acuerdo a lo establecido en la norma vigente. Si la inspección fuera en el extranjero se abonará según lo establecido en la norma respectiva.
- 18.5 El arancel de los documentos emitidos podrá ser abonado en forma personal en las oficinas de la ANAC.

PARTE V

VIGENCIA DEL CESA, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

PARTE V**CAPÍTULO 19 VIGENCIA DEL CESA, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES**

19.1 La pérdida de vigencia del Certificado de Explotador de Servicios Aéreo por vencimiento/suspensión, por decisión de la empresa o por determinación de la DOA implica:

- 19.1.1 La suspensión de la aprobación/ aceptación del MOE.
- 19.1.2 La suspensión de las Especificaciones relativas a las operaciones aprobadas por la DOA.
- 19.1.3 La suspensión de toda certificación especial de operación que le hubiere emitido la DOA.

19.2 Si la empresa dejara de operar en vuelos regulares por más de seis (6) meses en alguna de sus rutas o escalas aprobadas en las Especificaciones Relativas a las Operaciones antes de reiniciar sus operaciones en dicha ruta, tramo de ruta o escala, deberá solicitar a la DOA para su rehabilitación las inspecciones correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Capítulo 16.

19.2.1 La solicitud referida precedentemente, debe ser presentada como mínimo con una antelación al inicio programado de la operación de quince (15) días hábiles.

19.3 Siempre que la empresa haya dado inicio a las operaciones, la DOA podrá suspender el CESA por las siguientes causas:

- 19.3.1 Falta de renovación del seguro de acuerdo a lo informado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNATA), en el caso de tener afectada UNA (1) sola aeronave.
- 19.3.2 Por no tener afectado como mínimo UN (1) tripulante de vuelo en la función de piloto.
- 19.3.3 Por suspensión de las Especificaciones de Operaciones de Mantenimiento informado por la DA.
- 19.3.4 Si a la empresa no se le puede practicar una inspección de Seguridad Operacional establecida por la DOA en la fecha fehacientemente notificada.
- 19.3.5 Al día del vencimiento, si la empresa no solicitó la renovación del CESA.
- 19.3.6 Por no tener afectada como mínimo UNA (1) aeronave.
- 19.3.7 Por información de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNATA), que ha suspendido o revocado los permisos comerciales de la empresa.
- 19.3.8 Si la empresa dejó de operar por más de SEIS (6) meses.

19.4 Si la empresa decide suspender una ruta, tramo de ruta y/o Base de Escala asociada a determinada ruta, deberá informar esta decisión a la DOA en un plazo que no supere los quince (15) días de dicha suspensión.

19.5 Al cumplirse seis (6) meses de una situación como lo indicado en el párrafo 19.4 precedente, la empresa deberá enmendar las Especificaciones relativas a las operaciones suprimiendo la ruta, tramo de ruta o Base de Escala (aeródromo) que corresponda a través del procedimiento vigente.

PARTE VI

APÉNDICE I

ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

**PARTE VI
APÉNDICE I**

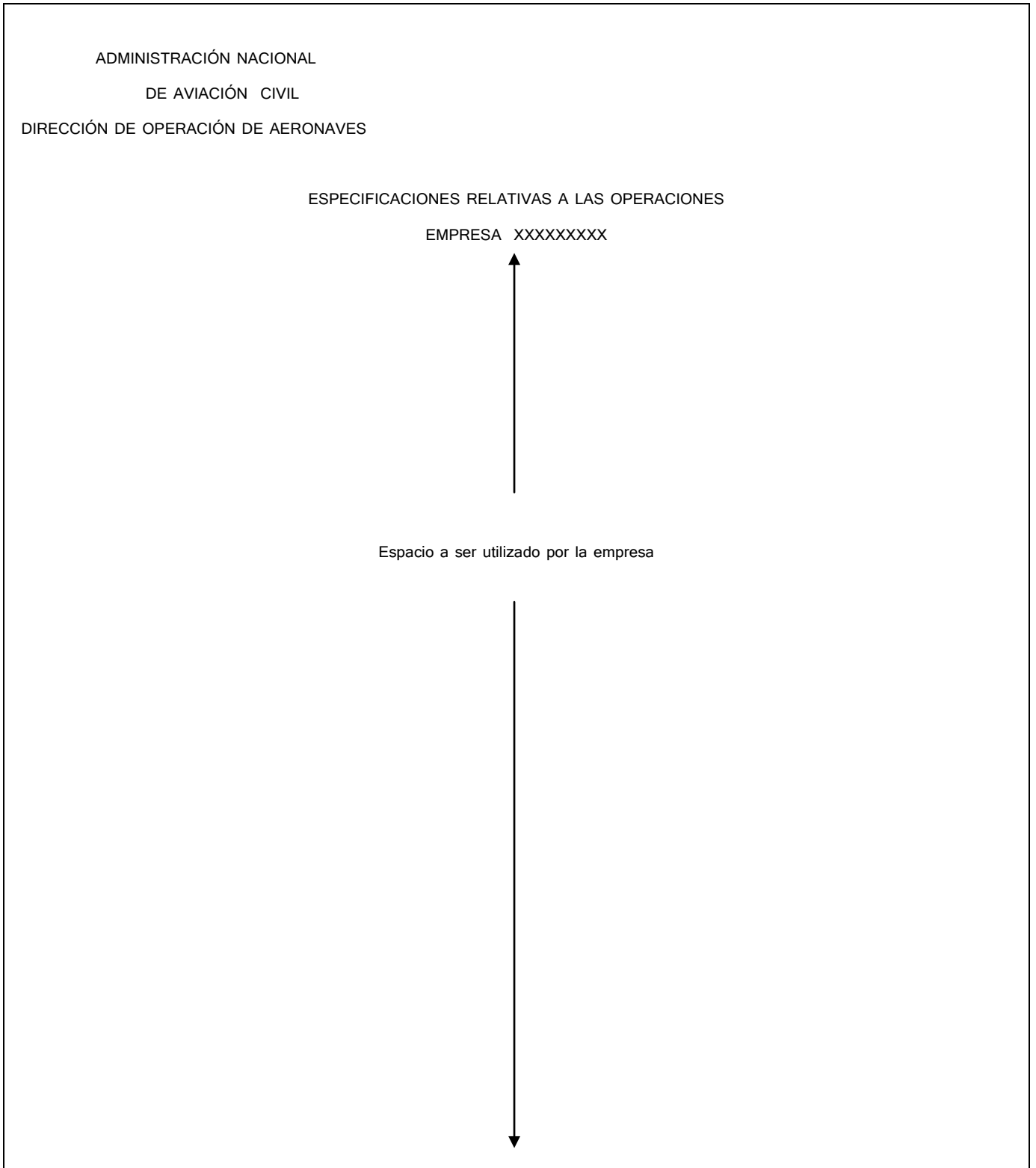
ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

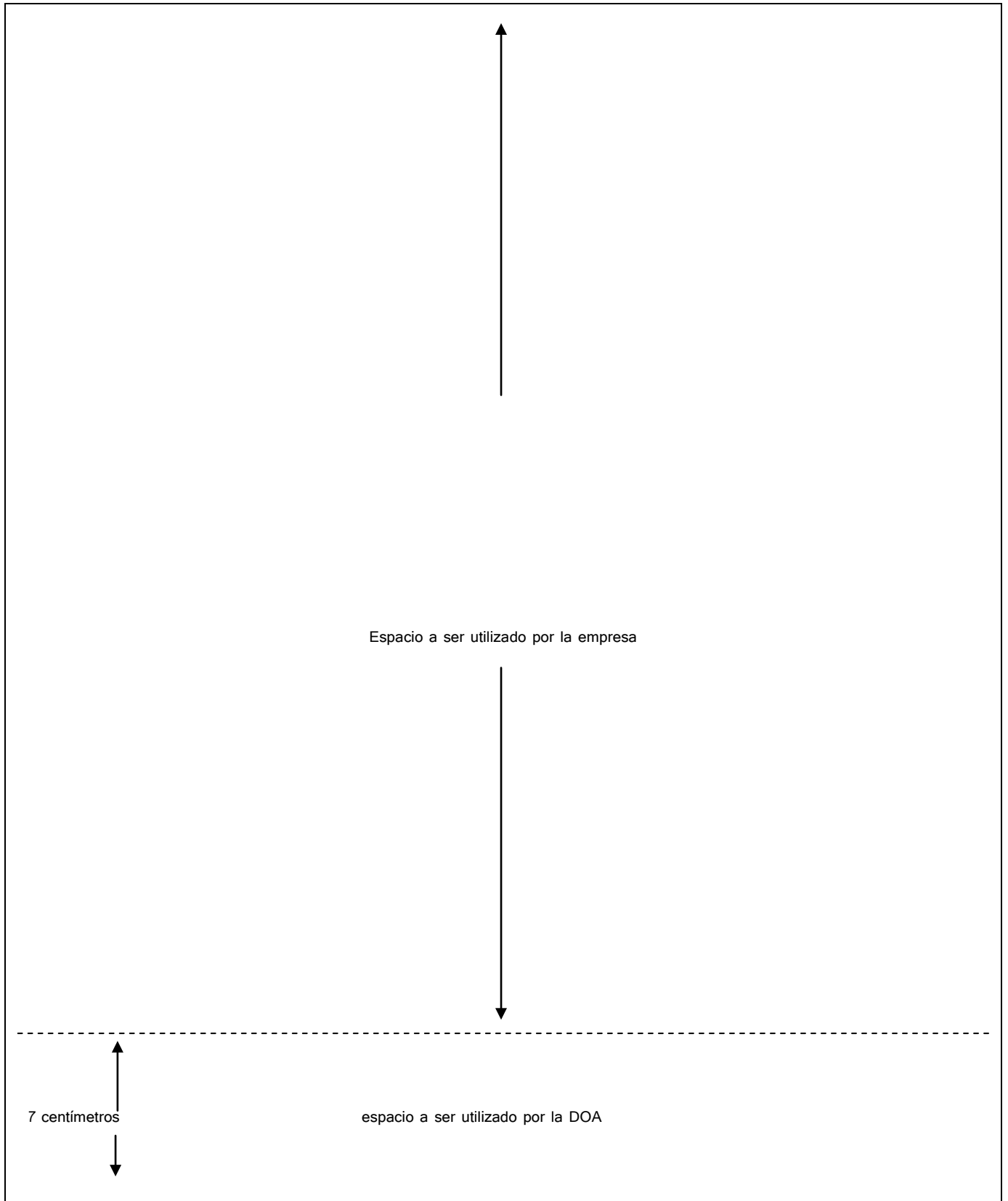
TÍTULO	PÁGINA	FECHA	REVI- SION	TÍTULO	PÁGINA	FECHA	REVI- SION
TAPA				SECCION "D-E"			
LISTA PÁGINAS EFECTIVAS					VI-031	10 noviembre-09	01
	VI-001	10 noviembre-09	01	SECCION "F-G"			
	VI-002	BLANCO	01		VI-032	10 noviembre-09	01
FORMATO				SECCION "H"			
	VI-003	10 noviembre-09	01		VI-032	10 noviembre-09	01
	VI-004	10 noviembre-09	01	SECCION "I"	VI-033	10 noviembre-09	01
PROPÓSITO CRITERIOS					VI-034	10 noviembre-09	01
	VI-005	10 noviembre-09	01				
	VI-006	10 noviembre-09	01				
PARTE "A"							
	VI-007	10 noviembre-09	01				
	VI-008	10 noviembre-09	01				
	VI-009	10 noviembre-09	01				
	VI-010	10 noviembre-09	01				
	VI-011	10 noviembre-09	01				
	VI-012	10 noviembre-09	01				
	VI-013	10 noviembre-09	01				
	VI-014	10 noviembre-09	01				
	VI-015	10 noviembre-09	01				
PARTE "B"							
	VI-016	10 noviembre-09	01				
	VI-017	10 noviembre-09	01				
	VI-018	10 noviembre-09	01				

VI-019	10 noviembre-09	01	
VI-020	10 noviembre-09	01	
VI-021	10 noviembre-09	01	
VI-022	10 noviembre-09	01	
VI-023	10 noviembre-09	01	
VI-024	10 noviembre-09	01	
VI-025	10 noviembre-09	01	
PARTE "C"			
VI-026	10 noviembre-09	01	
VI-027	10 noviembre-09	01	
VI-028	10 noviembre-09	01	
VI-029	10 noviembre-09	01	
VI-030	10 noviembre-09	01	

Modelo del anverso de página (Especificaciones Relativas a las Operaciones)



Modelo del reverso de página (Especificaciones relativas a las operaciones)



APÉNDICE I

ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

PARTE A - PROPÓSITO

1.1 Establecer criterios y procedimientos que deben cumplimentar los explotadores con el fin de detallar el tipo de operación propuesta. El presente Apéndice complementa lo establecido en las normas de certificación y operaciones vigentes.

1.2 Todo Certificado extendido por la Dirección de Operación de Aeronaves deberá incluir indefectiblemente un párrafo aclarando que las operaciones autorizadas se encuentran sujetas a los términos, condiciones y limitaciones detalladas en las Especificaciones Relativas a las Operaciones que bajo el mismo número deben acompañar a dicho certificado.

1.3 Ningún explotador puede realizar actividad aerocomercial alguna si ésta no se encuentra expresamente detallada en el documento Especificaciones Relativas a las Operaciones, que necesariamente deben acompañar al Certificado emitido por la ANAC.

1.4 El proyecto de las Especificaciones relativas a las operaciones será analizado y coordinado con el explotador, de esta manera el mismo contará con la oportunidad de desarrollar en comunión con los inspectores designados por la Dirección Operación de Aeronaves, todas las previsiones, autorizaciones y limitaciones que integrarán las Especificaciones relativas a las operaciones y que deberán cumplimentar, y al mismo tiempo podrá verificar que toda la información necesaria y correcta sea incluida en dicho documento.

1.5 El documento Especificaciones Relativas a las Operaciones contará con las siguientes Partes:

Parte "A" Generalidades (Sección A001/040).

Parte "B" Autorizaciones de Ruta, limitaciones y Procedimientos (Sección B031/060).

Parte "C" Autorización y Restricciones de Aeródromos; Procedimientos en Áreas Terminales y Aeródromos (Sección C051/080).

Parte "D" Mantenimiento de Aeronaves (lo específico corresponde a la DA).

Parte "E" Masa y Centraje (lo específico corresponde a la DA).

Parte "F" Operaciones de Arrendamiento de Aeronaves (Sección F081/090).

Parte "G" Operaciones de Intercambio de Equipos. (Sección G091/100).

Parte "H" Helicópteros – Procedimientos en Áreas Terminales y Aeródromos (Sección H101/130).

Parte "I" Operaciones de Transporte Aéreo Sanitario (Sección I131/140).

Parte "J" Otras Operaciones del Explotador (Sección J141/150).

NOTA: Algunas limitaciones o restricciones pueden ser exigibles por la Autoridad Aeronáutica cuando existan razones para ello. A continuación se enumeran algunas situaciones especiales:

- (1) Accidentes o serie de incidentes que indiquen la necesidad de incrementar los mínimos autorizados o prohibir ciertas maniobras.
- (2) Situaciones en ruta, áreas terminales y / o aeródromos que sean únicos para un determinado explotador.

- (3) Situaciones para las cuales el explotador no se encuentra entrenado para realizar determinadas maniobras o procedimientos razón por la cual es necesario establecer una restricción específica para asegurar un adecuado nivel de seguridad.
- (4) Restricciones o procedimientos solicitados por el explotador para ser agregados a sus Especificaciones Relativas a las Operaciones.

1.6 El desarrollo y contenido de las Especificaciones Relativas a las Operaciones para un determinado explotador no necesariamente requiere incluir todas las secciones dado que, en función del tipo y magnitud de las operaciones propuestas, éstas pueden ser reducidas.

1.7 Las secciones de cada tabla de contenido son de carácter obligatorio; aquel explotador que no le sea aplicable alguna sección la dejará “reservada” en dicha tabla.

1.8 No se requiere la continuidad en la numeración, sino que ésta deberá ser identificada con la tabla de contenido en cada parte (por ejemplo: para todos los explotadores “A006” es el Personal de Dirección y Operaciones” – “B050” será Operaciones, Limitaciones y procedimientos en áreas autorizadas y sus rutas” – “C070” corresponderá a los Aeródromos autorizados).

1.9 Todas las excepciones, limitaciones y autorizaciones especiales solicitadas por el explotador y autorizadas por la Dirección de Operación de Aeronaves deberán ser incluidas en las Especificaciones Relativas a las Operaciones, haciendo mención de la normativa que la contempla.

1.10 Las Especificaciones Relativas a las Operaciones deben ser preparadas por el explotador y presentadas al JEC/POI por original y tres (3) copias para su análisis, evaluación y aprobación.

2. A los efectos de facilitar la tarea del explotador y posteriormente de los inspectores, los explotadores utilizarán el formato siguiente:

PARTE A - Generalidades

TABLA DE CONTENIDO		
Sección		Enmienda N°
A001	Emisión y Aplicación	
A002	Definiciones y abreviaturas	
A003	Aeronaves Autorizadas (Anexo I)	
A004	Resumen de Autorizaciones Especiales y/o limitaciones	
A005	Excepciones / Desviaciones	
A006	Personal de Dirección y Operaciones	
A007	Tripulantes de Vuelo Afectados (Anexo II)	
A008	Control Operacional	
A009	Información Aeroportuaria	
A010	Información Meteorológica	
A011	Programa de Transporte de Equipajes	
A012	Reservado	
A013	Operaciones sin Determinados Equipos de Emergencias	
A014	Operaciones IFR fuera de Espacios Aéreos Controlados	
A015	Reservado	
A016	Reservado	
A017	Reservado	

A018	Operaciones Programadas de Helicópteros	
A019	Reservado	
A020	Reservado	
A021	Transporte Aéreo Sanitario con Helicóptero – Reservado	
A022	Reservado	
A023	Autorización para uso de un procedimiento aprobado para operaciones en tierra en condiciones meteorológicas adversas. (formación de hielo, nieve)	
A024	Operaciones de Traslado Aéreo Sanitario	
A025	Reservado	
A026	Reservado	
A027	Reservado	
A028	Arrendamiento de Aeronave con Tripulación	
A029	Intercambio de Aeronave	
A030	Operaciones Suplementarias Parte 121	
A031	Autorizaciones de Centros de Adiestramientos, EIPA, Simulador	
A032	Reservado	
A033	Reservado	

A001 Emisión y Aplicación

a) En esta Sección se identificará a las Especificaciones Relativas a las Operaciones del explotador mediante la impresión del nombre legal del mismo, el detalle de la operación autorizada y la Parte de la DA aplicable.

b) Cuatro (4) tipos de operaciones pueden ser autorizados a los explotadores certificados según RAAC - Parte 121, siendo las mismas las siguientes:

- 1º) Transporte Aéreo Interno
- 2º) Transporte Aéreo Internacional
- 3º) Transporte Aéreo Suplementario
- 4º) Transporte Aéreo Sanitario

c) Tres (3) tipos de operaciones pueden ser autorizados a los explotadores certificados según RAAC Parte 135, siendo las mismas las siguientes:

- 1º) Transporte Aéreo Interno
- 2º) Transporte Aéreo Internacional
- 3º) Transporte Aéreo Sanitario

A002 Definiciones y Abreviaturas

a) Se deberán incluir las definiciones de todas las palabras y frases que no estén definidas en las normas argentinas y que aplicadas en las Especificaciones Relativas a las Operaciones sean necesarias para facilitar su interpretación, tanto por parte del explotador como de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica.

A003 Registro de Aeronaves Autorizadas (Anexo I)

a) En esta sección se deberán detallar específicamente la marca, modelo, tipo y número de serie de las aeronaves autorizadas al explotador para operar según RAAC- Parte 121 o 135, agregándose además los siguientes aspectos:

- 1º) Capacidad de asientos y/o carga y peso máximo de despegue.
- 2º) Número de tripulantes auxiliares de cabina de pasajeros para cumplir con las exigencias de Evacuación de Emergencia.
- 3º) Clases de operaciones autorizadas para cada tipo, modelo y serie de aeronave listada. Para las certificaciones según RAAC Parte 135 las clases de operación son:
 - 1 Monomotor Terrestre.
 - 2 Hidroaviones Monomotores.
 - 3 Multimotor Terrestre.
 - 4 Hidroaviones Multimotores
 - 5 Helicóptero.
- 4º) Tipos de operaciones (Parte 135), las mismas estarán referidas a las siguientes:
 1. IFR / VFR.
 2. Diurno/Nocturno.
 3. Aproximación de Precisión y No-Precisión.
 4. Categoría de ILS.

b) Todos los requisitos exigidos en la norma vigente para afectación de aeronaves deberán estar cumplidos para completar A003.

A004 Resumen de Autorizaciones Especiales y/o Limitaciones

a) En esta sección se deberá resumir cada una de las autorizaciones especiales y/o limitaciones, que son aplicables a un determinado explotador.

b) Las operaciones autorizadas, con o sin limitaciones, se deberán enumerar sucintamente en la primera parte de la sección detallando el número de párrafo en el cual se desarrolla completamente.

A005 Excepciones / Desviaciones

a) Cuando un explotador sea autorizado a conducir operaciones bajo algunas de las excepciones que contempla la normativa vigente, éstas deberán ser detalladas en esta sección, aclarando la identificación de las mismas mediante referencia al párrafo que corresponda (RAAC Parte xxxxxx)

A006 Personal de Dirección y Operaciones

a) El personal que ocupa cargos de nivel directivo puede tener denominaciones diferentes a las empleadas en las normas vigentes. El propósito de esta sección es identificar claramente al personal que ocupa los cargos que prevé la normativa y si es necesario, también será utilizada para detallar las excepciones autorizadas. En este último caso las mismas deberán ser indicadas de acuerdo con lo siguiente:

- 1º) Autorización para emplear menor número de personal directivo que el exigido.
- 2º) Autorización para que una persona ocupe dos (2) o más cargos.
- 3º) Autorización para que una persona que no reúne las exigencias establecidas en las normas vigentes, ocupe una posición directiva.

b) **Inspectores/Instructores Reconocidos**, Para que el personal de inspectores/instructores sea aceptado como tal en estas Especificaciones Relativas a las Operaciones, el explotador deberá presentar al JEC/POI la constancia/aprobación emitida por el Departamento Explotadores Aéreos o por el Departamento Instrucción de que el instructor pertenece a una EIPA o a un Centro de Instrucción habilitado o reconocido, incluyendo a los simuladores como centro de instrucción reconocido, y:

1º) En esta sección el explotador especificará: Función, apellido y nombre, tipo y número de licencias de los inspectores ó instructores de tripulantes de vuelo. Tipo de inspección o instrucción/tipo de aeronave en la que está autorizado a inspeccionar ó instruir / nombre del simulador autorizado por la DOA (citando la norma RAAC y Párrafo que corresponda).

2º) Función, apellido y nombre de los instructores / inspectores de tripulantes de cabina de pasajeros, tipo de inspección / aeronaves autorizado a inspeccionar (citando la norma y párrafo que corresponda).

3º) Apellido y nombre de los instructores de materias teóricas en tierra de los tripulantes (Factores Humanos / CRM, etc.).

FUNCIÓN	APELLIDO y NOMBRE	LICENCIA (TIPO Y NÚMERO)	TIPO INSP./INST	TIPO AERONAVE	SIMULADOR	EIPA
INSPECTOR	LENCINA, Mario	TLAA Nº xxxx	RAAC 121 párrafo 121.210	737-200	FLY SAFETY	
INSPECTOR	PEREYRA, Carlos	TLAA Nº xxxx	RAAC 135 párrafo 135.210	B-90	INAC	
INSPECTOR	PEREZ, Juan	TLAA Nº xxxx	RAAC 121 párrafo 121.211	B-747-400	FLY SAFETY	
INSTRUCTOR	GARCIA, Abel	TLAA Nº xxxx	SISTEMAS	MD-81/83		
INSTRUCTOR	CAMAÑO, Rocío		FFHH/CRM			
INSTRUCTOR	PAGOTO, María		Mercancías Peligrosas			ALFA BRAVO

c) Los inspectores reconocidos de tripulantes de vuelo, serán inspeccionados para su habilitación por la Dirección de Operación de Aeronaves certificando en cada legajo individual la habilitación correspondiente. La citada habilitación se mantendrá por el tiempo que establezca la DOA, para continuar con las atribuciones conferidas como inspector reconocido, finalizado el tiempo establecido, la empresa deberá solicitar a la DOA una inspección de habilitación.

d) Otras Personas designadas:

1º) Si el explotador designa alguna otra persona para recibir y procesar toda la documentación legal emitida por la DOA, implica que el explotador asume la responsabilidad de su tenencia y manipulación.

2º) El nombre, cargo y dirección postal de las personas designadas para tales servicios deberán ser proporcionados por el explotador.

3º) Asimismo el explotador deberá designar una persona con aclaración de nombre cargo y dirección postal, para intervenir en su nombre en todo lo relacionado con las Especificaciones relativas a las operaciones.

A007 Registro de Tripulantes Afectados (Anexo II)

a) En esta sección identificará a todos los tripulantes de vuelo que afecte la empresa.

b) Para la afectación de un tripulante de vuelo, la empresa deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma vigente.

A008 Control Operacional

a) Cada explotador certificado según RAAC 121/135, deberá contar con un sistema y/o procedimiento para el control de los movimientos aéreos. Los tres (3) sistemas básicos exigidos por la norma vigente son los siguientes:

- 1º) Sistema de despacho, exigido por las RAAC 121 para operaciones internas e internacionales.
- 2º) Sistema de seguimiento de los vuelos, exigidos por las RAAC 121 para operaciones complementarias cuando el explotador no dispone de un sistema de despacho.
- 3º) Procedimiento para localizar los vuelos, utilizado por los explotadores certificados según RAAC- Parte 135, exigido por las RAAC 135.

b) El sistema y/o procedimiento utilizado por el explotador deberá ser descrito en esta sección, debiendo hacer referencia al párrafo del Manual de Operaciones (MOE) en el cual se desarrolla dicho sistema o procedimiento. En cualquiera de las opciones adoptadas por el explotador se deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- 1º) Método y Procedimiento para iniciar, desviar, y terminar un vuelo.
- 2º) Persona autorizada para ejercer el control de los vuelos.
- 3º) Facilidades y ubicación de las mismas, para ejercer el Control Operacional.
- 4º) Sistema de comunicaciones y procedimientos.
- 5º) Métodos especiales de coordinación y / o procedimientos utilizados para la operación de sus aeronaves.
- 6º) Procedimientos de emergencia.

A009 Información Aeroportuaria.

a) La normativa vigente (RAAC 121) exige a los explotadores certificados según RAAC Parte 121 disponer de un sistema aprobado para obtener, mantener y distribuir toda la información aeronáutica. Las mismas exigencias deben satisfacer los operadores certificados según RAAC Parte 135; no obstante ello, éstos últimos no necesariamente deben tener un sistema aprobado.

b) Las descripciones del sistema deben realizarse en esta sección, debiendo hacer referencia al párrafo del Manual de Operaciones del Explotador donde el mismo es desarrollado en detalle.

A010 Información Meteorológica.

a) La normativa vigente (RAAC 121/135), exige a los explotadores tener y/o utilizar un sistema para recibir y distribuir toda la información meteorológica para su operación. En esta sección se detallará sintéticamente lo desarrollado en el MOE.

A011 Programa de Transporte de Equipajes.

a) Los explotadores certificados de acuerdo con la RAAC-Parte 121, deberán contar con un programa para el movimiento y traslado de equipajes, aprobado/aceptado por la Dirección de Operación de Aeronaves. Dicha aprobación / aceptación deberá constar en este párrafo, debiéndose asimismo describir dicho sistema. No obstante lo expresado el explotador, podrá optar por describir dicho sistema en distintas partes/secciones de su Manual de Operaciones, en este caso, en esta sección se deberá hacer referencia al mismo.

b) Los explotadores certificados conforme a la RAAC Parte 135, deberán contar con un procedimiento de control de equipajes. Este procedimiento estará descrito en el MOE y en esta Sección se deberá hacer referencia al volumen y/o capítulo donde se encuentra.

A012 Reservado

A013 Operaciones sin determinados equipos de emergencia.

- a) Los explotadores certificados según RAAC Parte 121 podrán solicitar autorización para operar sobre grandes extensiones de agua sin transportar ciertos equipos de emergencia requeridos para el caso de un amerizaje, desviándose de las exigencias establecidas en la norma vigente.
- b) En esta sección se deberán detallar las aeronaves y las rutas para las cuales se autorizan las excepciones.
- c) No se podrán autorizar excepciones al transporte de chalecos salvavidas, sin embargo, se podrán aprobar excepciones al transporte de balsas salvavidas y su equipo asociado, si se cumplen las siguientes condiciones:
- 1º) Confiabilidad de las plantas de poder de la aeronave, incluyendo información sobre el número total de horas y veces que se ha debido detener las mismas en vuelo.
 - 2º) Capacidad operacional de la aeronave para cumplir perfiles de vuelo con un motor detenido para aeronaves de dos (2) y tres (3) motores y con dos (2) motores las aeronaves de cuatro (4) motores.
 - 3º) Estudio de las áreas/rutas para las cuales se solicitan las excepciones, incluyendo altitud mínima en ruta para dirigirse al aeropuerto de alternativa.
 - 4º) Equipamiento de navegación y de comunicaciones.
 - 5º) Procedimientos para el amerizaje y evacuación sin contar con balsas salvavidas y un programa de entrenamiento de las tripulaciones.
 - 6º) Descripción de los sistemas de búsqueda y rescate disponibles en las áreas /rutas propuestas.

A014 Operaciones IFR fuera de Espacios Aéreos Controlados.

- a) En la sección B032, de las especificaciones relativas a las operaciones del explotador prohíbe las operaciones IFR fuera del espacio aéreo controlado, a menos que la DOA apruebe tales operaciones en esta sección.
- b) En esta sección se deberá especificar en cuales rutas de las citadas en B050 se operará IFR fuera de espacio aéreo controlado.
- c) El titular del CESA y el Comandante de la aeronave son los responsables de evitar los obstáculos y otros tráficos durante las operaciones en los espacios aéreos no controlados.
- d) Antes de autorizar las operaciones IFR en áreas o rutas fuera del espacio aéreo controlado, la DOA confirmará que el explotador haya desarrollado en C064 un procedimiento/método para guía y uso de los tripulantes que asegure que las facilidades y servicios necesarios para la seguridad de la operación están operativos en el momento del vuelo.
- e) Para que se autoricen operaciones IFR en rutas o áreas terminales fuera del espacio aéreo controlado o en aeródromos sin torre de control de vuelo, el explotador deberá desarrollar la operación en la sección C064 de sus Especificaciones relativas a las operaciones.

A015 a A022 Reservado.

A023 Procedimiento en tierra para operaciones en condiciones meteorológicas adversas.

- a) Para realizar operaciones en aeropuertos bajo condiciones meteorológicas de formación de hielo o nieve, el explotador deberá:
- 1º) Tener aprobado / aceptado un procedimiento antihelio/deshielo.
 - 2º) El procedimiento aprobado/aceptado deberá formar parte del MOE, y en esta sección se indicará el Volumen y Capítulo en que se encuentra.

b) Si el explotador no tuviera un procedimiento como el indicado precedentemente, la DOA limitará las operaciones en los aeródromos que se encuentren en áreas donde se producen estos fenómenos meteorológicos.

A024 Traslado Aéreo Sanitario.

a) El explotador autorizado a realizar operaciones de Traslado Aéreo Sanitario deberá detallar en esta sección el volumen del MOE donde está desarrollada la operación (aprobación/aceptación por la DOA), como asimismo el número del certificado que lo autoriza.

A025 a A027 Reservado.

A028 Acuerdo de alquiler o arrendamiento de aeronave con tripulación (húmedo).

a) Esta sección se debe redactar para un explotador autorizado a alquilar o arrendar aeronave con tripulación; el arrendamiento asumirá el control operacional de los vuelos con esa aeronave inclusive si existe más de un contrato de arrendamiento.

b) El nombre del arrendamiento (locatario) y del arrendador (propietario) de cada acuerdo deberá estar citado en esta sección, como asimismo las aeronaves utilizadas en cada acuerdo (marca-modelo-serie) y la fecha de expiración del contrato.

c) El tipo operación que realice deberá ser aquella especificada en A001 de las Especificaciones relativas a las operaciones del arrendatario, sin que éstas sean menos restrictivas que las del arrendador. Si fuera necesario especificar otras condiciones, estas deberán ser desarrollada en esta sección.

A029 Acuerdo de intercambio de aeronave.

a) Si bien el intercambio de aeronaves no está tipificado en el Código Aeronáutico, se interpreta como tal el acuerdo de cesión recíproca entre empresas aerocomerciales del uso de sus respectivas aeronaves para el cumplimiento de ciertas operaciones. Dicho acuerdo implica que ambas partes firmantes deben desarrollar esta sección. La autorización de un acuerdo de intercambio de aeronave implica que ambas partes firmantes de dicho acuerdo deben desarrollar esta sección.

b) El nombre del explotador que opera la aeronave normalmente deberá estar identificado como explotador original, y el nombre de la otra parte del acuerdo de intercambio debe ser identificado como explotador de intercambio.

c) La marca/modelo y serie de la aeronave a utilizar y todo otro detalle del intercambio deberá ser citado en esta sección, por ejemplo fecha de expiración etc.

d) Los detalles de la operación con acuerdo de intercambio de aeronaves se expresará en G091.

A030 Operaciones vuelos suplementario (RAAC 121).

a) En esta sección de las Especificaciones Relativas a las Operaciones del explotador, se detallarán las operaciones suplementarias (vuelos no programados) que llevará a cabo, sean internos o internacionales, incluyendo la regulación de operación vigente que aplicará.

A031 Centros de Adiestramientos, EIPA, Simulador autorizados.

a) En esta sección de las Especificaciones relativas a las operaciones del Explotador, se detallarán los Centros de Instrucción habilitados o reconocidos, EIPAs, o simuladores autorizados por la Dirección Nacional de Seguridad Operacional (DNSO) para impartir instrucción a los tripulantes de la

empresa, debiendo inclusive mencionar si la propia empresa ha sido autorizado a impartir dicha instrucción a sus tripulantes.

b) Además estas autorizaciones deberán ampliarse en la sección A006 c).

APÉNDICE I ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

TABLA DE CONTENIDO

PARTE B- AUTORIZACIÓN DE RUTAS, LIMITACIONES Y PROCEDIMIENTOS:

TABLA DE CONTENIDO		
Sección		Enmienda N°
B031	Operación en Áreas y Rutas	
B032	Limitaciones en Rutas Autorizadas	
B033	Reglas de Vuelo, Limitaciones	
B034	Navegación Clase I Utilizando Sistemas de Navegación de Área	
B035	Reservado	
B036	Navegación Clase II (Sistema de Largo Alcance o Navegador)	
B037	Operaciones en el Pacífico del Este Área Central (CEPAC)	
B038	Operaciones en el Pacífico Norte (NOPAC)	
B039	Operaciones en el Atlántico Norte-MNPS	
B040	Operaciones en Áreas Magnéticas Imprecisas	
B041	Operaciones en el Atlántico Norte (NAT/OPS) con aeronaves de Dos Turbinas Bajo Parte 121.	
B042	Operaciones de Largo alcance con Aeronaves de Dos Turbinas Bajo Parte 121 (ER-OPS)	
B043	Reservas Especiales de Combustible en Operaciones Internacionales	
B044	Redespacho en vuelo	
B045	Reservado	
B046	Operaciones en espacios aéreos con separación vertical mínima reducida RVSM	
B047	Reservado	
B048	Reservado	
B049	Reservado	
B050	Operación, Limitaciones y Procedimientos de ruta en Áreas Autorizadas	

APÉNDICE I

ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

B031 Operación en Áreas y Rutas.

a) El siguiente párrafo deberá ser escrito obligatoriamente por todos los explotadores:
 “Los aeródromos de origen, destinos y alternativas, las rutas previstas y las altitudes mínimas a mantener, se corresponden con los parámetros establecidos por la Autoridad Aeronáutica en las normas, reglamentaciones, publicaciones y cartas de navegación en ruta Sup/Inf y TMA vigentes, estando además sujetas a la información temporaria (NOTAM), Información Aeronáutica Adicional (IAA), y Circular de Información Aeronáutica (AIC) que los explotadores y/o tripulaciones de vuelo tienen obligaciones de conocer en forma permanente”.

b) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores:

- 1º) El titular del CESA será autorizado a llevar a cabo operaciones en las rutas y áreas registradas en esta sección, solamente dentro del área de operación citada y autorizada en la sección B050 de estas Especificaciones relativas a las operaciones.
- 2º) El titular del CESA deberá cumplir con toda las limitaciones y/o procedimientos especiales para cada área autorizada.

B032 Limitaciones en Rutas Autorizadas.

- a) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores autorizados a conducir cualquier tipo de operación IFR, las limitaciones estarán condicionadas por los sistemas de comunicaciones y de navegación que equipen las aeronaves que opera el explotador.
- b) El titular del CESA cumplirá con todas las limitaciones y lo previsto para operaciones IFR en ruta cuando lleve a cabo una operación de acuerdo a estas Especificaciones relativas a las operaciones. A menos que estas mismas Especificaciones relativas a las operaciones autoricen lo contrario, no se autoriza al titular del CESA a realizar operaciones IFR fuera de los espacios aéreos controlados

B033 Reglas de Vuelo, Limitaciones

- a) El explotador no llevará operaciones IFR de navegación clase I, si la posición de la aeronave no puede establecer con la precisión requerido por el ATC.
- b) Para llevar a cabo navegación Clase I, serán utilizadas como referencias primarias de navegación las facilidades que definen una aerovía o ruta de alternativa (**ayudas estándar de navegación aprobadas VOR, DME, NDB**).

A034 Navegación IFR Clase I, Usando Sistema de Navegación de Área.

- a) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores certificados para operar de acuerdo con las normas RAAC Parte 121 y/o 135 en función de los sistemas de navegación y aproximación autorizados por la DA, para cada aeronave
- b) Sistema de navegación Autorizado:

Sistema de Navegación de Área			
Tipo Aeronave	Fabricante	Modelo	Tipo de Performance de Navegación Requerida

B035 Reservado

B036 Navegación Clase II (Sistema de Largo Alcance o Navegador).

- a) En esta sección se autorizará la navegación Clase II, cuando sea requerido un sistema de navegación de largo alcance o un navegador, debido a la imposibilidad de obtener información cierta y válida como mínimo cada hora de vuelo, utilizando las ayudas estándar de navegación.
- b) En determinadas rutas/áreas debido a la densidad del tránsito, la Dirección de Operación de Aeronaves podrá exigir la instalación de Sistemas de Navegación Clase II.
- c) Cuando la Dirección de Operación de Aeronaves exija la instalación de sistemas Clase II, éstos deberán ser aprobados por la Dirección de Aeronavegabilidad.
- d) La DOA autorizará este tipo de navegación solamente en las áreas autorizadas en la sección B050 de las Especificaciones relativas a las operaciones del Explotador.
- e) Generalmente para autorizar este tipo de operación, se exigirá que la aeronave esté equipada con equipos duplicados o redundante (separados e independientes), asimismo la tripulación de vuelo deberá haber obtenido el adiestramiento de acuerdo con un programa aprobado que formará parte del MOE (Manual de Instrucción).
- f) **Aeronaves y Equipos Autorizados**

Aeronave	Sistema de Navegación de Largo Alcance	RNP Tipo	RNP Tiempo Limite

- g) Los explotadores autorizados para operar Sistemas de Navegación Clase II, deberán requerir autorización adicional para operar en determinados espacios aéreos controlados que exigen cumplimentar normas especiales.
- h) La DA especificará el equipamiento que deberá incorporar la aeronave para cumplir con las exigencias de operación de Navegación Clase II

B037 Operaciones en el Pacífico del Este Área Central

- a) Esta sección deberá ser emitida por el explotador cuando sea autorizado a realizar operaciones en esta área.
- b) Las operaciones deberán ser desarrolladas cumpliendo las exigencias impuestas para operar en el Pacífico del Este Área Central (CEPAC).
- c) Ningún explotador de Transporte Aerocomercial certificado en la República Argentina podrá realizar operaciones en el Pacífico del Este Área Central. (CEPAC), si no ha sido previamente autorizado por la DOA para realizar dicha operación.
- d) El explotador deberá cumplir además con lo prescripto en la sección B036 de estas Especificaciones relativas a las operaciones.
- e) El procedimiento para certificación que autoriza operaciones en el Pacífico del Est Área Central, se emite en la Parte X, Apéndice V de este Manual.

B038 Operaciones en el Pacífico Norte (NOPAC).

- a) Esta sección deberá ser desarrollada por el explotador que requiera certificación para operaciones en el Pacífico Norte (NOPAC).
- b) Las operaciones deberán ser desarrolladas cumpliendo las exigencias impuestas para operar en el Pacífico Norte (NOPAC).

- c) Ningún explotador de Transporte Aero comercial certificado en la República Argentina podrá realizar operaciones en el Pacífico Norte (NOPAC), si no ha sido previamente autorizado por la DOA para realizar dicha operación.
- d) El explotador deberá cumplir además con lo prescripto en la sección B036 de estas Especificaciones relativas a las operaciones.
- e) El procedimiento para certificación que autoriza operaciones en el Pacífico Norte se emite en la Parte X, Apéndice V de este Manual.

B039 Operaciones en el Atlántico Norte (NAT / MNPS)

- a) Esta sección deberá ser desarrollada por el explotador que requiera certificación para operaciones en el atlántico Norte (NAT/MNPS).
- b) Las operaciones deberán ser desarrolladas cumpliendo las exigencias impuestas para operar en el Atlántico Norte (NAT / MNPS).
- c) Ningún explotador de Transporte Aero comercial certificado en la República Argentina, podrá realizar operaciones en el Atlántico Norte (NAT/MNPS), si no ha sido previamente autorizado por la DOA para realizar dicha operación.
- d) El explotador deberá cumplir además con lo prescripto en la sección B036 de estas Especificaciones relativas a las operaciones.
- e) El procedimiento para certificación que autoriza operaciones en el Pacífico del Este Área Central, se emite en la parte X, Apéndice V de este Manual.

B040 Áreas en Condiciones Magnéticas Imprecisas.

- a) En esta sección se autoriza navegación Clase I o Clase II en áreas de no-confiabilidad magnética. Si las operaciones de vuelo en esas áreas involucran navegación Clase II requiriendo sistemas de navegación de largo alcance, también se debe desarrollar la sección B036. Excepto para el sistema de navegación inercial (INS), se requieren tests de validación de la habilidad del operador para conducir vuelos en áreas de no-confiabilidad magnética. Cuando los tests de validación han sido completados satisfactoriamente, se puede emitir esta sección. Cuando un operador solicita autorización para efectuar operaciones en áreas de no confiabilidad magnética, la DOA tomará los recaudos necesarios para que especialistas en navegación se incorporen para asegurar que las operaciones en dichas áreas, cumplen con los requisitos apropiados.
- b) La aeronave (marca/modelo), el fabricante y modelo del equipamiento de navegación, y el tipo de navegación (referencia del encabezado) a ser utilizada, deben ser listados en esta sección. Cuando se autorizan sistemas de navegación de largo alcance, electrónicos y operados por el piloto, estos deben ser sistemas duales o redundantes. Cuando se obtiene información de fuertes que no poseen referencia inercial, también se debe especificar el fabricante y modelo del sistema de encabezamiento de referencia (alcances, brújulas). Los siguientes son ejemplos de cómo esta información debe ser listada.

EQUIPO DE NAVEGACIÓN TIPO DE AERONAVE (FABRICANTE-MODELO)		TIPO DE NAVEGACION	
		EN RUTA	APROXIMACIÓN
Douglas DC 8	Delco Dual Carrousel IV INS	Real	Real / Magnética
Douglas DC 8	Sólo Litton LTN-3100 ONS, Bendix Dual PB20 Brújulas de Ruta Polar y un Navegador de vuelo	Cuadrulado Rejilla	Cuadrulado Rejilla / Real

	Collins Dual ADF 462 y King Dual / Bendix KNR-634VOR's y Bendix Dual PB60 Brújulas de Ruta Polar	Real/ Cuadriculado (Rejilla) Referencia de situación y pilotaje	Real/Cuadriculado Referencia de Situación y pilotaje

B041 Operaciones en el Atlántico Norte (NAT/OPS) con Aeronaves de Dos Turbinas certificadas concordantes con la RAAC Parte 121

a) Esta Sección será desarrollada por aquellos operadores que demuestren la capacidad y competencia para conducir en forma segura operaciones sobre el Atlántico Norte con aeronaves bimotores, dentro de la restricción de los sesenta (60) minutos emanada de la RAAC. Esta sección restringe el área autorizada de operación a aquellas porciones del Atlántico Norte que tienen un máximo de tiempo de derivación, desde cualquier punto a lo largo de la ruta o vuelo a un aeródromo de derivación de sesenta (60) minutos o menos, a la velocidad de crucero aprobada con un motor inoperativo (bajo condiciones estándar en aire calmo). Debido a la naturaleza única de estas operaciones, no se autoriza esta sección hasta que se cumplimenten las directivas de la DOA sobre estas operaciones, sosteniéndose que las mismas deben ser evaluadas y aprobadas sobre la base de caso por caso. Esta evaluación debe incluir consideraciones sobre el carácter del terreno dentro del área propuesta de operación, el tipo de operación, la performance de la aeronave a ser usada, las posibilidades de los aeródromos alternativos en ruta, y lo previsto en esta sección. Esta evaluación debe también incluir consideraciones sobre las rutas de vuelo, aeródromos e instrumentos de aproximación que puedan ser usados durante una derivación en vuelo, resultante de una contingencia durante el mismo.

b) Dado que estas operaciones involucran navegación Clase II, también se debe completar la sección B036. La sección B039 debe ser desarrollada si una operación involucra vuelo en el espacio aéreo (NAT/MNPS) La sección B034 (reservas especiales de combustible) y/o la B044 también deben ser emitidas si un operador es autorizado a utilizar las previsiones de esos párrafos cuando llevan a cabo operaciones autorizadas por esta sección. La sección B050 debe autorizar operación en el Atlántico Norte y debe especificar las referencias de los párrafos apropiados, incluyendo todas las restricciones / limitaciones necesarias para realizar operaciones de aeronaves bimotores en el Atlántico Norte. Dado que las operaciones autorizadas en la sección B041 tienen la restricción de la regla de los sesenta (60) minutos, esas operaciones cumplen con las previsiones básicas de la RAAC. Por lo tanto, no se requiere para este tipo de operación realizar un pedido de desviación de las previsiones básicas de esta regla.

c) Cada aeronave (marca/modelo) autorizada para esas operaciones debe ser listada en esta sección. También debe listarse cada uno de los modelos, cualquier equipamiento especial o limitaciones aplicables a las operaciones en el área NAT/OPS, incluyendo toda prohibición relacionada con la operación de ciertas series de aeronave. El siguiente es un ejemplo de cómo cada aeronave autorizada debe ser listada.

TIPO DE AERONAVE-MARCA/MODELO	AGREGADO ESPECIAL-EQUIPAMIENTO / LIMITACIONES
BOEING 767	SE REQUIERE NDB DUAL
AIRBUS 310	SOLAMENTE A-310-200

B042 Operaciones de Largo Alcance con Aeronaves de Dos Turbinas Bajo Parte 121 (ETOPS).

a) Esta sección deberá ser desarrollada por los operadores que sean aprobados para llevar a cabo operaciones de largo alcance con aeronaves bimotores. Una "operación de largo alcance" (ETOPS-OPS) es toda operación (con un bimotor) que contiene un punto a lo largo de la ruta de vuelo donde el

tiempo de desviación para un aeródromo aprobado para alternativa en ruta es mayor de sesenta (60) minutos con la velocidad de crucero aprobada con un motor inoperativo (bajo condiciones meteorológicas estándar y aire calmado).

b) Todas las operaciones ETOPS deben ser evaluadas y aprobadas de acuerdo con lo establecido en la Disposición 45/03 DHA (Manual de Normas de Operación ETOPS).

c) La combinación de aeronave/motor a ser usada debe ser un tipo de diseño aprobado para la propuesta de operación de amplio alcance.

d) El mantenimiento y los programas de operación de vuelo ETOPS deben coincidir o exceder los criterios de la Disposición 45-03 (DA).

e) Esta sección se utilizará para aprobar una autorización general ETOPS, una autorización especial para el Atlántico Oeste y el Mar Caribe, o para ambas, si corresponde. Si el operador está autorizado para una determinada operación ETOPS, pero no está autorizado para usar las provisiones especiales establecidas para el Atlántico Oeste y el Mar Caribe, se deberá desarrollar ambas autorizaciones.

f) Esta sección la emite el operador autorizado a llevar a cabo operaciones ETOPS en otras áreas que no sean el Atlántico Oeste y el Mar Caribe. En esta sección se requiere que las aeronaves utilizadas para cumplir con estas operaciones deben ser listadas por marca-modelo-serie de aeronaves, número de registro y tiempos máximos de desviación.

TABLA 1

TIPO DE AERONAVE (MARCA/MODELO/SERIE)	NÚMEROS DE REGISTRO	TIEMPO MAXIMO DE DESVIACIÓN EN MINUTOS
Boeing 737 222	LV-III	120
Boeing 767 222	LV-ZZZ	180
	LV-XXX	180
Airbus 310 A310221	LV-XBC	120
	LV-MNM	120
Airbus 310 A310300	N630PA	75

g) Los aeródromos alternativos en ruta aprobados para operaciones ETOPS también deben ser especificados. Solamente aquellos aeródromos que cumplen con los criterios establecidos en la norma vigente pueden ser aprobados para su uso en operaciones ETOPS. Si la lista de aeródromos alternativos en ruta es extensa, el POI o JEC puede adjuntar a este párrafo una lista de los mismos, preparada por el operador. El siguiente es un ejemplo de cómo cada aeródromo alternativo aprobado en ruta, debe ser listado.

AERÓDROMO(S) ALTERNATIVOS EN RUTA PARA OPERACIONES ETOPS

KEFLAVIK	BIKF
SONDESTROM	BIRK
GANDER	CYQX
LAJES	LPLA
SHANNON	EINN
REYKJAVIK	BIRK (sólo para B757)

B043 Reserva especial de combustible (Operación Internacional).

a) En esta sección se deberá autorizar al explotador certificado según RAAC Parte 121 para conducir vuelos internacionales, utilizando una reserva de combustible distinta a la especificada en las normas operativas que correspondan a la Parte 121. En general, una reserva de combustible adicional sólo será exigida para aquellas rutas en las cuales no existan ayudas para la navegación, comunicaciones con VHF, información confiable sobre los vientos en altura, aeródromos de alternativas, etc. Algunos ejemplos referidos a esta necesidad son las áreas transoceánicas, el Norte de Canadá, determinadas áreas de Sudamérica, África, Medio Oriente, Asia, Antártida y Pacífico Sur.

B044 Redespacho en Vuelo

a) Esta sección se deberá cumplimentar cuando se soliciten rutas que exijan la planificación de un redespacho en vuelo. Deberá ser identificada en qué página de la Parte "B" está desarrollada la ruta que incorpora el despacho.

b) Cuando un operador es autorizado a realizar redespachos planificados en vuelo (PRD) dentro de las áreas de operación en ruta a las que se hace referencia en la sección B050 de las Especificaciones relativas a las operaciones del Operador, las operaciones PRD son llevadas a cabo por transportadores aéreos involucrados en operaciones internacionales regulares, y las operaciones PRR son llevadas a cabo por transportadores aéreos involucrados en operaciones internacionales suplementarias. El PRD/PRR es un procedimiento operacional que puede permitir un aumento de la carga paga y un ahorro de combustible, utilizando un procedimiento en el cual un vuelo es despachado a un destino inicial y luego, en un punto PRD/PRR, el vuelo es redespachado al destino pretendido. En General, el PRD/PRR es usado en vuelos internacionales programados para más de 6 horas.

c) Antes de autorizar este párrafo, el operador deberá desarrollar los procedimientos PRD/PRR en su MOE y un programa de entrenamiento para pilotos y despachantes (u otro personal apropiado de control operativo).

B045 Reservado.**B046 Operaciones en Espacios Aéreos con Separación Vertical Mínima Reducida (RVSM).**

a) El explotador que sea autorizado a realizar operaciones en espacios aéreos con RVSM deberá desarrollar esta sección con toda la información que le requiera el POI o el JEC, según corresponda.

b) El explotador podrá realizar este tipo de operación en las áreas autorizadas y con las aeronaves listadas en esta sección, o las que el JEC o POI especifique en conjunto con la DA.

c) Un programa de instrucción específico deberá ser aprobado para el explotador en su MOE.

d) El procedimiento para certificación que autoriza operaciones RVSM se emite en la Parte X, Apéndice V de este Manual.

B047 a B049 Reservado.**B050 Operaciones, Limitaciones y Procedimientos en Áreas Autorizadas y Rutas.**

a) En esta sección se especificarán las áreas de operación y rutas (o rutas individuales de acuerdo a lo que sea establecido por el POI o el JEC, con o sin limitaciones específicas o procedimientos asociados con la ruta) para la cual el explotador estará autorizado a llevar a cabo operaciones según RAAC Parte 121.

b) Están prohibidas las operaciones en áreas no aprobadas. Por lo tanto, es importante considerar las áreas en las que el operador puede realizar operaciones. De todos modos, para situaciones únicas el POI o el JEC y el explotador pueden desarrollar e ingresar más descripciones apropiadas sobre las áreas de operación en ruta o rutas individuales con cualquier limitación o procedimientos especiales.

c) Para preparar esta sección, el explotador debe cumplimentar lo siguiente:

- 1º) El primer paso consiste en desarrollar la “lista de áreas de operación en ruta”
- 2º) El paso siguiente consiste en seleccionar las áreas individuales de operación en ruta a ser autorizadas. Esto se cumplimenta chequeando el comportamiento adyacente a las áreas apropiadas.
- 3º) Otras selecciones incluyen o excluyen ciertos tipos de espacio aéreo o áreas que tienen específicos requerimientos operativos. El POI o JEC debe determinar si el operador llena los requerimientos operativos específicos antes de hacer una selección que incluya esos tipos de espacio aéreo o áreas.

d) El listado de rutas o segmentos de rutas en las Especificaciones relativas a las operaciones resulta necesario debido a limitaciones o procedimientos especiales asociados con dichas rutas. Las mismas deben ser descritas desde puntos de comienzo y finalización tales como NAVAID's o riales/marcaciones y distancias de las NAVAID's o coordenadas geográficas. La descripción de la ruta debe también detallar los puntos de comienzo y finalización, con palabras tales como “directo”, “vía radial 270º”, u otras descripciones apropiadas. Las descripciones de limitaciones o procedimientos especiales para cada ruta deben ser desarrolladas en esta sección “Limitaciones, previsiones y párrafos” de B050. Ejemplo de limitaciones o procedimientos incluyen MEA's, MAA's, o limitaciones que especifican el tipo de navegación requerida. Después de seleccionar las áreas de operación en ruta a ser autorizadas y de editar apropiadamente dichas selecciones, el POI o JEC se asegurarán que las apropiadas limitaciones establecidas y/o párrafos de referencia estén especificados para cada área o ruta seleccionada de operación.

e) Información mínima que deben tener las rutas no desarrolladas para su aprobación (excepto ETOP's):

AERÓDROMO DE ORIGEN	AERÓDROMO DESTINO	AERONAVES	PUNTOS DE ENTRADA Y SALIDA DE TERMINALES. AEROVÍAS. NIVEL MÍNIMO	AERÓDROMO ALTERNATIVO DE DESTINO	AERÓDROMO ALTERNATIVO POST-DESPEGUE

e) En ciertas áreas de operación en ruta, los párrafos de referencia son mandatorios (MNPS, B039; NOPAC, B038, CEPAC, B037; y en áreas de poca confiabilidad magnética B040). Se imprimirán los mismos como párrafos de referencia cuando esas áreas sean seleccionadas.

APÉNDICE I
ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

PARTE C – AUTORIZACION Y RESTRICCIONES DE AERÓDROMO: PROCEDIMIENTOS EN AREAS TERMINALES Y AERODROMOS

TABLA DE CONTENIDO		
Sección		Enmienda N°
C051	Procedimientos en Áreas Terminales.	
C052	Procedimientos de Aproximación por Instrumento (todos los aeropuertos).	
C053	Mínimos para Aterrizajes IFR, para categoría I) todos los AA DD).	
C054	Limitaciones especiales (Aproximaciones por instrumento y Mínimos para Aterrizaje).	
C055	Mínimos meteorológicos para los AA DD de alternativa.	
C056	Mínimos meteorológicos para el Despegue (todos los AA DD).	
C057	Mínimo de despegue IFR, Operaciones Parte 135 (todos los aeródromos) Reservado).	
C058	Restricciones Especiales para Procedimientos por Instrumentos en Terminales del Extranjero.	
C059	Aproximaciones Categoría II (Aproximación y Aterrizaje).	
C060	Operación Categoría III (Aproximación y Aterrizaje).	
C061	Sistemas de guía de control de vuelo para operaciones de aterrizaje automático (distinta a las aprobadas para Categoría II y III) - Reservado).	
C062	Sistema de guía y control manual certificado para operaciones de aterrizaje (distinta a las aprobadas para Categoría II y III) - Reservado.	
C063	Operación de Aproximación por Instrumentos utilizando un Sistema de Navegación de Área - Reservado.	
C064	Operación en áreas fuera del espacio aéreo controlado o en aeródromos no controlados.	
C065	Operación de Retroceso con Sistema de la Aeronave.	
C066	Operaciones de Aeronaves Turborreactor con Viento de Cola.	
C067	Aeródromos con autorizaciones y Limitaciones Espaciales de Operación.	
C068	Procedimiento de despegue con atenuación de ruido - Reservado.	
C069	Reservado.	
C070	Aeródromos Autorizados.	

APÉNDICE I

ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

C051 Procedimientos en Áreas Terminales.

a) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores certificados de acuerdo con las normas RAAC Parte 121 y/o 135 mediante el empleo de aeronaves de alas fijas.

b) El siguiente párrafo deberá ser escrito obligatoriamente por todos los explotadores:

“Los procedimientos en áreas terminales de aproximación por instrumentos y mínimos para aterrizaje IFR, se corresponden con los parámetros establecidos por la Autoridad Aeronáutica en las normas, reglamentaciones y publicaciones vigentes, estando además sujetos a la información temporaria (NOTAM), información aeronáutica adicional (IAA) y Circular de Información Aeronáutica (AIC), que los explotadores y/o tripulaciones de vuelo tienen obligación de conocer en forma permanente”.

c) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores que operen aeronaves bajo Reglas de Vuelo IFR.

C052 Procedimientos de Aproximación por Instrumentos (todos los aeródromos).

a) En esta sección se deberán detallar los distintos tipos de aproximación por instrumentos, que el explotador está autorizado a conducir por tipo de aeronave afectada. Todo otro tipo de aproximación por instrumentos no mencionado en esta sección, se considera no autorizado y por lo tanto prohibido para dicho explotador.

C053 Mínimos para Aterrizajes IFR, Categoría I (todos los AADD).

a) En esta sección se deberán detallar los mínimos meteorológicos para Categoría I (distintos a los especificados para Categoría II y III) que el explotador podrá utilizar para las aproximaciones por instrumentos y maniobras de circulación. En la misma se deberán especificar las condiciones meteorológicas mínimas de operación, a los efectos de poder conducir las aproximaciones y el contacto con la pista.

b) Asimismo se deberán agregar para cada tipo de aeronave todas las limitaciones y /o condiciones particulares, que cabe a cada aeropuerto en que opera el explotador.

C054 Limitaciones especiales (Aproximaciones y Mínimos para el Aterrizaje).

a) Esta sección se aplica a todos los explotadores certificados según normas RAAC Parte 121 y 135.

b) Se deberán detallar los valores mínimos de RVR y DA, que deberán utilizar los pilotos que acrediten menos de 100 horas, en el tipo de aeronave que opera.

C055 Mínimos Meteorológicos para los AA DD de alternativa.

a) Deberán ser cumplimentadas por todos los explotadores certificados según RAAC Parte 121 y/o 135, que conduzcan operaciones IFR con aeronaves de ala fija.

C056 Mínimos Meteorológicos para el Despegue (todos los AA DD).

a) Deberán ser cumplimentadas por todos los explotadores certificados según RAAC Parte 121 y/o 135.

C057 Reservado.**C058 Restricciones Especiales (operación AA DD Extranjeros)**

a) Se deberá identificar el tipo de aeronave, el aeródromo, el procedimiento y la restricción específica que corresponda a cada caso, certificados según RAAC Parte 121 y/o 135.

C059 Aproximaciones ILS Categoría II (Aproximación y Aterrizaje).

a) Toda operación ILS Categoría II, para cada explotador y tipo de aeronave, deberá ser aprobada previamente por la Dirección de Operación de Aeronaves antes de ser utilizada. El mismo criterio, deberá aplicarse cada vez que se produzcan cambios de aeronaves y /o modificación de los procedimientos y /o mínimos autorizados.

b) Se deberá listar cada tipo de aeronave (modelo, serie) utilizadas en las operaciones ILS Categoría II, los valores de RVR y DH autorizados para cada tipo de aeronave. Asimismo, es necesario aclarar el equipamiento requerido para conducir las operaciones Categoría ILS II, ya sea en forma manual como automática de acuerdo con las normas aplicables.

c) El procedimiento de certificación se detalla en la Parte X, Apéndice V (Certificaciones Especiales).

C060 Operación ILS Categoría III (Aproximación y Aterrizaje).

a) Se aplicará el mismo criterio detallado en la Sección C059.

C061 a C063 Reservado.**C064 Operación en áreas fuera del espacio aéreo controlado o en aeródromos no controlados.**

a) Esta sección será utilizada por el explotador autorizado en A014 a realizar las siguientes operaciones especiales:

1º) Operaciones IFR en aeródromos no controlados para operadores certificados de acuerdo a la RAAC 135.

2º) Operaciones IFR en espacios aéreos no controlados o en aeródromos sin operador TWR para operadores certificados de acuerdo a la RAAC 121.

b) En esta sección el explotador deberá listar los siguientes ítems:

1º) Nombre de los aeródromos.

2º) Aproximación por instrumento autorizada para los aeródromos listados y procedimiento de salida cuando sea necesario.

3º) Cartografía que utilizarán los tripulantes.

4º) Medios para que la tripulación obtenga información operacional.

c) Para que se autoricen operaciones IFR en rutas fuera del espacio aéreo controlado o en aeródromos sin torre de control de vuelo, el explotador deberá disponer de un procedimiento/método para obtener y distribuir como mínimo a sus tripulaciones la siguiente información operacional:

1º) Información meteorológica actualizada, provista por fuente autorizada.

2º) Estado de los servicios del aeródromo, facilidades en el momento de la operación e información de tránsito aéreo.

C065 Operación de Retroceso con Sistema de la Aeronave.

a) En esta sección se detallarán las aeronaves con las cuales el explotador se encuentra autorizado a realizar movimiento de retroceso utilizando el sistema de reversores. Asimismo, se deberá consignar los aeródromos y dentro de éstos, las áreas /zonas donde tales operaciones puedan ejecutarse.

C066 Operaciones de Aeronaves con viento de Cola.

a) En esta sección la empresa detallará como realizará operaciones de descolaje con turborreactor en condiciones de viento de cola.

b) El explotador debe llevar a cabo sus operaciones con viento de cola de acuerdo con los procedimientos operativos y la performance para limitaciones especificadas en el AFM.

C067 Aeródromos con autorizaciones y Limitaciones Especiales de Operación.

a) Son Aeródromos especiales aquellos que:

1º) Requieren consideraciones operativas especiales y entrenamiento especial para los tripulantes de vuelo.

- 2º) Por su elevación requieren performance especial de la aeronave.
- 3º) Se encuentran en o cerca de terreno con principios.
- 4º) Cuentan con pistas no pavimentadas.
- 5º) Tienen requerimientos especiales, tales como cartas y equipamiento especial requerido para la performance de una aeronave, iluminación especial o equipamiento especial requerido para navegación y comunicaciones.

C068 a C069 Reservado.

C070 Aeródromos Autorizados.

a) Todos los aeródromos previstos por el explotador, autorizados por la Dirección Nacional de Servicios de Navegación Aérea y Aeródromos de uso regular, alternativa, provisorio y/o reabastecimiento de combustible, deberán ser detallados en esta sección.

b) Ejemplo, xxx se encuentra autorizado a operar en los aeropuertos que se detallan:

Lugar	Nombre	Identificación	Operación
Aeroparque	Aeroparque Jorge Newbery	SABE	R
Ezeiza	Ministro Pistarini	SAEZ	S-A
Córdoba	Ing. Aer. Ambrosio L.V. Taravella	SACO	S
Tucumán	Benjamín Matienzo	SANT	S
Salta	Salta	SASA	R
Jujuy	Gob. Horacio Guzmán	SASJ	R-S-C

c) Nota: La operación en el aeropuerto es:

- R:** regular
- A:** alternativa
- C:** reabastecimiento de combustible
- S:** suplementario

**APÉNDICE I
ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES**

PARTE D MANTENIMIENTO DE AERONAVES

Esta Parte se reserva a la Dirección de Aeronavegabilidad.

PARTE E MASA Y CENTRAJE

Esta Parte se reserva a la Dirección de Aeronavegabilidad

PARTE F OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVES

Esta Parte se reserva

PARTE G OPERACIONES DE INTERCAMBIO DE EQUIPOS

Esta Parte se reserva

PARTE H HELICOPTEROS – Procedimientos en Áreas Terminales y Aeródromos

Esta Parte se reserva

APÉNDICE I
ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES

I 131 GENERALIDADES

- a) Esta sección será desarrollada por todos los explotadores certificados para realizar operaciones de Traslado Aéreo Sanitario.
- b) Se indicará si esta operación es exclusiva o complementaria a otra actividad aérea, sea esta comercial o sin fines de lucro (por ejemplo Decreto 3.039/73).

I 132 Medico Aeroevacuador:

- a) Se listará el personal de médicos que estén afectados a la empresa y su función.
1º) Datos mínimos que se deben indicar del Director/ Médico Aeroevacuador:

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DE AFECTACIÓN	FECHA CURSO (CCEA)
	DIRECTOR/ MÉDICO AEROEVACUADOR	

I 133 Aeronave/s habilitada/s por la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) para realizar Transporte Aéreo Sanitario mediante su certificación técnica.

- a) Equipamiento médico aprobado a ser transportado a bordo de la aeronave:
- b) Ejemplo del listado de las aeronaves habilitadas y su equipamiento.

AERONAVE	TIPO DE EQUIPAMIENTO	
TIPO - MATRICULA	DESIGNACIÓN	C/U

I 134 Limitaciones operativas

- a) Todas las limitaciones operativas que imponga el operador se deberán detallar en esta sección, las mismas se referirán a reglas de vuelo, operaciones diurnas y/o nocturnas, altitudes, aeródromos, procedimientos por instrumentos y otras.

I 135 Limitaciones específicas

- a) Toda limitación de acuerdo a la condición del paciente que imponga la empresa, deberá ser enumerada en esta sección o se citará en que capítulo del Manual de Procedimientos para el Servicio de Transporte Aéreo Sanitario se encuentra desarrollado.
- b) En esta parte se especificará el tipo de patología del paciente que no trasladará la empresa, o indicará la parte del Manual de Procedimientos para el Servicio de Transporte Aéreo Sanitario donde se encuentra desarrollado este aspecto.

I 136 a I 140 Reservado

PARTE VII

APÉNDICE II

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SANITARIO

APÉNDICE II

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SANITARIO

1. Conceptos Generales.

1.1.1 Ámbito de aplicación

1.1.2 La presente reglamentación es de aplicación a toda persona física o jurídica, publica o privada, que en conformidad con las normas que regulan la actividad aeronáutica, ejerza la conducción técnica de los vuelos y/o dirección operativa de algunas de las modalidades previstas, como “Operaciones Aéreas Sanitarias” en calidad de Comandante o explotador de la aeronave.

1.1.3 El ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre.

1.2 Definiciones

1.2.1 A los efectos de la presente reglamentación, los términos tendrán la significación que a continuación se indican:

a) Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS): se denomina Servicio de Transporte Aéreo Sanitario, a toda serie de actos destinados a trasladar en una aeronave habilitada a tales fines y por vía aérea, pacientes de un aeródromo a otro bajo responsabilidad médica.

b) Médico Aeroevacuador: Se denomina médico aeroevacuador a todo profesional médico que acredite haber aprobado las exigencias previstas en el Curso de Capacitación en Evacuación Aeromédica y se encuentre afectado a una empresa que brinde servicio de Transporte Aéreo Sanitario.

1.3 Especificaciones en el Plan de Vuelo.

1.3.1 En la declaración del tipo de operación aérea sanitaria que se realice en el plan de vuelo, se deberá insertar en la Casilla 18, y a continuación del indicador “STS”, la información

correspondiente a cada modalidad de operación conforme a las abreviaturas que en cada caso se ha especificado:

STS / STAS (para indicar un Servicio de Transporte Aéreo Sanitario).

2. Conceptos Particulares

2.1 Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS)

2.1.1 Toda persona física o jurídica, pública o privada que haya obtenido previamente la concesión o autorización correspondiente podrá ser habilitada por la Autoridad Aeronáutica para explotar un STAS.

2.1.2 Los aeroclubes que en virtud de necesidades públicas requieran autorización a la Autoridad Aeronáutica, para realizar Servicios de Transporte Aéreo Sanitario como actividad aerocomercial complementaria en su zona de influencia por carencia de un eficiente servicio o por ausencia total del mismo, deberán satisfacer las exigencias previstas en el Decreto 3.039/73, y demás normas reglamentarias de certificación que le sean aplicables.

2.1.3 Se otorgará habilitación para la explotación de STAS una vez cumplimentados los requisitos que a continuación se detallan:

a) Empresa titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) o aeroclub autorizado, en virtud los alcances previstos en el Decreto 3.039/73).

b) Exigencias sobre material a emplear:

1º) Aeronave/s habilitada/s por la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) para realizar Transporte Aéreo Sanitario mediante su certificación técnica y poseer el siguiente equipamiento mínimo:

- Camilla.
- Sistema autónomo de oxígeno.
- Alimentación eléctrica.
- Control climático.

- Iluminación.
- Oxímetro de Pulso.
- Tensiómetro.
- Estetoscopio.
- Sistema de Aspiración Autónomo.
- Ambú.
- Botellón de Oxígeno Portátil.

2º) Equipamiento Médico Básico homologado a ser transportado a bordo de la aeronave:

- Monitor desfibrilador.

3º) Exigencias sobre el personal y su capacitación:

- Disponer de un Director Médico que acredite haber aprobado las exigencias previstas en el Curso de Capacitación en Evacuación Aeromédica (CCEA) del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE).
- Disponer de médico/s aeroevacuador/es que acrediten haber aprobado las exigencias previstas en el CCEA del INMAE, o las exigencias del curso que se haya autorizado a impartir a la empresa de STAS.
- El Director Médico y los médicos aeroevacuadores deberán contar como requisito previo, con el examen psicofisiológico realizado por la Autoridad Aeronáutica (INMAE).
- El o los médicos afectados a los STAS deberán poseer matrícula nacional, pudiendo un mismo profesional ocupar los dos cargos descriptos precedentemente.
- Los programas para los CCEA que se dicten en las propias empresas de STAS a través del Director Médico a sus profesionales médicos dependientes, deberán ser sometidos a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica (INMAE) en un plazo no menor a treinta (30) días de la fecha prevista de concreción, consignando además en el informe, lugar y fecha del curso, distribución de cargas horarias y nómina con los datos personales de los cursantes.
- El Director Médico y los médicos aeroevacuadores, deberán cumplir con el requisito previo del curso en Factores Humanos y CRM dictado por el INMAE (Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial), como así también con la exigencia periódica del mismo (recurrent) dispuesta por la normativa vigente en la materia.
- El Director Médico será responsable respecto de los cuidados y asistencia que se le deban brindar al paciente durante el Transporte aéreo Sanitario (STAS) y asegurarse, previo al inicio de la operación aérea sanitaria, de la disponibilidad a bordo de la aeronave del equipamiento médico que como mínimo se ha establecido en la presente reglamentación, además de los elementos de uso médico compatibles con la patología del paciente a trasladar.

3. Procedimientos para la certificación del STAS

3.1 La empresa certificada bajo RAAC 121/135 o Institución Aerodeportiva (habilitada de acuerdo al Decreto N° 3039 del Código Aeronáutico), deberá solicitar mediante nota al Director de Operación de Aeronaves (DOA) la intención de realizar operaciones de Servicios de Transporte Aéreo Sanitario.

3.2 El Director designará un equipo de certificación que se contactará con el solicitante.

3.3 La/s instituciones aerodeportivas deberán constituirse como Explotadores de Transporte Aero comercial de acuerdo a las normas vigentes.

3.4 El solicitante deberá concurrir a la/s reunión/es que le sea/n indicada/s por el equipo de certificación, en la cual será asesorado sobre los procedimientos a seguir durante el proceso de certificación.

4. Prioridad para los Servicios de Tránsito Aéreo de prioridad

4.1 Todas las operaciones aéreas sanitarias (STAS) dispondrán de prioridad en cuanto a requerimiento de Servicios de Tránsito Aéreo, se refiera siempre a que se realicen en cumplimiento de su función específica. Las operaciones aéreas sanitarias dispondrán de la prioridad precitada respecto de los demás tránsitos que en su trayectoria puedan afectar la operación de la aeronave y/o significarle una posible demora. Para ello, los pilotos de las aeronaves deberán consignar en el plan de vuelo (casilla 18) el carácter invocado, precedido del indicador "STS", conforme al párrafo 1.3.1 de la presente reglamentación, y notificar a las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo y en la primera comunicación que efectúe desde la aeronave, el carácter de la operación aérea.

4.2 Los explotadores y pilotos, de ser necesario, darán cumplimiento a lo especificado en el párrafo 4.1 y 4.3 (autorizaciones especiales, procedimientos y excepción al requerimiento por escrito) de la RAAC 91 (Reglas de Vuelo), pero serán responsables en caso de apartarse de las normas y procedimientos previstos en dicho Reglamento y demás publicaciones de información aeronáutica sin causa justificada (RAAC 91 Reglas de Vuelo).

5. Infracciones

5.1 El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente norma, dará motivo para que se labre el Acta conforme a lo establecido en el Artículo 203 de la Ley 17.285 y sus modificaciones (Código Aeronáutico). Las sanciones que se apliquen; la especificación del tipo

de infracción del cual se trate; la autoridad de aplicación y la competencia de las mismas, quedarán sujetas al procedimiento especial prescripto en el Decreto 2.352/83-Régimen de faltas Aeronáuticas y Resolución N° 1036/10 (ANAC).

PARTE VIII

APÉNDICE III

TRAMITES ANTE LA DA

PARTE VIII**APÉNDICE III
TRÁMITES ANTE LA DA****PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCIÓN DE AERONAVEGABILIDAD****DEPARTAMENTO AVIACIÓN DE TRANSPORTE****Regulaciones Relacionadas**

1. Son las referenciadas en el Apéndice I, Circular de Asesoramiento CA RA 120-2 “Guía para la Certificación de Empresas, Talleres y Aeronaves afectadas al Transporte Aéreo Regular y No Regular”.
2. Presentada ante la Dirección Operación de Aeronaves (DOA) la solicitud para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) el solicitante deberá presentar ante la Mesa de Entradas de la Dirección de Aeronavegabilidad - Departamento Aviación de Transporte (DAT) la solicitud de aprobación de las Especificaciones relativas a las operaciones Partes D y E.

I. TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR

3. Todo usuario que inicia trámites para afectar una aeronave para realizar operaciones de Transporte Aéreo No Regular (TANR) deberá presentar:
 - 1º) Solicitud para operar en TANR.
 - 2º) Pagar el arancel correspondiente.
 - 3º) Nombre, dirección postal, teléfono y fax de la empresa.
 - 4º) Contrato social de la empresa debidamente inscripto.
 - 5º) Nombre y apellido del solicitante por la empresa, y acreditación de su personería.
 - 6º) Nombre, apellido y matrícula del representante técnico, adjuntando currículum vitae actualizado (RAAC Parte 65).

- 7º) Listado de aeronaves a ser afectadas por la empresa.
- 8º) Dirección postal, fax y teléfono de la oficina de control de mantenimiento.
- 9º) Basamento de la/s aeronave/s a afectar.
- 10º) Por cada aeronave a afectar:
- a) El estado actualizado del cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables (aeronave, motor/es, hélice/s, rotor y accesorios), incluyendo la fecha y los métodos (parte, inciso, etc.) de cumplimiento. Si la Directiva de Aeronavegabilidad requiere acción recurrente, colocar adicionalmente el tiempo y fecha en la cual la próxima acción debe ser realizada.
 - b) Listado de componentes de aeronave, motor/es, hélice/s, rotor y accesorios con vida límite, indicando claramente la denominación de cada ítem (marca, modelo y número de serie) con su vida límite, vida actual y remanente.
 - c) Copia de la aprobación / registro del Manual de Vuelo (aprobado por el Estado de matrícula), y Listado de Páginas Efectivas (LPE) actualizado.
 - d) Lista de Equipamiento Mínimo (MEL) para su aprobación (presentación en la DOA), y Lista Maestra (MMEL) actualizada emitida por el fabricante/ Estado del Fabricante.
 - e) Lista de equipamiento e instrumental instalado en la aeronave (marca, modelo y N° de serie).
 - f) Registro de último peso y balanceo, y su correspondiente listado de equipamiento instalado.
 - g) Registros Historiales de Motor / Planeador / Hélices o Log Books (actualizados).
 - h) El listado actualizado para cada aeronave, motor, hélice, rotor y accesorios, de las modificaciones, como así también de las reparaciones y alteraciones mayores.
 - i) En caso de aeronaves con matrícula extranjera, deberá presentar Programa de Mantenimiento de Aeronave, motores y hélice/s aprobado por el Estado de Matrícula para el solicitante (Anexo 6-OACI). **(El Programa, ante el Estado de Matrícula deberá estar APROBADO, caso contrario su presentación no será válida).**
- 11º) Listado con el cumplimiento actualizado del equipamiento según RAAC Partes 91 y 135.

PARA TODAS LAS AERONAVES

Presentada la totalidad de la documentación solicitada en el punto 3), y de resultar satisfactorio su análisis, se procederá a entregar a la empresa solicitante la Constancia de Aprobación de Especificaciones de Mantenimiento. Una vez obtenida la afectación de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial y el Certificado de Explotador Aéreo para la/s aeronave/s en cuestión, los mismos deberán ser entregados a esta DAT juntamente con:

- 1º) Certificado de Aeronavegabilidad.
- 2º) Ultimo historial de planeador, motor/es y hélice/s (si correspondiera).
- 3º) Registro Técnico de Vuelo.

De no existir inconvenientes, se procederá entonces a emitir la autorización definitiva de la aeronave para operar en Transporte Aéreo No Regular en lo que a esta DAT compete.

PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN SEGÚN RAAC 135

Para la posterior renovación de autorización de operación, en cuanto a esta DAT compete, deberá presentar en un plazo de treinta (30) días corridos previos al vencimiento de la autorización en vigencia, los requerimientos hechos en los puntos 10º)a), 10º)b) y 10º)g) como así también cualquier otro que la DAT considere necesario, y de acuerdo con lo indicado en la Nota 1, Inc. 3º) de esta guía; debiendo presentarse, además, el Registro Técnico de Vuelo (RTV).

Nota 1: A los efectos de la preparación de la documentación mencionada en los puntos a y c, el usuario deberá tener en cuenta:

- 1º) *La totalidad de la documentación presentada debe estar en idioma español o inglés.*
- 2º) *Las placas y marcas requeridas para instrucción a los pasajeros o para acondicionamiento de carga o equipaje, o cualquier otra indicación a ser utilizada o necesaria para el personal de soporte de tierra, deben estar al menos en idioma español.*
- 3º) *Cada una de las hojas de la documentación técnica a presentar debe ser firmada por el Representante Técnico (RT) de la empresa, de corresponder.*
- 4º) *Previo a la operación de la aeronave y en lo que a la DAT compete, el usuario deberá cumplimentar la totalidad de los requerimientos del RAAC 91 o RAAC 135 (según corresponda), incluyendo Especificaciones relativas a las operaciones aprobadas y el Manual General de Mantenimiento (MGM) aceptado (si corresponde) como así también todo otro requisito exigible por la legislación vigente.*
- 5º) *Se deberá adjuntar la documentación técnica que es referenciada en las Especificaciones relativas a las operaciones y/o Manual General de Mantenimiento.*
- 6º) *Borrador de las E.E. de O (Partes D y E) utilizando el DA Formulario 1014 (Ver Orden 8320.12).*

II. TRANSPORTE AÉREO REGULAR

4. Todo usuario que inicia trámite para afectar una aeronave para realizar operaciones de Transporte Aéreo Regular (TAR) deberá presentar:

- 1º) Solicitud para operar en TAR.

- 2º) Pagar el arancel correspondiente, de corresponder.
- 3º) Nombre, dirección postal, teléfono y fax de la empresa.
- 4º) Contrato social de la empresa debidamente inscripto.
- 5º) Nombre y apellido del solicitante por la empresa, y acreditación de su personería.
- 6º) Nombre, apellido y matrícula del representante técnico (RT), adjuntando currículum vitae actualizado (RAAC parte 65).
- 7º) Listado de aeronaves a ser afectadas por la empresa.
- 8º) Dirección postal, fax y teléfono de la oficina de control de mantenimiento.
- 9º) Basamento de la/s aeronave/s a afectar.
- 10º) Por cada aeronave a afectar:
 - a) Listado de reparaciones mayores y sus respectivos formularios, etc.
 - b) Listado de alteraciones mayores y sus respectivos formularios, etc.
 - c) Listado de Certificados Tipo Suplementario (STC) y sus respectivos certificados, formularios, etc.
 - d) Manual de Vuelo actualizado.
 - e) Estado de cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad de la/s aeronave/s, motores, hélices (si corresponde) y sus componentes.
 - f) Historiales de aeronave, motores y hélices (si corresponde).
 - g) Liberación al servicio de las últimas inspecciones y tareas de mantenimiento sobre aeronave, motores y hélices (si corresponde).
 - h) Estado de componentes con Vida Límite/Hard Time y su correspondiente trazabilidad, de aeronave, motores y hélices (si corresponde).
 - i) Estado de cumplimiento de Inspecciones y Tareas de Mantenimiento realizadas sobre aeronave, motores y hélices (si corresponde).
 - j) De corresponder, el cumplimiento del documento Programa de Control de Corrosión, (CPCP).
 - k) De corresponder estado de cumplimiento de boletines de inspección y modificación (AGING AIRCRAFT PROGRAM).
 - l) Estado de cumplimiento de las últimas intervenciones de mantenimiento OH, HSI y/o EHM de los motores instalados (según corresponda).
 - m) Historial de APU, estado de componentes con Vida Límite, cumplimiento del último OH (de corresponder) y liberación de últimas inspecciones y tareas de mantenimiento sobre APU.

- n) Ultimo peso y balanceo y Listado de Equipamiento.

 - o) Cumplimiento de pruebas requeridas en Altímetro y Transponder según el RAAC 43 apéndices E y F.
 - p) Programa de Mantenimiento de aeronave, motores y hélices. (si corresponde).
 - q) Estado de cumplimiento de equipamiento según RAAC 91 y 121.
 - r) Inscripción en el Registro de Radiobalizas (ELT de 406 Mhz).
 - s) Lista de Equipamiento Mínimo (MEL) para su aprobación (presentación en la DOA) y lista de equipos instalados.
 - t) Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación (si corresponde).
 - u) Copia del certificado de matrícula pasavante aeronáutico visado por la Autoridad Aduanera Argentina y por las Autoridades Aeronáuticas del Aeródromo Nacional (si corresponde).
 - v) Formulario DA 337 de liberación de Aeronavegabilidad para Matriculación. (si corresponde).
 - w) Listados de Directivas de Aeronavegabilidad- APU.
 - x) LOPA- Lay Out Passenger Arrangement.
 - y) Copia del resultado del Vuelo de Prueba de Producción (si corresponde).
 - z) Solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad Standard (DA 8130-6).
 - aa) Listado de elementos "On Condition" instalados en la aeronave, motores y hélices. (si corresponde).
 - bb) Listado de Service Bulletins incorporados.
 - cc) Copia de los Certificados de Flamabilidad (Burns certificate).
 - dd) Listado de los SDR's (Structure Defect Report).
 - ee) Declaración de accidentes/ Incidentes. (si corresponde).
 - ff) De corresponder estado de cumplimiento del documento "Supplemental Structural Inspección Document" (SSID)
- 11º) Manual general de mantenimiento (incluyendo personal de conducción según RAAC parte 119, políticas de mantenimiento, etc.).
- 12º) Especificaciones relativas a las operaciones. Definir donde se realizara el mantenimiento.
- 13º) Pago aranceles correspondientes a la aprobación de las Especificaciones relativas a las operaciones del programa de mantenimiento y de la MEL, y de la aceptación del MGM.

REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

Regulaciones Relacionadas

1. Decreto 4907/73.

2. Circular de Asesoramiento CDA: 47-01 "Requisitos y Procedimientos para la Matriculación de Aeronaves de Importación y para Aeronaves que ingresan al país según el Artículo 42 del Código Aeronáutico".

Inscripción de contratos de utilización y contratos de leasing de aeronaves

1. Debe solicitarse su inscripción con el formulario correspondiente (Form. DA 101-C) y abonar el arancel conforme disposición arancelaria vigente.
2. Deberá presentarse un original del contrato previamente visado por la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial para su inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves, y tantos ejemplares o copias como solicite el requeriente para su inscripción. El instrumento debe tener las firmas de las partes debidamente certificadas por escribano público o autoridad judicial y legalizadas, si correspondiere, y en caso de tratarse de personas jurídicas, debidamente acreditada su personería y facultades.
3. El documento a inscribir debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 45; 49; 66 a 70 inclusive, y artículos 107 y 131 de la Ley 17.285 (Código Aeronáutico), Ley 25.248 y Decreto 4907/73 y normas tributarias vigentes, si correspondiere. A tal fin deberá concurrir a la Mesa de Entradas del Registro Nacional de Aeronaves donde se entregará un **instructivo** para cada trámite y formularios para su presentación.

Matriculación y transferencia de aeronaves

4. Debe solicitarse su inscripción con el Formulario DA correspondiente (Form. DA 101-A y 101-B) y abonar el arancel conforme disposición arancelaria vigente.
5. Debe presentarse instrumento público o privado de venta de la aeronave para su inscripción.
6. El documento a inscribir debe cumplimentar los requisitos que al efecto establece el Decreto 4907/73 y Circulares de Asesoramiento para la inscripción de Dominio de la aeronave.
7. Deberán cumplimentarse las normas tributarias vigentes. A tal fin deberá concurrir a la Mesa de Entradas del Registro Nacional de Aeronaves donde se entregará un **instructivo** para cada trámite y formularios para su presentación.

PARTE IX

APÉNDICE IV

APROBACIÓN DE LA MEL

PARTE IX**APÉNDICE IV
APROBACION DE LA MEL****PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS EXPLOTADORES PARA APROBACION DE LA
MEL
ANEXO 1****1. Glosario**

1.1 A los fines de la interpretación del presente procedimiento, se detalla a continuación el glosario de las abreviaturas por orden alfabético.

ATA	AIR TRANSPORT ASSOCIATION (ASOCIACION DE TRANSPORTE AÉREO).
CAT II	ILS CATEGORIA II.
CESA	CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS.
DAT	DIRECCION DE AVIACION DE TRANSPORTE (DA).
DNSO	DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DOA	DIRECCION OPERACIÓN DE AERONAVES.
DEA	DEPARTAMENTO EXPLOTADORES AÉREOS.
DSO	DEPARTAMENTO SEGURIDAD OPERACIONAL.
DA	DIRECCION DE AERONAVEGABILIDAD.
RAAC	REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACION CIVIL
DTA	DIRECCION DE TRANSITO AÉREO.
EO	ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES.
FAR	FEDERAL AVIATION REGULATIONS (REGLAMENTO FEDERAL DE AVIACION).
(M)	PROCEDIMIENTO DE MANTENIMIENTO.
MEL	MINIMUM EQUIPMENT LIST (LISTA DE EQUIPAMIENTO MINIMO).
MMEL	MASTER MINIMUM EQUIPMENT LIST (LISTA MAESTRA DE EQUIPAMIENTO MINIMO)
(O)	PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES
RNP	REQUIRED NAVIGATION PERFORMANCE (PERFORMANCE DE NAVEGACION REQUERIDA).
RVSM	REDUCED VERTICAL SEPARATION MINIMUM (SEPARACION VERTICAL MINIMA REDUCIDA).

2. Con relación al ítem de referencia, a los efectos de concretar la aprobación de la(s) MEL, a partir del día de la fecha se deberá seguir el siguiente procedimiento:

2.1 El explotador, cuando se trate de una MEL original, deberá coordinar una reunión con el personal de la DAT/DA y de la DOA, que se realizará en ésta última, durante la cual hará entrega de la MEL (original y 2 (dos) copias para su análisis y eventual corrección), (hard paper) tamaño A4, encarpetadas sin anillado, con 2 (dos) perforaciones.

2.1.1 La primera entrega de la MEL, ya sea original o revisión, se deberá efectuar en la DOA.

2.1.2 Si la revisión de la MEL presentada por el explotador en la DOA no involucra modificaciones en los aspectos que corresponden a (M), la DAT/DA no participará en el análisis de dicho documento. Por lo tanto el procedimiento continuará desde el paso indicado en el punto 2.3

2.2 Ambas Direcciones realizarán por separado el análisis en los aspectos que corresponden, (M) y (O) y si fuera necesario, confeccionarán el listado de las discrepancias.

2.2.1 La DAT/DA, por su parte, coordinará con el explotador en forma directa las modificaciones necesarias de la MEL en los aspectos que corresponden a (M). El explotador presentará en la DA una copia de las páginas modificadas de la MEL, conteniendo la totalidad de las correcciones requeridas.

2.2.2 La DAT/DA remitirá a la DOA/DSO la copia de la MEL y las páginas revisadas por el explotador mediante un pase interno, en el cual la DA aprueba como correctos todos los ítems de (M) contenidos en ese documento.

2.3 Posteriormente la DOA/DSO coordinará una nueva reunión con el explotador durante la cual se le informará a éste sobre las discrepancias, si las hubiera, devolviéndosele la MEL, original y copias, para que se efectúen las correcciones correspondientes.

2.4 Una vez efectuada la acción correctiva correspondiente, el explotador procederá nuevamente a presentar a la DOA la MEL (original y dos copias).

2.5 Si del análisis de las correcciones, surgieran discrepancias y no se considerara aceptable la MEL, se deberá repetir el paso indicado en el punto 2.3 (todo esto de acuerdo al flujo grama adjunto como Agregado 2).

2.6 En el caso que en el primer análisis o posterior al análisis de las correcciones, ambas Direcciones consideren que la MEL es correcta, el Director Operación de Aeronaves, de conformidad con lo determinado con la Disposición N° 110/99 del CRA, procederá a aprobar la MEL, dándole un número único y entregará al explotador el original, previo pago del arancel correspondiente establecido por las normas vigentes.

2.7 Una vez obtenida la aprobación de la MEL, el explotador deberá incluir la misma en las Especificaciones relativas a las operaciones (EO), aprobadas por la DA y en el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).

3. En el caso que se incorpore en la MEL de una(s) aeronave(s) dada(s), un tipo de operación, como por ejemplo: CAT II, IIIA, RNP, RVSM, etc. deberá aclararse en el preámbulo el listado de las aeronaves para las cuales es válido ese tipo de operación en particular.

Nota 1: *El manejo de información en las etapas intermedias, a efectos de consultas a cualquiera de las direcciones por parte del explotador, podrá ser realizado por medio de correo electrónico o FAX.*

Nota 2: *Es importante señalar que la RAAC 135, Sección 135.179, y la MMEL, contienen la información necesaria para confeccionar correctamente la MEL de las aeronaves afectadas a Transporte Aéreo no Regular.*

Nota 3: *De no mediar una MEL aprobada o en caso de estar vigente una aprobación parcial sin tener la autorización temporaria para utilizar el citado documento, las aeronaves afectadas deberán ser despachadas conforme lo determinado por la RAAC Parte 91, RAAC Parte 135 o RAAC 121.*

AGREGADO 1

1. Confección de la MEL

1.1 La MEL deberá confeccionarse ajustada estrictamente a los siguientes lineamientos:

1.1.1 Las copias de la MEL a presentar deberán tener un tipo de encuadernación que permita fácilmente la incorporación de las futuras revisiones. No debe ser anillado. El tamaño del papel utilizado debe ser A4 con 2 (dos) perforaciones.

1.1.2 Las siguientes NOTAS, en español o inglés según corresponda, deberán ser incluidas en la página cabeza de la MEL.

a) LA MEL DEBE ESTAR ACTUALIZADA A LA ULTIMA REVISIÓN DE LA MMEL AL MOMENTO DE LA PRESENTACION PARA LA APROBACION ORIGINAL, LAS REVISIONES EFECTUADAS POR EL FABRICANTE A LA MMEL DEBERAN SER INTRODUCIDAS POR EL OPERADOR A SU MEL DENTRO DE LOS 180 DIAS. CUALQUIER OPERACIÓN ESPECIAL QUE SE INCORPORA DEBERA SER INCLUIDA AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE DICHA OPERACIÓN.

DE NO EXISTIR UNA MODIFICACION EN EL TRANCURSO DE 2 (DOS) AÑOS, SE DEBERA HACER SELLAR NUEVAMENTE EL MANUAL.

b) EL REVISADO PARCIAL DE LA DA ES A EFECTOS DE LOS ÍTEMS DE MANTENIMIENTO Y BASADO EN LAS REGULACIONES VIGENTES, SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA NORMA AERONÁUTICA APLICABLE.

c) EL REVISADO PARCIAL DE LA DOA ES A EFECTOS DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL CON EL/LOS ITEM(S) INOPERATIVO(S) Y QUE INVOLUCRE A LA AERONAVE/TRIPULACION/EMPRESA, BASADO EN LAS REGULACIONES VIGENTES.

1.1.3 En la primer hoja (PORTADA) debe(n) figurar la(s) matrícula(s) y/o números de serie de la(s) aeronave(s) para la(s) cual(es) la MEL es aplicable.

1.1.4 El preámbulo debe estar adaptado a este caso, figurando sólo aquellos ítems que hacen referencia a esta MEL en particular. (Ej.: Los rótulos que hacen referencia a la MMEL deben suprimirse o reemplazarse según aplique o no a esta MEL en particular).

1.1.5 La MEL debe incorporar a continuación del preámbulo un GLOSARIO donde figuren, además de las abreviaturas enunciadas en el párrafo 1.1 del Anexo 1, todas las abreviaturas o siglas que se usan en el Manual.

1.1.6 Cada capítulo (ATA) debe estar encabezado por un INDICE DE ITEMS (por orden alfabético) indicando el número de página.

1.1.7 En aquellos casos que la MEL sea afectada en su contenido por diferencias de configuración en las aeronaves o ausencia de equipos, según lo establece la MMEL, deberá hacerse mención de la matrícula y número de serie de la aeronave, a fin de precisar que la misma carece del equipo en cuestión.

1.1.8 En la sección 3 del Preámbulo que corresponde a la presentación de la MEL, se deben establecer los símbolos y cuyo significado es el siguiente:



Requiere que la inoperatividad sea notificada a PROGRAMACION DE VUELO/DESPACHO.



Requiere que la inoperatividad del equipamiento, componente, sistema o función sea indicada con un rótulo en la cabina de vuelo.

Estos símbolos deben ser colocados, cuando corresponda, en la columna ítem.

1.1.9 En los lugares donde se indican procedimientos de mantenimiento u operaciones, se deben detallar los mismos. (No es suficiente colocar que corresponde un procedimiento). Los procedimientos deben colocarse a continuación del ítem.

1.1.10 Para la confección de la MEL se deberán colocar en aquellos ítems donde figura "Como es requerido en la Regulación FAR", detalle de la forma en que se cumple con la regulación RAAC. Por Ej.: Si la regulación requiere 2 (dos) equipos de radionavegación VHF, en N° instalado debe figurar 2 (dos); en N° requerido para despacho de la aeronave se deberá colocar 2 (dos) o 1 (uno) con la aclaración en cada caso, de cual es la condición para ser despachado de esa forma, enunciando el motivo en la columna de **Remarks and exceptions**.

1.1.11 En ningún caso deberá figurar la referencia numérica del FAR ó RAAC que se aplica, debiendo ser reemplazado por las aclaraciones al respecto enunciadas en el punto 1.1.10 (los tripulantes no conocen de memoria la regulación y la MEL ha de ser perfectamente interpretada por los mismos).

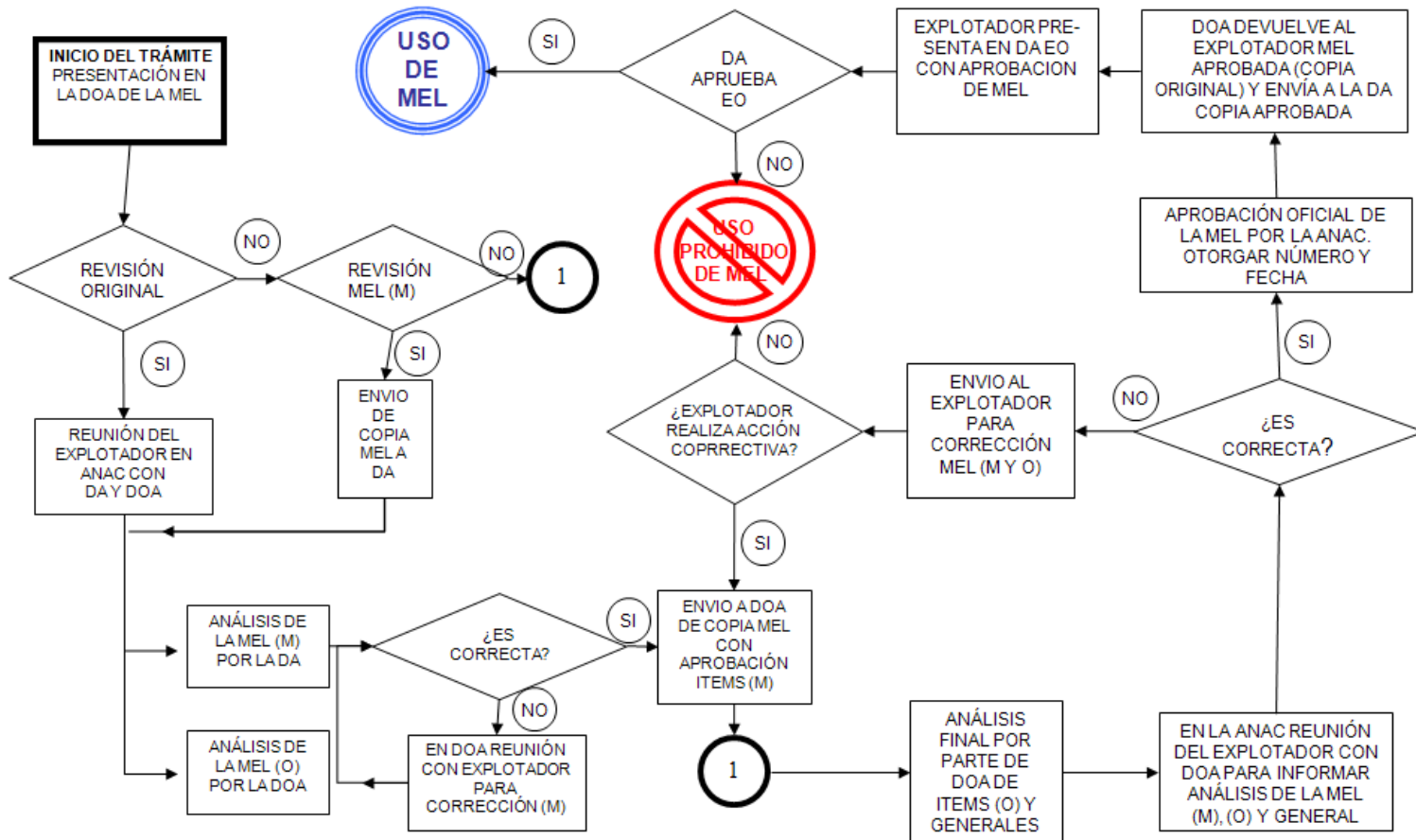
Nota 1 El formato de la MEL será establecido en la reunión de los especialistas de la ANAC (DA/DOA) con el personal técnico del explotador.

Nota 2 En todas las páginas que deben ser selladas y firmadas para su aprobación, (portada, página de revisiones, lista de páginas efectivas) se debe dejar en la parte inferior un margen en blanco de 10 cm. para los sellos.

Nota 3 La MEL puede ser redactada en inglés o español, pero el idioma elegido deberá usarse en la totalidad del documento, sin mezclar ambos idiomas.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE EXPLOTADORES DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

APÉNDICE IX APROBACIÓN DE LA MEL



PARTE X

APÉNDICE V

CERTIFICACIONES ESPECIALES

APÉNDICE V

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIONES ESPECIALES

1. En la Disposición 110/99 (CRA) se desarrolla el procedimiento para acceder a la certificación para las operaciones siguientes:

- 1º) En espacio Aéreo con MNPS – RAAC 91.705.
- 2º) En espacio aéreo con PBN- AIC 09/09 – OACI 9613 última revisión.
- 3º) En el Pacífico del Este Área Central (CEPAC), Doc. OACI 7030
- 4º) En el Pacífico del Norte (NOPAC). Doc. OACI 7030
- 5º) En el Atlántico Norte (NAT/MNPS). Doc. OACI 7030
- 6º) Áreas de condiciones Magnéticas Imprecisas.

2. Procedimiento para certificación de vuelos a grandes distancias de aviones con dos (2) grupos motores de turbina (ETOPS), ver Disposición 45/03 DHA (Manual de Normas de Operación ETOPS).

3. Aprobación de operaciones en espacios aéreos designados RVSM: el procedimiento se desarrolla en el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE OPERACIONES EN ESPACIOS AÉREOS DESIGNADOS CON SEPARACIÓN VERTICAL MÍNIMA REDUCIDA (REDUCED VERTICAL SEPARATION MINIMUM – RVSM)” , aprobado por Disposición DNSO N° 96 del 13/09/2013 (BO 32729 del 24/09/13).”

4. Aprobación de operaciones Categoría II/III: el procedimiento se desarrolla en el “MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE OPERACIONES DE CATEGORÍA II/III” , aprobado por Disposición DNSO N° 300 del 30/09/2016 (BO 73451 del 5/10/2016).”

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

PARTE XI

APÉNDICE VI RESERVADO

PARTE XII

APÉNDICE VII

INSPECTORES E INSTRUCTORES RECONOCIDOS

PARTE XII
APÉNDICE VII
INSPECTORES e INSTRUCTORES RECONOCIDOS

1. Inspector Reconocido.

1.1 De acuerdo a lo establecido en las RAAC, los explotadores aerocomerciales pueden utilizar tripulantes bajo la figura de Inspector Reconocido.

1.2 El Inspector Reconocido cumple la función de inspeccionar certificando la instrucción o capacitación práctica de sus tripulantes en simuladores de vuelo y/o aeronave, en el marco de las responsabilidades compartidas con la Autoridad Aeronáutica en cuanto a seguridad.

1.3 El objetivo es mantener un adecuado nivel de vigilancia operacional a través de un sistema que sea efectivo y práctico.

1.4 Esto se logra compartiendo algunas funciones de la Autoridad Aeronáutica con el personal de tripulantes que el explotador haya propuesto como Inspector Reconocido.

1.5 En base a lo expuesto precedentemente, este documento tiene por finalidad establecer las condiciones bajo las cuales los explotadores podrán utilizar a sus Inspectores y la modalidad de reconocimiento y supervisión de los mismos por parte de la DOA.

2. Requisitos.

2.1 Los requisitos a cumplimentar por los Inspectores son determinados en las RAAC.

3. Reconocimiento por parte de la DOA.

3.1 Para solicitar el reconocimiento deberá:

3.1.1 Enviar nota a la DOA, adjuntando el currículum vitae del tripulante propuesto, junto con copia de las licencias y Certificación Médica Aeronáutica.

3.1.2 Presentar para su aprobación, un programa de instrucción de acuerdo a lo especificado en las RAAC.

3.1.3 Una vez aprobado el programa, deberá impartir la instrucción al personal propuesto dejando debida constancia de aprobación del curso en el legajo del mismo y elevará copia a la DOA.

3.1.4 Verificada y aceptada por la DOA la aprobación del curso citado en el párrafo precedente, el explotador estará en condiciones de solicitar la inspección de habilitación correspondiente.

3.2 Inspección de Habilitación:

3.2.1 La inspección tiene por objetivo verificar la idoneidad y aptitud del postulante en el desempeño de su tarea como Inspector; podrá ser realizada en un turno de simulador o en vuelo real (comercializado, de instrucción, ferry, etc.), siendo evaluado de acuerdo al Formulario de Evaluación para Inspector Reconocido que se adjunta, el cual se confeccionará por duplicado quedando un ejemplar en el legajo del tripulante en la empresa y archivándose el otro en la DOA; asimismo el inspector de la DOA dejará debida constancia en el Libro de Vuelo del causante.

3.2.2 Habiendo aprobado la inspección, el reconocimiento se acreditará a través de la inclusión del personal en la Parte A (A006- "b") de las especificaciones relativas a las operaciones del explotador.

3.3 Funciones y atribuciones.

3.3.1 El Inspector Reconocido está facultado para ejercer su función según lo establece en las RAAC -121 / 135.

3.3.2 En virtud de lo expuesto, el inspector reconocido es responsable de:

- 1º) Ejecutar los controles y/o inspecciones que son de su incumbencia dentro de los términos establecidos en la reglamentación vigente.
- 2º) Certificar el cumplimiento de la inspección a través de un formulario de evaluación a ser usado por cada tipo de control o inspección que realicen a los tripulantes de su empresa.
- 3º) Informar al Gerente/Jefe de Operaciones cualquier circunstancia anómala o novedad surgidas de los controles o inspecciones llevados a cabo.

3.4 Supervisión del Inspector Reconocido.

3.4.1 Para poder seguir ejerciendo su función, el Inspector Reconocido deberá realizar anualmente un curso teórico recurrente y ser inspeccionado por la DOA. Este control debe ser requerido por el operador con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha de vencimiento. Los explotadores de magnitud, (por la cantidad de tipos diferentes de aeronaves), podrán requerir que sea el Jefe o Gerente de IR's, quien lleve a cabo la verificación y éste a su vez será evaluado por un inspector de la DNSO. Asimismo la designación del Jefe o Gerente de IR y sus funciones deberá figurar en el Manual de Operaciones del Explotador.

3.4.2 El control práctico anual consistirá en una inspección similar a la establecida como requisito para su acreditación, dejándose constancia y registro según lo expresado en el punto 3.2; además, el Inspector de la DOA controlará en los legajos de los tripulantes las

evaluaciones llevadas a cabo por el Inspector Reconocido, a efectos de evaluar su desempeño como tal.

4. Instructor Reconocido-Reconocimiento por parte de la DOA.

4.1 De acuerdo a lo establecido en la RAAC 121/135, los explotadores aerocomerciales pueden utilizar tripulantes bajo la figura de Instructor Reconocido.

4.2 El Instructor Reconocido cumple la función de impartir instrucción teórica (según su acreditación) y/o práctica a las tripulaciones y certificar dicha instrucción.

4.3 Este documento tiene por finalidad establecer las condiciones para obtener el reconocimiento y supervisión de los Instructores por parte de la DOA.

4.4 Requisitos.

4.4.1 Los requisitos a cumplimentar por los Instructores Reconocidos son determinados en la RAAC.

4.5 Reconocimiento por parte de la DOA.

4.5.1 Enviar nota a la DOA, adjuntando el currículum vitae del instructor propuesto, copia de los certificados de idoneidad y Certificación Médica Aeronáutica, si corresponde el certificado que acredite su competencia.

4.5.2 Si el postulante no tuviera Certificado de Idoneidad, deberá acreditar su capacitación para impartir la instrucción solicitada mediante un certificado emitido por la autoridad competente.

4.5.3 Para desempeñar la función de Instructor Reconocido el personal deberá satisfacer las exigencias específicas establecidas en la RAAC, y estar incluido en las Especificaciones relativas a las operaciones del explotador, Parte A (A006, b)).

4.6 Funciones y atribuciones.

4.6.1 El Instructor Reconocido está facultado para ejercer su función según lo establece en la RAAC 121-135, e impartir la instrucción acorde a su competencia establecida en las Especificaciones relativas a las operaciones.

4.6.2 Certificar la instrucción de acuerdo al sistema aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

4.6.3 Informar al Gerente/Jefe de Operaciones cualquier circunstancia anómala o novedad surgidas de los controles o inspecciones llevados a cabo.

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

PARTE XIII

APÉNDICE VIII

INSPECCIÓN EMPRESA EXTRANJERA

PARTE XIII**APÉNDICE VIII****INSPECCIÓN EMPRESA EXTRANJERA**

1. Hasta tanto la Autoridad Aeronáutica argentina establezca normas particulares para las empresas extranjeras que operan hasta y desde aeródromos argentinos, las mismas deberán regirse por las normas que son de aplicación para las empresas nacionales.
2. En el caso que alguna empresa extranjera tuviera diferencia con las normas argentinas podrá solicitar a la DOA una desviación de dicha norma, fundamentando sus razones por escrito, adjuntando el documento de su propia Autoridad Aeronáutica que avale su presentación.
3. Reservado.

**ESPACIO DEJADO
INTENCIONALMENTE
EN BLANCO**

PARTE XIV

APÉNDICE IX

FACTORES HUMANOS -CRM

PARTE XIV

APÉNDICE IX FACTORES HUMANOS / CRM

1. Reservado.

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO